MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL *PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES EN LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS*

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio / Órgano proponente	Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.	**Fecha**	25 de enero de 2024
Título de la norma	Orden Ministerial por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas		
Tipo de Memoria	Normal ■ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El proyecto de Orden Ministerial regula los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.		
Objetivos que se persiguen	-Modificar la regulación actual de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas reforzando la participación. -Fomentar el buen gobierno de los miembros elegidos en los diferentes órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas españolas. -Ajustar la proporcionalidad de la composición de las asambleas generales, en las comisiones delegadas y en las comisiones		

	gestoras, conforme a lo previsto en la D.A. 1ª de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. -Avanzar en el marco de la inclusión en la norma, al promover la integración de las modalidades deportivas practicadas por personas con discapacidad. Se recoge la novedad de la necesaria presencia ponderada, en la asamblea general, de representantes del deporte practicado por personas con discapacidad, de acuerdo con la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte. -Reforzar la transparencia de los procesos electorales con la utilización de los diferentes medios electrónicos y de redes sociales arraigados en la sociedad.
Principales alternativas consideradas	Ninguna.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden Ministerial.
Estructura de la Norma	El proyecto de Orden Ministerial consta de veintiséis artículos, siete disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y dos anexos.
Informes recabados	Tribunal Administrativo del Deporte Secretaría General Técnica Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública Abogacía del Estado
Trámite de consulta pública	Se ha formalizado el trámite de consulta pública entre el 2 y el 16 de agosto de 2023.

Trámite de audiencia	Comunidades Autónomas. Federaciones deportivas españolas. Ligas profesionales. Asociaciones de deportistas. Sociedad Estatal de Correos S.A.	
Trámite de información pública	El 11 de octubre de 2023 se publicó el borrador de la Orden en trámite de Información Pública. Concluido el plazo, se han recibido 352 observaciones de 49 entidades.	
ANALISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	El proyecto de Orden Ministerial se sustenta, como título prevalente, en la competencia exclusiva del Estado para regular las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas (artículo 149.1.18 de la Constitución).	
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. ■ No afecta a las cargas administrativas.

IMPACTO PRESUPUESTARIO	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☐ Implica un gasto: ☐ Implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	☐ Negativo ☐ Nulo ■ Positivo
IMPACTO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA	La norma tiene un impacto de infancia y adolescencia	☐ Negativo ☐ Nulo ■ Positivo
IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD		☐ Negativo ☐ Nulo ■ Positivo

OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	
OTRAS CONSIDERACIONES	-Como añadido a lo apuntado anteriormente, en relación con el interés público de la tramitación de la orden, debe ponerse de manifiesto que la nueva LD incorpora determinados principios que deben recogerse en la norma proyectada: inclusión, igualdad, transparencia y buen gobierno y que han sido abordados en la presente MAIN. Dichos principios implicarían: - Avanzar en el marco de la inclusión en la norma, al promover la integración de las modalidades deportivas practicadas por personas con discapacidad. -Ajustar la proporcionalidad de la composición de las asambleas generales, en las comisiones delegadas y en las comisiones gestoras a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. -Fomentar el buen gobierno de los miembros elegidos en los diferentes órganos de gobierno y representación de las Federaciones deportivas españolas. -Reforzar la transparencia de los procesos electorales con la utilización de los diferentes medios electrónicos y de redes sociales arraigados en la sociedad.

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES EN LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

El proyecto normativo se fundamenta en la necesidad de mejorar la regulación actual de los procesos electorales, impulsando la igualdad y la inclusión, y garantizando la democracia, transparencia y buen gobierno de las estructuras federativas.

Para ello, las principales novedades giran en torno a cinco ejes fundamentales:

A. PARTICIPACIÓN.

- Se mantiene como miembro nato el presidente de la correspondiente federación deportiva española. Los representantes de las federaciones deportivas autonómicas serán los establecidos en la normativa de aplicación vigente. Se eliminan el resto de miembros natos de las asambleas generales.

- Se amplían las condiciones de electores y elegibles para facilitar el acceso a cargos representativos a toda persona federada mayor de edad que haya participado en competición o actividad deportiva oficial de ámbito estatal o internacional.

- Se establece la obligatoriedad de establecer mesas electorales que permitan a los electores ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico, cuando el número de licencias de la Comunidad Autónoma sea igual o mayor al 10% del total de licencias a nivel estatal.

B. BUEN GOBIERNO.

- No podrán ser candidatos o candidatas a la asamblea general quienes incurran en causas de incapacidad, incompatibilidad, ilegibilidad, hayan sido condenados por sentencia judicial firme, por los órganos disciplinarios de federaciones nacionales o internacionales, o por tribunales deportivos nacionales o internacionales.

- No podrán ser candidatos o candidatas a la presidencia quienes incurran en causas de incapacidad, incompatibilidad, inelegibilidad hayan sido condenados por sentencia judicial firme, por los órganos disciplinarios de federaciones nacionales o internacionales, o por tribunales deportivos nacionales o internacionales.

C. IGUALDAD.

Con el objetivo de incrementar la representación de mujeres en las asambleas generales de las federaciones deportivas españolas, se recogen las siguientes medidas, que suponen una absoluta novedad respecto al régimen normativo anterior:

- Las asambleas generales se organizan en estamentos (representantes de deportistas, de técnicos, de árbitros y de clubes, principalmente). Se introducen cuotas de representación que aseguren una mayor representación femenina en los estamentos de deportistas, entrenadores y árbitros (no de clubes al tratarse de personas jurídicas).

- Se exige como novedad a las federaciones que su reglamento electoral recoja expresamente las medidas a través de las cuales da cumplimiento a lo recogido en lo dispuesto en la D.A. 1ª de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, respecto a la participación de la mujer en órganos de gobierno.

D. INCLUSIÓN.

- En aquellas federaciones en las que se haya producido la integración de las modalidades deportivas practicadas por personas con discapacidad se recoge la novedad de la necesaria presencia ponderada en la asamblea general, de representantes del deporte practicado por personas con discapacidad, de acuerdo con la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

E. TRANSPARENCIA.

-Se establecen obligaciones adicionales de difusión de los procesos electorales a través de las redes sociales y entornos web de la federación deportiva para alcanzar a los federados más jóvenes con derecho a voto.

- El sufragio será igual, libre, directo y secreto.

2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

2.1. CONTENIDO.

Este proyecto de Orden Ministerial consta de veintiséis artículos divididos en cuatro capítulos, siete disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y dos anexos. Se continúa, en lo esencial, con la regulación actual, por lo que sólo se describirán con más detalle a continuación los principales aspectos novedosos contemplados en los cuatro capítulos ya mencionados:

Por lo que respecta al **capítulo I** relativo a las disposiciones generales, se destaca:

- Se elimina del ámbito de aplicación de la Orden a las agrupaciones de clubes de ámbito estatal ya que no existe ninguna en la actualidad.

- Se adapta el período de celebración de elecciones coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano, de Invierno o de los Juegos Mundiales Deportivos de Verano para Sordos, según los casos.

- Se elimina del contenido mínimo de los reglamentos electorales las previsiones relativas al desarrollo de las mociones de censura.

En relación con el **capítulo II** regulador de la asamblea general, se significa:

- La condición de electores y elegibles se adapta en las elecciones a lo previsto en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y se sustituyen las menciones a la derogada Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de

Carácter Personal por la vigente Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

- Se modifica la composición de la asamblea general, principalmente, en lo referente a sus miembros natos y a la proporcionalidad en la composición de ésta de los representantes de los distintos estamentos de las federaciones deportivas españolas.

-El proceso refuerza las garantías de publicidad a través de los entornos webs y redes sociales de la Federación, con la obligación de publicar un censo actualizado y consolidando el uso de los medios electrónicos en los procesos electorales.

- Se prevé la obligatoriedad de establecer mesas electorales que permitan a los electores ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico, cuando el número de licencias de la Comunidad Autónoma sea igual o mayor al 10% del total de licencias a nivel estatal o en otro caso en todas las Comunidades Autónomas cuando el número de licencias a nivel estatal sea superior a las 300.000.

Con respecto al proceso electoral, desarrollado en el **capítulo III** se resaltan los siguientes aspectos:

- La convocatoria procede realizarla a la persona que ostente la presidencia de la federación o a la Junta Directiva, según dispongan los respectivos estatutos, y se elimina la obligación de anunciarla en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacionales, pero se amplía su difusión a través de las webs principales de las federaciones, redes sociales de éstas y canales de comunicación, lo que se extiende también a todas las federaciones autonómicas.

- En el momento en que las juntas directivas y las comisiones delegadas de las federaciones deportivas españolas hayan adaptado su composición a lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, y a la presente Orden, las comisiones gestoras de las federaciones deportivas españolas deberán cumplir con los previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, siempre que haya suficientes personas en los distintos órganos para cumplir con ello.

- En el caso de pérdida de la condición de asambleísta se establece la necesidad de notificación formal de dicha situación, de un plazo para la subsanación de las circunstancias que, en su caso, procedan, y, en última instancia, la posibilidad de recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

- Se eliminan las previsiones relativas a las agrupaciones de candidaturas debida a su escasa aplicación práctica.

- En relación con las cuotas de representación de los miembros electos de la Asamblea General que representen a los estamentos de deportistas, jueces, y técnicos, se incorporan previsiones para que las federaciones deportivas españolas ajusten la proporcionalidad en la composición de la asamblea general a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, introduciéndose porcentajes que aseguren una mayor representación femenina en los estamentos de deportistas, entrenadores y árbitros (no de clubes al tratarse de personas jurídicas):

- En estamentos de federaciones con un número de licencias femeninas entre el 0% y el 10% en dicho estamento, al menos un 10% de mujeres.
- En estamentos de federaciones con un número de licencias femeninas entre el 10% y el 25% en dicho estamento, al menos un 25% de mujeres.
- En estamentos de federaciones con un número de licencias femeninas superior al 25% en dicho estamento, al menos un 40% de mujeres.

- En la regulación del voto por correo se prevé que la inclusión en el censo especial de voto no presencial supondrá la eliminación del censo ordinario, no pudiéndose votar presencialmente.

- En cuanto a la elección de la persona que ostenta la presidencia se introduce la prohibición del voto por correo. Asimismo, se establece que, en el momento de iniciarse la votación, será necesaria la presencia de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la asamblea general.

- Se detallan las causas incapacidad, incompatibilidad, inelegibilidad y se excluye a aquellas personas candidatas a la presidencia de una federación que hayan sido condenados por sentencia judicial firme, por los órganos disciplinarios de federaciones nacionales o internacionales, o por tribunales deportivos nacionales o internacionales.

- En la regulación de los criterios que deberán regir las mociones de censura de la persona que ostente la presidencia de la federación, se prevé que no podrá presentarse ni durante los primeros seis meses de mandato, ni cuando reste un periodo temporal inferior a seis meses hasta el inicio del año natural en el que deben convocarse las elecciones. La mayoría necesaria para que la moción de censura prospere se fija en mayoría absoluta de los miembros de la asamblea general.

- Conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2022, del Deporte, los conflictos que puedan surgir en relación con esta materia tienen naturaleza privada por lo que se elimina la posibilidad de recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

- Se prevé que, una vez realizada la convocatoria de elecciones en las fechas establecidas en el calendario para la celebración de votaciones a miembros de la asamblea general, a la presidencia y a la comisión delegada, no podrán programarse la celebración de competiciones oficiales estatales.

En relación con el **capítulo IV** relativo a la organización electoral se destaca:

- En la composición de la junta electoral federativa se extienden las causas de incompatibilidad a aquellos que pertenezcan o hayan pertenecido a cualquier órgano o comité federativo, así como los que tengan o hayan tenido durante el último mandato relación laboral o profesional con la federación.

- Por último, como otras novedades a significar, se ajusta la disposición adicional cuarta relativa a las responsabilidades disciplinarias y en la disposición adicional sexta se regulan los requisitos para la validez de los documentos electrónicos. Se incorpora una nueva disposición adicional séptima relativa a los derechos de las personas con discapacidad en los procesos electorales.

2.2 ANÁLISIS JURÍDICO

Este proyecto de Orden Ministerial tiene como objeto regular los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, fundamentándose para ello en la necesidad de avanzar en la regulación actual de los procesos electorales, impulsando el buen gobierno de las estructuras federativas, garantizando la participación y fortaleciendo la igualdad, la inclusión y la transparencia en dichos procesos.

Según la disposición final primera del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación del Real Decreto, siendo competente el Ministro de Educación, Formación Profesional y Deportes, según el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

De acuerdo con el artículo 24.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, las disposiciones y resoluciones de los Ministros adoptarán la forma de Órdenes Ministeriales.

3. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El proyecto de Orden Ministerial se sustenta, como título prevalente, en la competencia exclusiva del Estado para regular las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas (artículo 149.1.18 de la Constitución).

4. IMPACTOS

4.1 IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

a) Impacto en la economía general y en el presupuesto AA.PP.

La aprobación de la presente Orden Ministerial no afecta ni al gasto ni a los ingresos del Estado ni de otras administraciones territoriales y tampoco incide en la economía general, toda vez que se está ante la regulación de un proceso electoral de las federaciones deportivas españolas, es decir, se establecen las normas básicas para la elección de los órganos de representación y gobierno de las federaciones deportivas españolas, sin que ello afecte por su propia naturaleza a la economía general ni al mercado, ni al deporte en sí desde un punto de vista económico.

b) Cargas administrativas.

No hay nuevas cargas administrativas en tanto que no modifica los trámites previstos en los procesos electorales conforme a la versión previa de la orden.

4.2 IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

A los efectos de lo previsto en artículo 26.3.f), de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se señala lo siguiente. Este proyecto tiene un impacto positivo en la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. En este sentido, tal y como se ha puesto de manifiesto en la presente Memoria, la igualdad es un eje principal del texto normativo destacándose:

- La introducción de cuotas de representación que aseguren una mayor representación femenina en los estamentos de deportistas, entrenadores y árbitros (no de clubes al tratarse de personas jurídicas) de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- Se exige como novedad a las federaciones que su reglamento electoral recoja expresamente las medidas a través de las cuales da cumplimiento a lo recogido en la D.A.1ª de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, respecto a la participación de la mujer en órganos de gobierno.

- Se establece que en cuanto las juntas directivas y las comisiones delegadas de las federaciones deportivas españolas hayan adaptado su composición a lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, y a la presente Orden, las comisiones gestoras de

las federaciones deportivas españolas deberán cumplir con los previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, siempre que haya suficientes personas en los distintos órganos para cumplir con ello.

4.3 IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La presente regulación recoge de manera específica compromisos de las federaciones para adaptar las medidas técnicas u organizativas necesarias que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de las personas electoras y elegibles cuando tengan alguna discapacidad.

4.4 IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Impacto positivo en tanto que la edad fijada para ser elector es de 16 años, lo que supone un claro reconocimiento a la participación de este colectivo en los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas.

4.5 IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 h) en la redacción dada por la disposición final 5 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo debe valorarse, en esta Memoria, el impacto por razón de cambio climático, en términos de mitigación y adaptación al mismo.

5. TRAMITACIÓN

Con anterioridad a la elaboración del proyecto normativo por el órgano directivo competente del Consejo Superior de Deportes, se procedió a la evacuación del trámite de consulta pública. Posteriormente se redactó el texto normativo y se sometió al trámite de información pública y trámite de audiencia desde el día 11 de octubre al 3 de noviembre de 2023. Se detallan en el anexo a esta MAIN las aportaciones recibidas en ambos trámites y la valoración sobre las mismas.

Asimismo, se solicitó informe al Tribunal Administrativo del Deporte, que emitió su correspondiente informe el 26 de diciembre de 2023 con diferentes observaciones que han sido incorporadas en diferentes preceptos del proyecto normativo.

Se destacan las siguientes:

-Con carácter general, se han eliminado las reducciones de plazos propuestas y se ha explicitado en algunos supuestos, principalmente en el marco del sistema de recursos, que el cómputo de los plazos se realice en días hábiles, en pro de los derechos y garantías de los electores y elegibles.

-De manera específica se ha modificado:

- El artículo 4 en relación con la notificación del texto del proyecto de reglamento electoral a todos los miembros de la Asamblea General y no solo de la existencia del mismo en la correspondiente página web federativa.
- El artículo 5, a efectos aclaratorios, en lo relativo a las condiciones de inelegibilidad de la condición de elector y elegible del estamento de clubes deportivos.
- El artículo 7.4, a efectos de mejora de redacción, cuando la circunscripción electoral sea estatal, debiendo las federaciones deportivas españolas articular un mecanismo que permita a los electores ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico.
- El artículo 11 en lo relativo a la convocatoria de elecciones, introduciéndose la posibilidad de que éstas se convoquen por la persona que ostenta la presidencia de la federación o por la Junta Directiva, según dispongan los respectivos Estatutos.

Igualmente, se ha solicitado informe a la Abogacía del Estado, que emitió su correspondiente informe el 24 de enero de 2024 con diferentes observaciones, algunas de ellas coincidentes con las efectuadas por el Tribunal Administrativo del Deporte. Las observaciones se circunscribían a los artículos 8.4, 9.2 y 14.4.

Una vez realizadas las oportunas modificaciones en los tres artículos citados, se solicita nuevo informe a la Abogacía del Estado en fecha 25 de enero de 2024. Dicho servicio jurídico emite nuevo informe en el mismo día 25 de enero de 2024 e informa favorablemente que se han efectuado las adecuadas incorporaciones en los diferentes preceptos del proyecto normativo.

Asimismo, se pidieron los preceptivos informes a:

-La Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, que emitió su informe el 16 de enero de 2024 sin observaciones sobre el contenido del proyecto normativo, si bien si apuntaba la necesidad de adaptar la fórmula promulgatoria en lo relativo a la nomenclatura del nuevo Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, en línea con lo dispuesto en la última reestructuración ministerial llevada a cabo por el Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales. Se ha procedido a la modificación correspondiente tanto en el texto normativo como en la presente MAIN.

-El Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, que emitió su aprobación previa el 16 de enero de 2024, señalando, igualmente, la necesidad de adaptar la fórmula promulgatoria en lo relativo a la nomenclatura del nuevo Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, en línea con lo dispuesto en la última reestructuración ministerial llevada a cabo por el Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales. Asimismo, se sugirió que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se incluya en los artículos 4.2 y 11.2 del proyecto normativo una referencia a la utilización de los medios electrónicos respecto al envío del expediente y comunicación previstos en dichos preceptos.

Se ha procedido a la modificación correspondiente de ambas cuestiones tanto en el texto normativo como en la presente MAIN.

La Orden Ministerial deroga la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

6. EVALUACIÓN EX-POST

El presente proyecto normativo no se encuentra incluido en el Plan Anual Normativo 2023, razón por la cual no es posible determinar si éste es susceptible de evaluación por sus resultados.

ANEXO

RESUMEN APORTACIONES PARTICIPACIÓN PÚBLICA. TRÁMITES INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE AUDIENCIA

OBSERVACIONES AL BORRADOR DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES

Nº	Entidad que observa	Artículo observado	Observación	Valoración
1	Real Federación Española de Balonmano / Estas mismas observaciones han sido formuladas por la Confederación de Federaciones Olímpicas Española (COFEDE)	Art. 3. 2. d)	Se propone modificar la redacción del apartado d) del artículo 3 con el siguiente texto: d) *Régimen y contenido de la convocatoria electoral, así como de la* ***su*** *publicidad* ~~*de la misma.*~~	SE ACEPTA.
2		Art. 3. 2. f)	Se propone modificar la redacción del apartado f) del artículo 3 con el siguiente texto: f) *Procedimiento de* ***tramitación*** *y resolución de reclamaciones y recursos, legitimación, plazo de interposición y de resolución.*	SE ACEPTA.
3		Art. 3. 2. g)	Se propone modificar la redacción del apartado g) del artículo 3 con el siguiente texto: *g)* ***Sistema de elección****, composición, competencias y régimen de funcionamiento de las mesas electorales.* Justificación. - Se incluye un concepto básico para la constitución y funcionamiento de la Mesa Electoral y que debe regularse necesariamente.	SE ACEPTA.
4		Art. 3. 2. h)	Se propone modificar la redacción del apartado h) del artículo 3 con el siguiente texto: *h) Reglas para la elección* ***de los miembros de la Asamblea General, de la Comisión Delegada*** *y de la persona que ostenta la presidencia de la Federación deportiva española.* Justificación. - El Reglamento Electoral no sólo incluye las normas para la elección de la Presidencia de la Federación, sino que, necesariamente, debe contemplar también las que regulan los procesos de elección de los miembros tanto de la Asamblea como de la Comisión Delegada de la Federación.	SE ACEPTA.
5		Art. 3. 2. i)	Se propone modificar la redacción del apartado i) del artículo 3 con el siguiente texto: *i) Sistema de votación en las distintas elecciones,* ***según los criterios señalados en la presente orden.*** ~~*con especial referencia a: 1. º La obligación de celebrar votaciones, sea cual sea el número de candidatos, al menos en el caso de la persona que ostenta la presidencia de la Federación. 2. º El mecanismo de sorteo, que regirá siempre para la resolución de los posibles empates. 3. º El voto por correo, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, que no podrá utilizarse en ningún caso para las elecciones de la persona que ostenta la presidencia de la federación y de la Comisión Delegada.*~~ Justificación. - Se elimina la referencia concreta a los criterios dado que la propia Orden contempla, en diversos preceptos, esos y otros criterios básicos que deben regir los diferentes tipos de elección, induce a confusión y puede provocar interpretaciones contradictorias, el listado que no sea exhaustivo.	NO SE ACEPTA por considerar necesaria una referencia concreta a cada uno de los ámbitos desagregados.
6		Art. 4. 2	Se propone modificar la redacción del apartado 2 del artículo 4 con el siguiente texto: *2. Una vez aprobado el proyecto por la Comisión Delegada de la Federación deportiva española se remitirá el expediente al Consejo Superior de Deportes O.A., con expresión de las alegaciones formuladas y de los informes* ***emitidos al respecto****, en su caso,* ~~*en relación con las mismas.*~~ Justificación. - Modificación de la redacción para facilitar la comprensión e interpretación del precepto.	NO SE ACEPTA por considerar que la redacción que incluye el borrador es más clara.

7		Art. 4. 3	Se propone añadir al apartado 3 del artículo 4 el siguiente texto: *Una vez aprobado el proyecto por la Comisión Delegada de la Federación deportiva española se remitirá el 8expediente al Consejo Superior de Deportes O.A., con expresión de las alegaciones formuladas y de los informes emitidos* ***al respecto****, en su caso,* ~~*en relación con las mismas*~~*.* ***A dicho proyecto se acompañará una propuesta de calendario que deberá indicar las fechas estimadas de inicio y terminación del proceso electoral, propuesta de calendario que también habrá de ser difundida a través de la web de la Federación.*** *La remisión del expediente al Consejo Superior de Deportes O.A. deberá realizarse con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista para el inicio del proceso electoral. Dicho plazo podrá ser reducido previo informe favorable del Tribunal Administrativo del Deporte.* Justificación. - Se incluye la exigencia expresa de que la propuesta de calendario electoral se adjunte al Proyecto de Reglamento, para que pueda valorarse por el Consejo la idoneidad y adecuación a las normas del proceso electoral y, además pueda tenerse en consideración la fecha prevista para el inicio del proceso electoral de forma que se facilite la autonomía de cada Federación.	NO SE ACEPTA. El proyecto de Orden en su artículo 11 ya establece la necesidad de remitir el calendario al TAD y al CSD.
8		Artículo 4. 4	Se propone modificar la redacción del apartado 4 del artículo 4 con el siguiente texto: *4. La aprobación definitiva del Reglamento Electoral corresponde a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes O.A., en el plazo* ***máximo*** *de tres meses desde que obrase el expediente completo en el Consejo Superior de Deportes* ***y, en todo caso, antes de la fecha de inicio del proceso electoral en la Federación afectada. Transcurrido dicho plazo sin haberse producido resolución expresa, el Reglamento Electoral se entenderá aprobado siempre que hayan quedado previamente subsanados los defectos que eventualmente se hubieran puesto de manifiesto.*** Justificación. - Los plazos para la aprobación por el Consejo del Reglamento Electoral deben quedar supeditados y permitir el cumplimiento del calendario electoral propuesto por la respectiva Federación Deportiva. Dejar abierto el sistema de plazos supone la posibilidad de que el Consejo, a través de la no aprobación del Reglamento, adquiera la facultad de alterar la convocatoria electoral interfiriendo en la libertad de convocatoria que la norma otorga al Presidente de la Federación.	SE ACEPTA.
9		Art. 5. a)	Se propone modificar la redacción del párrafo cuarto del apartado a) del artículo 5 con el siguiente texto: *Además de los anteriores requisitos comunes para ser elector y elegible, constituye requisito específico de elegibilidad que la persona* ***no hubiese estado*** ~~*no estuviese*~~ *inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente* ***en las últimas tres temporadas****, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme,* ~~*ni estuviese inhabilitada*~~ *en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional.*	NO SE ACEPTA, pues el órgano disciplinario competente en su resolución o sentencia establecerá el tiempo de inhabilitación que corresponda y que es el que ha de aplicar a los efector previstos en el artículo 5.

			Justificación. -Se modifica la redacción del borrador para ampliar la causa de inelegibilidad a aquellas personas que hayan sido sancionadas, durante el anterior mandato, con inhabilitación, aunque hayan cumplido la sanción impuesta, por entender que ese antecedente invalida para adquirir la condición de elector y, sobre todo, de elegible.	
10		Art. 5. b)	Se propone modificar la redacción del apartado b) del artículo 5 con el siguiente texto: *b) Clubes **y entidades deportivas**: los que estén inscritos en la respectiva Federación deportiva española en la fecha de la convocatoria y lo hayan estado durante el año o la temporada deportiva anterior, **Igualmente, para su inclusión en el censo electoral deberán acreditar, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento electoral de la federación deportiva española correspondiente, su participación en competiciones o actividades deportivas, de ámbito estatal, en el año de la convocatoria y, como mínimo, en la temporada anterior.** ~~en las mismas circunstancias que las reflejadas en el apartado anterior~~. Quienes actúen en nombre y representación de estas entidades deportivas en los procesos electorales deberán ser mayores de edad.* Justificación. - Se aclara la redacción para evitar conflictos de interpretación para la adquisición de la condición de elector y/o elegible por parte de los Clubes y entidades deportivas, no tanto en cuanto a la antigüedad como a la participación en las competiciones oficiales.	NO SE ACEPTA por considerar que el art. 8. 3. a) recoge suficientemente el tipo de entidades que conforman los estamentos de las federaciones. NO SE ACEPTA la inclusión por ser contraria al principio de eficiencia normativa. Se entiende que la referencia al apartado anterior es suficiente a los efectos de reflejar el contenido de la observación.
11		Art. 6. 1	Se propone modificar la redacción del apartado 1) del artículo 6 con el siguiente texto: *El censo electoral incluirá a quienes reúnan los requisitos para ser electores, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas **y en la presente Orden**.* Justificación. - Aunque pueda parecer obvio, resulta conveniente aclarar que la3002s normas reguladoras del censo electoral se desarrollan en el borrador de Orden Electoral que es la norma directamente aplicable.	SE ACEPTA.
12		Art. 6. 2. a)	Se propone modificar la redacción del apartado 2.a) del artículo 6 con el siguiente texto: *a) En relación con los deportistas, técnicos, jueces y árbitros: nombre, apellidos, **fecha de nacimiento** ~~edad~~, número de licencia federativa, número de DNI, de pasaporte o de autorización de residencia, y cuando así proceda especialidad deportiva y adscripción al cupo de deportistas de alto nivel o al cupo de los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel.* Justificación. - Dado que la edad se constituye en requisito básico para ser elector o elegible cuyo cumplimiento está referido a la fecha de celebración de la elección, que no es una fecha fija, parece lo más adecuado que el censo electoral refleje la fecha de nacimiento y no la edad que pueda tener el elector/elegible en el momento de elaboración y/o aprobación del censo, ya que ambas pueden variar y, por lo tanto, inducir a confusiones o interpretaciones conflictivas.	SE ACEPTA.

13		Art. 6. 4	Se propone modificar la redacción del párrafo primero del apartado 4 del artículo 6 con el siguiente texto: *El último listado actualizado por las Federaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior será considerado censo electoral inicial, que será expuesto en la página web oficial de la Federación en ~~una~~ la sección denominada «procesos electorales» ~~que se encontrará permanentemente actualizada~~, durante veinte días, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación deportiva española. De dicha exposición informará debidamente la federación en todas sus redes sociales o entornos web.* Justificación. - Dado que la regulación de la pestaña "proceso electoral" y su contenido se refleja en otro precepto, resulta redundante mantener la referencia a la necesaria actualización, que, en el contexto en que se menciona, puede interpretarse como relativo al censo inicial exclusivamente.	SE ACEPTA.
14		Art. 8. 2	Se propone modificar el párrafo 2 del artículo 8 con el siguiente texto: *~~2. Será miembro nato~~ Serán miembros natos de la Asamblea General: ~~la persona que ostenta la Presidencia de la Federación Española~~.* *b) La persona que ostenta la Presidencia de la Federación Española.* *c) Los Presidentes de las Federaciones Territoriales que estuvieren integradas en la Federación Española.* Justificación. - El art. 6.2.b) del RD 1835/1991 (que es de jerarquía normativa superior a la Orden Electoral) dispone que las Federaciones Autonómicas, representadas por sus respectivos Presidentes, serán miembros natos de la Asamblea General, por tanto, la Orden no puede sino transcribir dicho precepto, ya que no está facultada para modificar la norma superior. Por tanto, debe modificarse el precepto señalado y aquellos relacionados en los que se contempla un procedimiento diferente para la designación de representantes de las Federaciones Territoriales en la Asamblea General de la Federación Española.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da una nueva redacción al art. 10 en lo relativo a quienes constituyen la Asamblea.
15		Art. 8. 3. f)	Supresión del artículo por lo indicado en la propuesta de modificación del artículo 8.2.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da una nueva redacción al art. 10 en lo relativo a quienes constituyen la Asamblea.
16		Art. 8. 4	Se propone modificar el apartado 4 del artículo 8 con el siguiente texto: *La representación de las entidades deportivas y las Federaciones autonómicas corresponde ~~exclusivamente a los representantes elegidos~~, a su Presidente, o a la persona que se designe al efecto de acuerdo con su propia normativa ~~no pudiendo designar persona que lo sustituya~~. ~~La representación del estamento señalado en el apartado 3 4 a), corresponde a la persona que ostenta la presidencia o a la persona designada por ésta, de acuerdo con su propia normativa.~~* Justificación. - La indicada en la propuesta de modificación del artículo 8.2. Además, es necesario corregir el error de identificación dado que la referencia es el artículo 3.a) y no el artículo 4.a).	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da una nueva redacción al art. 8.3. a) que atiende el principio de designación.

17		Art. 10. 1	Se propone modificar el apartado 1 del artículo 10 con el siguiente texto: *Las Federaciones deportivas españolas con diferentes especialidades, reconocidas por el Consejo Superior de Deportes O.A., según se recoge en el anexo I, deberán* ***incluir, en su Reglamento Electoral,*** ~~*proponer a dicho Organismo*~~ *el número de representantes que corresponderá a cada una de ellas* ~~*para su aprobación por el mismo*~~*, conforme a los siguientes criterios: …///…* Justificación. - Tal y como exige la propia Orden, la propuesta de distribución de representantes por estamentos en la Asamblea General debe quedar incorporada al Reglamento Electoral que debe ser aprobado por la Comisión Directiva del CSD, no teniendo sentido que se requiera una propuesta específica ajena a dicha norma.	SE ACEPTA por entenderse que contribuye a la eficiencia normativa.
18		Art. 10. 2 y 3.	Se propone sustituir el texto de los apartados 2 y 3 del artículo 10 por el siguiente*: La representación en las Asambleas Generales de los distintos estamentos de las Federaciones Deportivas Españolas se ajustará a la siguiente distribución:* *a) Los Presidentes de las Federaciones Territoriales.* *b) Clubes deportivos, Hasta un 40% del total de miembros de la Asamblea.* *c) Deportistas. Hasta un 40% del total de miembros de la Asamblea. En el caso de las Federaciones que no cuentan con competición profesional en su seno, 10 representantes deberán ser elegidos por y de entre quienes ostenten la consideración de deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial. Los deportistas de alto nivel que no deseen ser adscritos a este cupo deberán comunicarlo expresamente a la Federación, y de no hacerlo serán encuadrados en el cupo reservado a deportistas de alto nivel. Cuando el número de deportistas de alto nivel en una Federación no permita cubrir las vacantes correspondientes a dicho colectivo, estas serán cubiertas por los restantes miembros del estamento de deportistas.* *d) Técnicos, 10% del total de miembros de la Asamblea, debiendo elegirse 5 de ellos por y entre los técnicos que entrenen a deportistas o equipos de alto nivel. Resultarán de aplicación a los entrenadores, en lo que proceda, las reglas aplicables a los deportistas de alto nivel previstas el apartado anterior.* *e) Jueces y árbitros, Un 8% del total de miembros de la Asamblea.* *f) Otros colectivos, si los hubiera, hasta un 2 % de miembros de la Asamblea* Justificación. - Fijar un criterio numérico cerrado para la asignación de los miembros de la Asamblea que representan a los distintos estamentos <u>impide adaptar la composición de la Asamblea General de cada Federación a sus propias peculiaridades en cuanto a la distribución de los distintos estamentos</u>. Establecer porcentajes máximos y/o mínimos para dicha composición permite que cada Federación Deportiva <u>pueda adaptar la composición de cada Asamblea General de forma que represente válidamente los intereses de todos los integrantes de la Federación en función de sus propias peculiaridades</u>. <u>La asignación de porcentajes de representación se puede</u>	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da una nueva redacción al art. 10.

			aplicar, sin necesidad de establecer distinciones, a todas las Federaciones Territoriales sin que importe el número de licencias de deportistas, lo que evita farragosas descripciones en la Orden.	
19		Art. 11. 4	Se propone modificar el apartado c) del artículo 11.4 con el siguiente texto: *Calendario electoral, ~~en el que se respete el derecho al recurso federativo y~~ en el que se indiquen los plazos para la interposición de recursos, tanto ante la propia Junta Electoral como ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento.* Justificación. - Modificación de la redacción para facilitar la comprensión e interpretación del precepto, aclarando la referencia a todos los recursos que deben contemplarse en el calendario.	SE ACEPTA
20		Art. 11. 5	Se propone modificar el segundo párrafo del artículo 11.5 con el siguiente texto: *En todo caso, el anuncio de la convocatoria deberá ser publicado en la página web de la Federación española, en los términos establecidos en el artículo 13.2 de la presente Orden.* Justificación. - La remisión a la regulación específica contemplada en la propia Orden es garantía de seguridad y elimina las posibles interpretaciones conflictivas	NO SE ACEPTA pues no existe el punto segundo del artículo 13.
21		Art. 11. 6	Se propone modificar el primer párrafo del artículo 11.6 con el siguiente texto: *El acto de la convocatoria podrá ser recurrido, directamente, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días desde la fecha de su completa publicación.* Justificación. - Dado que en el momento de la convocatoria no estará constituida la Junta Electoral -art. 4.e) de la propia Orden-, la adecuado es que su impugnación se presente directamente ante el Tribunal Administrativo del Deporte. Se propone, igualmente, añadir un segundo párrafo al artículo 11.6 con el siguiente texto: *El Tribunal Administrativo del Deporte únicamente admitirá aquellos recursos presentados contra el acto de la convocatoria que aleguen la existencia de vicios, irregularidades o defectos de forma o de fondo que afecten al normal desarrollo del proceso electoral, pero procederá a inadmitir a trámite los que aparezcan, exclusiva o preferentemente, basados en criterios de oportunidad, subjetivos o de discrecionalidad de la propia decisión de convocatoria.* Justificación. - La convocatoria del proceso electoral está configurada como un acto de voluntad de carácter "político", cuya facultad se atribuye a la Presidencia de la Federación, y no se trata de un "acto administrativo" que requiera de una fundamentación jurídica, por ello, no debería ser admisible su impugnación por criterios de "oportunidad" o de índole subjetiva, sino exclusivamente aquellos que puedan referirse al incumplimiento de las formalidades expresamente previstas o a la ausencia de la documentación exigida o de la autorización previa del CSD.	SE ACEPTA si la inclusión del concepto "directamente" aclara el procedimiento. NO SE ACEPTA la inclusión de este segundo párrafo al artículo 11. 6.
22		Art. 13. 1	Se propone modificar el primer párrafo del artículo 13.1 con el siguiente texto: *La ~~Comisión Gestora~~ Junta Electoral arbitrará un sistema de comunicación con las*	NO SE ACEPTA. No es competencia de la Junta Electoral, ni tampoco se recoge en esos

			Federaciones autonómicas que asegure la constancia de la recepción por éstas de todos los documentos correspondientes al proceso electoral. ~~*Será obligatoria la exposición de los mismos de manera organizada y sistemática en las páginas web de una y otras, así como en sus redes sociales, en caso de disponer de ellas.*~~ Justificación. - Dado que el órgano de control y gestión del proceso electoral es la Junta Electoral, debe ser dicho órgano el responsable de la correcta comunicación con las Federaciones Territoriales; la atribución a la Comisión Gestora únicamente provoca confusión y es susceptible de que se produzcan actuaciones contradictorias y/o conflictivas. Además de garantizar la transparencia e independencia de la Junta Electoral, al estar así determinado para su constitución. No tiene sentido que la Comisión Gestora pueda formar parte en ningún caso del proceso electoral. Por otro lado, la remisión a la regulación específica contemplada en la propia Orden es garantía de seguridad y elimina las posibles interpretaciones conflictivas.	términos su responsabilidad sobre la relación con las Federaciones Autonómicas en el RD 1835/1991.
23		Art. 13. 2	Se propone añadir un apartado 2 al artículo 13 con el siguiente texto: *A partir del momento en el que se inicie el proceso de elaboración del Reglamento Electoral previsto en el artículo 4 de la presente Orden, cada Federación deportiva procederá a incluir, en el menú de inicio de su página web, una sección denominada "proceso electoral" que será de acceso público y en la que se publicarán, el Reglamento Electoral, la convocatoria del proceso junto con la documentación e información indicadas en el artículo 11 de la presente Orden, el Censo electoral Definitivo, con las restricciones de acceso previstas, así como las actas, resoluciones y acuerdos adoptados por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte, especialmente en lo relativo a la proclamación de candidaturas así como la de aquellos candidatos que resulten electos. Es responsabilidad de la Junta Electoral el adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las exigencias de máxima publicidad y difusión de los actos, documentos y resoluciones electorales.* Justificación. - La inclusión de un precepto que determine, con carácter general y vinculante, la obligatoriedad de dar publicidad a todas las actuaciones electorales, asignando dicha responsabilidad última a la Junta Electoral, es necesario para evitar disfunciones y lagunas.	NO SE ACEPTA. EL artículo 11. 3 del borrador de la Orden recoge de manera suficiente el proceso de publicidad del proceso electoral.
24		Art. 14. 1	Se propone modificar el ap. 1 del art. 14 con el siguiente texto: *Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el período para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo.* ~~*incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución.*~~ Justificación. - La proclamación provisional de candidaturas es el acto mediante el que se da difusión a las presentadas a cualquiera de los órganos o cargos a elegir y sólo mediante esta difusión y publicidad se podrán formular las impugnaciones por parte de quienes no estén conformes o consideren que alguna o algunas no cumplen los	NO SE ACEPTA pues se entiende la frase eliminada en la observación es clarificadora a los efectos de la proclamación provisional de las candidaturas.

			requisitos formales exigidos. En la proclamación provisional es necesario publicar la totalidad de las candidaturas, sin más filtro que el meramente formal de cumplir los plazos y adjuntar los documentos requeridos, a partir de ese momento es cuando se inicia el plazo para formular las impugnaciones que, una vez resueltas, darán lugar a la proclamación definitiva.	
25		Art. 14.2	Se propone modificar el apartado 2 del artículo 14 con el siguiente texto: *La proclamación provisional de candidatos electos se elevará automáticamente a definitiva cuando ~~no existan recursos administrativos en plazo contra la elección ni pendientes de resolución~~ hayan transcurrido los plazos para interponer los recursos correspondientes sin haberse presentado o, en caso contrario, cuando hayan sido resueltos definitivamente.* Justificación. - La proclamación definitiva de las candidaturas es el acto final del proceso, que debe incluir a todas aquellas que no hayan sido objeto de impugnación o las que, habiendo sido impugnadas, han contado con una resolución favorable de la Junta Electoral (sujeta a posterior revisión por el Tribunal Administrativo del Deporte). No es posible realizar la proclamación definitiva de las candidaturas mientras existan recursos o impugnaciones pendientes de resolución.	NO SE ACEPTA por considerar que la redacción propuesta precisamente refleja el fundamento de la observación de no realizar la proclamación definitiva de las candidaturas mientras existan recursos o impugnaciones pendientes de resolución.
26		Art. 14. 3	Se propone eliminar el apartado 3 del artículo 14: ~~*Si un miembro electo de la Asamblea General perdiera la condición por la que fue elegido, causará baja. La pérdida del requisito o requisitos que puedan dar lugar a dicha baja en la Asamblea General, y requerirá constancia fehaciente de la notificación formal a la persona asambleísta concernida de aquella pérdida o carencia y del plazo para llevar a cabo su subsanación que no podrá ser inferior a diez días, así como del apercibimiento de las consecuencias en caso de incumplimiento. Si éste tuviera lugar pese a ese requerimiento formal, individualizado y debidamente acreditado, se hará efectiva la baja del miembro electo afectado.*~~ Justificación. - Las condiciones de elegibilidad de un miembro de los miembros de la Asamblea deben reunirse en el momento de presentación de la candidatura, la pérdida sobrevenida de alguno de los requisitos no puede ni debe afectar a la condición de miembro electo, dado que la duración del mandato es por cuatro años o hasta la siguiente renovación, mientras que la pérdida de la condición por la que ha sido elegido puede ser circunstancial o por un tiempo inferior al del mandato correspondiente. Existen múltiples ejemplos de la necesidad de eliminar el precepto, por ejemplo, la baja prolongada de un jugador que le impide participar en competiciones durante un tiempo pero que, una vez superada, recupera la condición; la baja temporal en la licencia de un entrenador que, antes de la finalización del mandato, obtiene nueva licencia en otro equipo diferente; el descenso de categoría del equipo de un club que se recupera en la posterior temporada dentro del mismo mandato …. La privación de la condición de miembro de la Asamblea por esta causa significa adulterar, a posteriori, el proceso electoral modificando el resultado de la voluntad de los electores por circunstancias formales dado que la baja se plantea	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da una nueva redacción a este art. 14.3.

			como definitiva, mientras que la pérdida de la condición es temporal. El precepto podría mantenerse si se indica expresamente que la pérdida de la condición por la que fue elegido el miembro de la Asamblea es "definitiva" y no puede recuperarse. (Retirada del jugador por imposibilidad física, jubilación del entrenador o árbitro, desaparición del Club, etc.)	
27		Art. 15. 1	Se propone modificar el apartado 1 del artículo 15 con el siguiente texto: *Tanto en la elección para miembro de la Asamblea General como en la de miembro de la Comisión Delegada será preciso realizar efectivamente el acto de votación, salvo que en la circunscripción* ***y estamento*** *de que se trate concurran el mismo número de candidatos que el de miembros a elegir, en cuyo caso serán proclamados como tal por la Junta Electoral conforme a lo establecido en el artículo 14.2.* Justificación. - La elección de miembros de la Asamblea General se realiza por circunscripciones y por estamentos, por lo que la existencia de una única candidatura debe referirse a ambas circunstancias para mayor claridad.	SE ACEPTA
28		Art. 16. 3	Se propone modificar los párrafos segundo y tercero del apartado 3 del artículo 16 con el siguiente texto: ***Dentro de los dos días siguientes a la publicación de*** ~~*Publicada*~~ *la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará* ~~*con carácter inmediato*~~ *a los solicitantes el certificado de inclusión en el censo especial, las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente.* ***Dentro de los dos días siguientes a la conclusión del plazo previsto para solicitar el voto por correo,*** *la Junta Electoral deberá elaborar y poner a disposición del Tribunal Administrativo del Deporte un listado que incluya una referencia a todas las* ~~*solicitudes de voto por correo*~~ *recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto; en particular, los que determinen la inclusión o no de los solicitantes en el censo especial de voto no presencial.* Justificación. - A fin de garantizar el ejercicio del derecho al voto no presencial y dado que es un requisito necesario, la remisión de los certificados de inclusión en el censo debe estar sometida a plazos perentorios.	SE ACEPTA
29		Art. 17. 2	Se propone modificar el apartado 2 del artículo 17 con el siguiente texto: *Para que se proceda válidamente a la elección de la persona que ostenta la presidencia, será necesaria la presencia, en el momento de iniciarse* ***la votación*** ~~*la misma*~~*, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General*~~*, que deberá mantenerse en el momento de la votación*~~*.* Justificación. - Modificación de la redacción para facilitar la comprensión e interpretación del precepto, dado que el quorum es un requisito de constitución de la Asamblea, pero no de su válida celebración y, por ende, del acto de elección, dado que los presentes pueden ejercer su legítimo derecho a abstenerse o, simplemente, ausentarse en el momento de la votación.	SE ACEPTA.

30		Art. 17. 3. b)	Se propone modificar el apartado b) del artículo 17.3 con el siguiente texto: *No ~~estar~~ **haber sido** inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estar inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, una federación nacional o internacional, **en las últimas dos temporadas deportivas**.* Justificación. - Al igual que en el artículo 5.a) del Borrador, se modifica la redacción para ampliar la causa de inelegibilidad a aquellas personas que hayan sido sancionadas, durante el anterior mandato, con inhabilitación, aunque hayan cumplido la sanción impuesta, por entender que ese antecedente invalida para adquirir la condición de elector y, sobre todo, de elegible.	NO SE ACEPTA pues, al igual que en el caso de la observación al artículo 5. a) cabe recordar que son las propias resoluciones o sentencias de los órganos disciplinarios quienes establecen el plazo de inhabilitación.
31		Art. 17. 4	Se propone modificar el apartado 4 del artículo 17 con el siguiente texto: *Los candidatos deberán ser presentados, como mínimo, por un 15 por ciento de los miembros de la Asamblea General. Cada miembro de la Asamblea General podrá presentar a un solo candidato. En caso de que un miembro de la Asamblea haya presentado a más de un candidato, **será requerido por la Junta Electoral para manifestar expresamente y por escrito si retira** ~~deberá retirar~~ todos los apoyos o ~~mantener~~ mantiene únicamente uno de ellos~~, presentando de este modo a un solo candidato~~. **que, en dicho supuesto, se considerará el único válidamente presentado.*** ***Finalizado el plazo de presentación de candidaturas establecido en el calendario, la Junta Electoral procederá a la proclamación provisional de aquellos que cumplan los requisitos formales de elegibilidad señalados en la presente Orden y en el Reglamento Electoral y cuya resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 48 horas desde su publicación, debiendo quedar resuelta, dentro de los siguientes tres días.*** Justificación. - Se modifica la redacción del precepto para aclarar su contenido en relación con la presentación de candidatos por parte de los miembros de la Asamblea.	SE ACEPTA.
32		Art. 17. 5	Se propone modificar el apartado 5 del artículo 17 con el siguiente texto: *El Reglamento Electoral debe prever el sistema de presentación **y proclamación** de candidatos que deberá realizarse ~~con la anticipación necesaria~~, al menos diez días **antes del señalado para la votación**, para que los miembros de la Asamblea General puedan tener, por los cauces de comunicación establecidos en aquél, el conocimiento suficiente de las candidaturas presentadas.* Justificación. - Se modifica la redacción para sustituir la condición indeterminada, por un plazo cierto y concreto que garantice la seguridad jurídica.	SE ACEPTA
33		Art. 17. 6	Se propone modificar el apartado 6 del artículo 17 con el siguiente texto: ~~*Procederá elegir a la persona que ostente*~~ *La elección de la persona que vaya a ostentar la presidencia de la Federación se celebrará en la fecha indicada en el calendario electoral, a cuyos efectos, la Junta Electoral convocará la Asamblea General*	SE ACEPTA PARCIALMENTE ya que la votación a la Presidencia de la Federación precede a la elección de los miembros de la Comisión Delegada.

			Extraordinaria ~~en la primera sesión que celebre cada nueva Asamblea General. La elección a la presidencia de la Federación precederá a la de la Comisión Delegada.~~ que deberá elegir, sucesivamente, a la Comisión Delegada y a la Presidencia de la Federación. Justificación. - Se modifica la redacción para establecer, como condición cierta y concreta, la necesidad de proceder a la elección en una Asamblea General expresamente convocada para ello, determinando el órgano al que corresponde la convocatoria y definiendo que, en dicha Asamblea, deberá elegirse, no sólo la Presidencia sino la Comisión Delegada.	
34		Art. 17. 7	Se propone modificar el apartado 7 del artículo 17 con el siguiente texto: *En el caso de que ninguno de los candidatos a **la Presidencia** alcance la mayoría absoluta en primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos ~~candidatos~~ que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación **entre esos mismos candidatos** que se resolverá también por mayoría simple. De persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo entre los candidatos y candidatas afectadas ~~por el mismo~~, que decidirá quién será la **persona elegida para asumir** ~~que ostente~~ **la presidencia**.* Justificación. - Se modifica la redacción para aclarar el texto del precepto evitando confusiones e interpretaciones conflictivas.	SE ACEPTA
35		Art. 17. 8	Se propone modificar el apartado 8 del artículo 17 con el siguiente texto: *El Presidente o la Presidenta electa pasará a formar parte de la Asamblea General como miembro nato y ocupará la presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegido.* Justificación. - Modificación de la redacción para facilitar la comprensión e interpretación del precepto.	SE ACEPTA en tanto que la redacción propuesta es la que aparece, literalmente, en el borrador de la Orden.
36		Art. 17. 9	Se propone modificar el apartado 9 del artículo 17 con el siguiente texto: *A los candidatos **proclamados definitivamente** a la presidencia se les facilitará, en condiciones de igualdad entre todos ellos, un listado de los miembros de la Asamblea General en el que se incluya ~~el~~ **su** nombre, correo electrónico y dirección ~~de los mismos~~, cuando se disponga de tales datos. Tal listado sólo podrá ser utilizado para la comunicación de los candidatos con los miembros de la Asamblea General en el desarrollo del proceso electoral y para garantizar la igualdad de todos los candidatos. En todo caso deberá respetarse lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.* Justificación. - Los candidatos que no hayan sido proclamados definitivamente no participan en el proceso electoral por lo que no es necesario que se les haga entrega de una documentación sensible que incluye datos privados.	SE ACEPTA
37		Art. 18	Artículo 18.- Se propone eliminar íntegramente el artículo 18.	NO SE ACEPTA

			Justificación. - La moción de censura no forma parte del proceso electoral, sino que constituye un medio de control de la Presidencia y/o de la Junta Directiva. El artículo 117.g) de la Ley 30/2022 de 30 de Diciembre define los conflictos derivados de la presentación de una moción de censura como actos privativos propios de la Federación, así como aquellos relativos al "cese" de la Presidencia, por tanto, tratándose de una "función propia" federativa" su regulación debe quedar, también, contemplada en las normas de organización interna de la propia Federación, preferiblemente, sus Estatutos.	
38		Art. 19. 2	Artículo 19.2.- Se propone modificar el apartado 2 del artículo 19 con el siguiente texto: *El número máximo de miembros que componen la Comisión Delegada será de 15, más la persona que ostenta la presidencia de la Federación, que pertenece a la misma como miembro nato.* ~~*En todo caso, deberá guardarse la siguiente proporción: a) Un cuarto de la Comisión Delegada debe ser designado por y de entre los representantes de Federaciones de ámbito autonómico. b) Un cuarto debe corresponder a los clubes deportivos, eligiéndose esta representación por y entre los mismos y sin que en ningún caso los correspondientes a una Comunidad Autónoma puedan ostentar más de la mitad de la representación. c) Un cuarto debe ser designado por y entre los representantes de los deportistas. d) Y, finalmente, un cuarto corresponderá a los demás estamentos, en proporción a su respectiva representación en la Asamblea General.*~~ Justificación. - El artículo 16.3 del RD 1835/1991 establece un reparto diferente de los miembros que integran los distintos estamentos presentes en la Comisión Delegada. Por imperativo de la jerarquía normativa, la Orden debe respetar, necesariamente, dicho sistema de reparto.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se dará una nueva redacción al artículo.
39		Art. 20. 4	Se propone modificar el apartado 4 del artículo 20 con el siguiente texto: *En ningún caso podrán ser miembros de la Junta Electoral Federativa los integrantes de la Comisión Gestora que se constituya para el proceso electoral de que se trate, o quienes* ~~*formen*~~ *hayan formado, desde la anterior elección, parte de la Junta directiva o de la Comisión Delegada. Asimismo, dicha imposibilidad también será predicable respecto de aquellos que pertenezcan o hayan pertenecido a cualquier órgano o comité federativo, así como los que tengan o hayan tenido durante el último mandato relación laboral o profesional con la Federación.* Justificación. - Se modifica la redacción para aclarar el texto del precepto dejando clara constancia de que, a fin de garantizar su plena independencia, no pueden integrar la Junta Electoral, además de los expresados, quienes hayan formado parte de la Junta Directiva durante la legislatura.	SE ACEPTA
40		Art. 21	Se propone modificar el artículo 21 con el siguiente texto: ~~*De acuerdo a*~~ *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 120.1 .c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, el Tribunal Administrativo del Deporte velará* ~~*de forma inmediata y*~~ *en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los*	SE ACEPTA

			órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas. A tal fin, conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales. Justificación. - Se modifica la redacción para aclarar que el TAD no es un órgano que actúe de forma inmediata, sino como segunda (y última) instancia administrativa, a través de la interposición de los recursos correspondientes.	
41		Art. 24. 1	Se propone modificar el apartado 1 del artículo 24 con el siguiente texto: *El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá* ***trasladarlo*** ~~*dar traslado del mismo*~~*, en el siguiente día a su recepción, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.* Justificación. - Modificación de la redacción para facilitar la comprensión e interpretación del precepto.	NO SE ACEPTA. Se considera que la redacción contenida en el borrador es suficientemente clara.
42		D.A. 2ª	Se propone modificar la redacción del precepto, incorporando un nuevo párrafo con el siguiente texto: *Disposición adicional segunda. Período inhábil para la presentación de candidaturas o celebración de elecciones* ***y cómputo de plazos****. El mes de agosto, así como el período comprendido entre el 20 de diciembre y el 6 de enero y los cinco días anteriores y posteriores al Jueves Santo no se considerarán hábiles a los efectos de presentación de candidaturas o celebración de votaciones.* ***Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, desde la convocatoria del proceso electoral, todos los plazos establecidos en la presente Orden son improrrogables y se entienden referidos, siempre, en días naturales.*** Justificación. - A fin de no alargar indebidamente los procesos electorales, y con independencia de los días inhábiles expresamente declarados, es necesario determinar, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, la condición de naturales de los días en los que se cuentan los plazos y términos electorales cumpliendo el criterio establecido, como norma de referencia, en el artículo 119 de la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de Junio de Régimen Electoral General.	SE ACEPTA PARCIALMENTE se acepta la nueva redacción, pero en vez de “siempre” se estima que es más apropiado el uso de “en todo caso”.
43		D.A. 6ª	Se propone modificar la redacción del primer párrafo del precepto, eliminando el párrafo segundo, con el siguiente texto: *Disposición adicional sexta. Documentos electrónicos. En el caso de los documentos electrónicos* ~~*serán admisibles para acreditar*~~ *su autenticidad* ***podrá ser acreditada mediante*** *la firma digital con cualquiera de los certificados expedidos por una Autoridad de Certificación, así como los procedimientos de verificación digital habitualmente reconocidos en el tráfico jurídico.* ~~*En el caso de que se utilicen firmas escaneadas, si junto a la documentación se remite fotocopia del DNI y la firma puede considerarse coincidente, se admitirá la documentación, sin perjuicio de poder solicitar en subsanación la confirmación.*~~	SE ACEPTA

			Justificación. - La firma digital válida es la forma de acreditar la autenticidad de los documentos electrónicos dado que genera un código de verificación. No deben admitirse, como regla general y para evitar conflictos, las "firmas escaneadas" dado que pueden incorporarse al documento sin conocimiento ni autorización del titular.	
44	Real Federación Española de Automovilismo	Art. 5	En este precepto hay dos consideraciones a realizar, y ambas de enorme importancia, aunque no se trata de cuestiones jurídicas, sencillamente son de práctica deportiva. A./ Se han eliminado del texto de la Orden las competiciones internacionales como posibles generadoras de actividad deportiva válida a efectos de conceder derechos políticos a los licenciados, y en muchos casos, sobre todo los Deportistas de Alto Nivel, solo participan en esta clase de competiciones internacionales, con lo que se deberían reconocer expresamente para evitar discusiones, tal y como se ha venido haciendo desde hace más de treinta años. Por otra parte, la competición oficial internacional, es normalmente el más alto escalón aspiracional de cualquier modalidad deportiva, y de cualquier país, y debe tener relevancia a los efectos de generar derechos políticos activos y pasivos. Y esto es predicable de todos los estamentos del deporte: clubes, deportistas y oficiales. Otra cosa sería injusta. No se puede entender que los "mejores" no puedan votar en España, porque no hayan competido dentro de nuestras fronteras en competiciones de ámbito estatal. Se sugiere recuperar el párrafo eliminado del apartado 1: "*A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la Federación deportiva española se encuentre adscrita, se equipararán a las competiciones de ámbito estatal*". B./ En los estamentos de clubes, deportistas y oficiales, para que puedan votar, se exigen, y siempre se han exigido, dos requisitos acumulativos: el primero, estar en posesión de licencia en el año natural de las elecciones y haberla tenido también en el año anterior; y el segundo, haber tenido actividad deportiva en el año/temporada anterior a aquella en la que se vayan a producir las elecciones. Esta ha sido la norma habitual desde hace más de treinta años, se ha aplicado y no ha habido problemas de ninguna clase. En alguna ocasión, para el Estamento de Clubes se les exigió haber tenido actividad deportiva, además de en el año anterior al electoral, en el mismo año de la celebración de las elecciones, pero esta anomalía se subsanó adecuadamente. Es evidente que en las modalidades deportivas cuya temporada coincide con el año natural (por ejemplo, el automovilismo), es perfectamente factible que, en el año electoral, hasta bien entrado el año, haya clubes y deportistas que no hayan tenido todavía actividad deportiva, y que la convocatoria de elecciones les pudiera privar de sus derechos políticos, por falta de actividad en el año electoral. Por ello, entendemos y solicitamos, que en base a la experiencia de los últimos nueve procesos electorales (36 años), que no se exija actividad deportiva en el año de la convocatoria a ningún estamento, y, de la misma forma, que quien haya tenido licencia en 2023 y en 2024, si solo hubiera tenido actividad deportiva en 2024, esta no debería ser considerada	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción al artículo 5.

			suficiente para conceder derechos políticos, porque puede tratarse de un "votante especialmente creado para tomar parte en las elecciones". El texto de la Orden dice que se puede incluir en el Censo Electoral a quien pueda acreditar actividad deportiva "en el año de la convocatoria o en alguna de las tres temporadas deportivas anteriores". Ya hemos comentado que acreditar actividad deportiva solo en el año de la convocatoria es muy poco, y ampara una evidente posibilidad de fraude mediante la creación de votantes ad hoc. Pero a la vez, permitir que la actividad deportiva se acredite en cualquiera de las tres temporadas anteriores, y no solo en la anterior (2023, en este caso) como venía siendo habitual, genera dos tipos de problemas de índole administrativa de difícil, o casi imposible, solución: 1º./ En las temporadas 2021 y 2022, las licencias deportivas eran expedidas por las Federaciones Autonómicas (FFAA), y no por las FFEE, con lo que no es seguro ni evidente que en los registros de las FFEE vayan a estar todos los datos de los deportistas y oficiales que intervinieron realmente en las competiciones de esas dos temporadas deportivas. De hecho, en automovilismo, en la RFEDA, no disponemos de la información suficiente para acreditar o para verificar si un determinado licenciado intervino o compitió en una determinada competición oficial, ni siquiera para saber si tenía o no licencia habilitante para ello. Por lo tanto, esta labor de verificación administrativa para la elaboración de los censos, si se ha de tener en cuenta la actividad deportiva de esas dos temporadas 2021 y 2022, no solo va a suponer una carga de trabajo adicional para el personal de las FFEE, sino que no va a tener suficiente fiabilidad. Sobre un censo de unos 10.000 integrantes, como es el de la RFEDA, la carga de trabajo de control de las competiciones de 2021 y 2022 podemos cifrarla en varios cientos de horas de trabajo del personal administrativo por cada temporada, para, al final, no poder estar completamente seguros de lo que se resuelva. 2º./ A un titular de licencia en los años 2024 y en 2023, que no haya competido ni tenido actividad deportiva desde 2021, y que no haya tenido ni siquiera licencia en 2022, no parece muy realista que se le puedan conceder derechos políticos en 2024. Con esta posibilidad, en lugar de "abrir" el espectro de votantes, podemos estar dando derechos políticos a verdaderos "zombis" del deporte activo. En resumen, consideramos que, para poder votar en los estamentos elegibles, solo deba ser necesario disponer de licencia en 2023 y 2024, y acreditar actividad deportiva en 2023, como se ha venido haciendo -con éxito- desde siempre.	
45		Art. 8. 3 f)	Este cambio de posición en cuanto al Estamento de Presidentes de FFAA, y la consideración de que quien tiene derecho a ser miembro de la Asamblea de la Federación Española, es la Federación Autonómica en sí misma, en lugar de serlo su presidente electo, es un concepto nuevo que contraviene directamente lo dispuesto en el art. 6.2.b y en el 16.3 del RD 1835/1991 de Federaciones, y en los arts. 20, 35, 37, 88 etc. de los vigentes Estatutos de la RFEDA, por cuanto el estamento es, y sigue siendo, de "Presidentes de FFAA", no de Federaciones Autonómicas (FFAA), de hecho este estamento no es igual que el de clubes u otras entidades con personalidad jurídica,	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción al artículo 8.

			en este caso, sí son las entidades las que ostentan la condición de miembros de la Asamblea, pero en el caso de los Presidentes de las FFAA, son las personas físicas que han resultado elegidas como presidentes de las diferentes FFAA, las que ostentan el derecho a formar parte de la Asamblea, "intuitu personae". Un derecho que se posee "intuitu personae" es indelegable por su titular. Una Orden Ministerial no es un instrumento normativo competente para revocar o modificar derechos conferidos a los ciudadanos por un Real Decreto, se quiebra el principio de jerarquía normativa. En consecuencia, el precepto comentado vulnera lo dispuesto en el art. 6.2.b. y en el art. 16.3 del RD 1835/1991, con lo que se infringe directamente el art. 9.3 de la CE, y los arts. 47.1, 128 y 129 de la Ley 39/2015. Asimismo, este cambio de regulación, probablemente implique una injerencia en las diferentes legislaciones autonómicas, en materia de configuración interna de las FFAA, y de autorregulación de sus propias competencias y derechos. Finalmente, cualquier clase de cambio en la Orden Reguladora de los Procesos Electorales Federativos, que exija una previa reforma de los Estatutos de las FFEE, es algo muy desaconsejable, por cuanto que va a retrasar por varios meses el inicio de los procesos electorales, hasta que las diferentes FFEE modifiquen sus respectivos estatutos, los apruebe la Comisión Directiva del CSD, y se publiquen en el BOE, y todo esto siempre que no haya recursos que paralicen su entrada en vigor. En consecuencia, este cambio entendemos que se debería eliminar, por ser nulo de pleno derecho, y dejar las cosas como están. Además, no hay motivo que justifique el cambio.	
46		Art. 8. 5 y 6	Se debe poner de manifiesto la existencia de un error, por cuanto se cita en el correlativo el apartado "4 a)", y debería decir apartado "3 a)". En el Art. 8.6. se citan los apartados "4 b), c) y d)", es un error, debe decir apartados "3 b), c) y d)"	SE ACEPTA y se corrige la errata en la numeración.
47		Art. 9. 1	Dice "el miembro nato", y debería seguir diciendo "los miembros natos", como siempre se ha dicho, porque son: uno (el Presidente de la FE) más 17 (los Presidentes de las FFAA), hemos de reiterar que una Orden Ministerial no puede eliminar derechos civiles concedidos por un Real Decreto aún vigente, y por una Ley General, la 10/1990, no contradicha en este aspecto por la Ley 39/2022.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción al artículo 10 relativo a la composición de la Asamblea General.
48		Art. 10. 2 y 3	Gracias a lo dispuesto en el art. 10.6, que cita equivocadamente el art. 9.3, cuando debería citar el 9.2., se abre una puerta a poder establecer una solución a la medida de las necesidades específicas de cada modalidad deportiva. Porque, de la mera lectura aislada de este artículo 10.2 y 10.3 se podría deducir que el CSD no desea que las FFEE puedan celebrar elecciones en el año 2024, o al menos en los seis o siete primeros meses de ese año, ya que con estos apartados se obliga a casi todas las FFEE a modificar sus Estatutos, para adaptarlos a los nuevos números de integrantes de cada Estamento que se definen en este artículo, y que se ve que han sido elaborados completamente de espaldas a la realidad de muchas modalidades deportivas, que NO SE PUEDEN AJUSTAR A ESTOS NÚMEROS NI A ESTOS ESTAMENTOS, para empezar porque carecen de algunos de ellos. En concreto en el caso de la RFEDA, es	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción al artículo 10 relativo a la composición de la Asamblea General.

			necesario poner de manifiesto: 1./ Por las razones que se han expuesto más arriba, ponemos seriamente en duda que por medio de una Orden Ministerial se pueda eliminar un estamento como el de “Presidentes de FFAA”, y convertirlo en un “estamento de FFAA”, no de presidentes de las mismas, que, además, sería un “estamento móvil”, de hasta 17 representantes electos de hasta 17 FFAA. Cuando la verdad es que ese estamento lo integran “ex lege” los Presidentes de las FFAA, no las FFAA en sí mismas, luego estas -hoy por hoy-, no pueden elegir a representantes diversos y cambiantes, los miembros natos de este estamento federativo son los presidentes electos, “intuitu personae”. Hacer esto con una Orden Ministerial contraviniendo el mandato expreso de los arts. 6.b. y 16.3 del Real Decreto 1835/1991, vulnera el art. 9.3 de la Constitución Española, luego es una norma nula de pleno derecho. 2./ Carecemos de estamento de técnicos, y normalmente se ha reforzado el número de componentes del estamento de oficiales (jueces y árbitros) que hoy en día es de 9 (así consta en los Estatutos), con estas nuevas normas se podrían llegar a tener hasta 18, porque el decimonoveno miembro se podría incluir en el estamento de “Marcas de Automóviles” que tiene 3, aunque la Orden pretende rebajarlo a solo 2. 3./ Pasar de 53 miembros electos a 81, supondría un aumento del coste de convocatoria y de gestión de la Asamblea General federativa innecesario, injusto, y de ¡más del 65,43 %. ¿Por qué tenemos que incrementar estos gastos si, en realidad son completamente innecesarios? La RFEDA después de más de 30 años con una Asamblea General de 70 miembros, de los cuales 53 son electos, ha vivido perfectamente, tenemos 24 clubes, 17 deportistas, de los que 5 son Deportistas de Alto Nivel (DAN), 9 oficiales y 3 marcas de automóviles. 4./ Si nos obligan a tener 10 representantes de Deportistas de Alto Nivel, como la RFEDA solo tiene 9 DAN registrados en el CSD, ¿Qué hacemos? Finalmente, nos hemos de formular las siguientes preguntas que deja en el aire el texto del Proyecto de Orden, si se pretendiera aplicarlo en su literalidad: ¿Cuándo se celebrarían las elecciones en las FFAA para elegir representantes, antes, durante o después de las elecciones de las FFEE? ¿Cómo sería el procedimiento de elección por las Asambleas de las FFAA de estos representantes? ¿se presentarían candidaturas para ello? ¿Cómo se regularían estos procesos electorales autonómicos? ¿Cuánto durarían estos cargos electos, toda la legislatura, un año? ¿Con qué competencia una norma del Estado de tan bajo rango como una Orden Ministerial, puede imponer a las CCAA, una forma de elegir representantes a las FFAA para que puedan ser miembros de las Asambleas de las FFEE? ¿Cómo se va a entender que una Orden Ministerial les hurte a los Presidentes electos de las FFAA un derecho que tienen desde hace más de 33 años, reconocido expresamente en la derogada Ley 10/1990 y en los arts. 6.b. y 16.3 del vigente RD 1835/1991? Es posible que algunas de estas preguntas no tengan respuesta, por lo que habría que preguntarse una última cuestión: ¿para qué, o con qué fin, se ha propuesto esta alteración sustancial de un estamento tan especial de las federaciones deportivas españolas?, ¿de verdad es necesario?	

49		Art. 14. 4	El problema principal de este artículo es que, la lectura de este apartado 4, en sus tres subapartados a), b) y c), no permite llegar a saber cómo se ha de actuar para editar, cumplimentar y emitir las papeletas de voto en los estamentos de deportistas y de oficiales (jueces y árbitros en automovilismo). Es preciso que el legislador haga una redacción completa de todos los conceptos y procedimientos, que permita su aplicación a la realidad, y ello de forma inequívoca. En el art. 14.4., se regulan los porcentajes de licencias en el estamento, y el hecho de que ese porcentaje determinará el número de escaños a adjudicar a cada sexo en la Asamblea General, pero todo lo demás no se puede ni deducir, como ahora expondremos. Por ello, si se pretende aplicar esta paridad o esta proporcionalidad entre hombres y mujeres, es necesario que se regule de forma pormenorizada todo lo necesario: la presentación y la proclamación de candidaturas, la configuración de las papeletas, la viabilidad y posibilidad de cumplir con los porcentajes de cada sexo en función de las candidaturas presentadas y proclamadas, la forma de cumplimentar las papeletas, etc. Y todo esto se debe regular sin limitar ni comprometer el derecho a la libertad de voto de los ciudadanos. Con el fin de poner un ejemplo práctico de las disfunciones y de la falta de regulación de este artículo 14.4, vamos a tratar de aplicar este artículo a la realidad del automovilismo: - En el estamento de deportistas las señoras son el 9'87 % (658 sobre 6.663), y en el Estamento de Oficiales, representan el 18'89 % (682 sobre un total de 3.610 oficiales). - Nos vamos a centrar en el Estamento de Oficiales para poder organizar un ejemplo, como las señoras son el 18,89 % tendrán derecho a un 25% de los puestos electos por este Estamento en la Asamblea General. - En nuestros Estatutos, el Estamento de Oficiales tiene 9 puestos en la Asamblea General, luego las señoras tendrán derecho a un 25% de 9 = 2'25 escaños, es decir, 2 ó 3, deberá indicarse en la norma si el redondeo se aplica por encima de 0'5, o no. - Aceptemos que el redondeo nos deja 3 escaños para mujeres. - Si se presentan candidatas y se proclaman tres o más señoras, no habrá problema, pero si no se presentan tantas, habrá que regular la forma de actuar. Hacemos las siguientes sugerencias: - Si se presentan y se proclaman una o dos candidatas, como son un número menor que el de escaños, ¿se las podría proclamar de forma automática, sin necesidad de votación, y el tercer escaño acrecería a los hombres? Esto habría que regularlo. - Si se presentan y se proclaman tres candidatas, como son el mismo número que el de escaños, se las podría proclamar de forma automática, sin necesidad de votación. También hay que regularlo de forma expresa. - Si se presentan y se proclaman cuatro o más candidatas, podrían aspirar solo a tres escaños, las tres candidatas más votadas. (La verdad es que no se entiende por qué, ¿qué ocurriría, si a lo mejor las cuatro mujeres reciben más votos que otros candidatos masculinos? Como se ve, en este caso, con la intención de proteger y de garantizar un mínimo, se limita el derecho de las mujeres a una verdadera igualdad de trato.)	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción al artículo 14.4.

			En las papeletas de voto de este Estamento en la RFEDA, como hay nueve nombres, ¿debemos dejar tres líneas para señoras y seis para señores? Sugerimos que la norma diga que, si hay más de tres candidatas, se deberá incluir un mínimo de tres nombres de señoras en una papeleta para que sea válida, así, si los votantes ponen 4 o 5 nombres de señoras podrían llegar a salir más de 3 elegidas si reciben el número de votos suficiente. Si no se hace esto, se estará coartando la posibilidad de que se puedan llegar a elegir a más mujeres que el mínimo establecido. En la cuarta línea de los párrafos a), b) y c), se dice literalmente "…, cada elector deberá votar, para que su voto no se considere nulo, a una candidata femenina y a un candidato masculino de los elegibles…", es evidente que aquí falta algo: Literalmente dice que un votante solo puede votar a una candidata y a un candidato. ¿qué ocurre si debe votar, como en automovilismo, a 9 candidatos en el estamento de oficiales? No parece que se refiera a que solo se pueden votar a dos candidatos, luego habría de aclararse que esto es "sucesivamente", hasta completar el número de escaños adjudicables a cada sexo, o lo que proceda, ya que es evidente que la letra literal de la Orden es inaplicable O quizá se deba interpretar que es "a un mínimo de una candidata femenina y a un mínimo de un candidato masculino", pero lo cierto es que falta algo. Lo determinante del número de escaños para mujeres y para hombres, más que el porcentaje de licencias del estamento, quizá debería ser el porcentaje sobre el total de candidatos proclamados. Si en automovilismo se presentan 30 candidatos y 15 candidatas, o sea 45 candidatos totales para los 9 escaños del estamento de oficiales, sería posible y fácil superar el número de 3 escaños para señoras. En resumen, este artículo es inaplicable en los términos en los que está redactado.	
50		Art. 16. 4	Se elimina la posibilidad de emitir el voto por correo en una Notaría, y solo se permite el voto por correo individual en las oficinas de correos. Con esto se cierra la puerta a que voten los principales colectivos, en especial de oficiales y deportistas, ya que este era el modo habitual de votar por correo los integrantes de estos colectivos, y aportaba la garantía extra de la intervención de un fedatario público para identificar a los votantes de uno en uno, y para acreditar la validez de cada voto. Para muchos votantes, la posibilidad de emitir su voto por correo aprovechando la asistencia a carreras ha sido siempre una tradición para deportistas y oficiales, ellos mismos se llevaban un Notario al circuito, -o quedaban en una Notaría-, que elaboraba un Acta de presencia y recogía los votos, y los remitía por conducto Notarial a la de su compañero designado por la RFEDA. Hay una contradicción entre el último párrafo de este apartado "4" que establece que el depósito de los votos en la Notaría de destino, "deberá realizarse con siete días de	SE ACEPTA.

			antelación a la fecha de celebración de las votaciones, y no serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior", y por el contrario, en el segundo párrafo del apartado "7" de este mismo artículo, aunque debería ser el apartado "6", se dice que no serán admitidos los votos que lleguen a la Notaría de destino el mismo día de las votaciones, pero posteriormente a la retirada de los votos para su entrega a la Mesa Electoral. Parece evidente que debe prevalecer lo indicado en el apartado "4", es decir, que los votos han de llegar a la Notaría de destino siete días antes de la fecha de las votaciones, pero debería aclararse esta eventual contradicción.	
51		Art. 16. 6 y 7	En primer lugar, hay que poner de manifiesto un error material, ya que estos dos apartados deberían ser los números 5 y 6, y no 6 y 7. Dicho esto, la posibilidad que se prevé en el apartado 5 (no 6), de aportar un Notario para recoger votos por correo a través de las FFAA, palía en parte la eliminación de esta alternativa del apartado 4, pero no del todo. Asimismo, si se va a conservar esta posibilidad de votar por correo ante un Notario que acude a la FFAA o al lugar que indique la Federación Española dentro de la Comunidad Autónoma, previéndolo en el Reglamento Electoral, no se alcanza a entender por qué se ha eliminado la posibilidad del apartado 4 de este artículo, en la que se configuraba como alternativa general a la comparecencia en la Estafeta de Correos. Dicho de otro modo, un grupo de votantes o un solo votante no puede ir a un notario de su libre elección para emitir el voto por correo, pero la Federación Española sí puede designar en el Reglamento Electoral, un notario o varios notarios, se supone, para que se pueda emitir el voto por correo en sus oficinas "ante" ellos. Quién paga a estos Notarios, la FE, o los votantes. Se puede dejar la disposición del nuevo apartado 5, pero no se debería eliminar la del apartado 4. Finalmente, es muy importante destacar que siempre ha sido útil que el propio Notario destinatario/receptor de los votos por correo, sea quien transporte y entregue los votos a la Mesa Electoral, y que los lleve clasificados y acompañados de un Acta Notarial en el que se hace constar: - El número de votos recibidos dentro del plazo que concluía siete días antes de la fecha de celebración de las votaciones. - El número de envíos recibidos dentro de plazo, y el número de votos de cada uno de ellos. - Los envíos de votos recibido fuera de plazo en su notaría, con indicación de las fechas de llegada. Con este Acta, se hace más sencillo el escrutinio, y se parte de una base fehaciente de qué votos han entrado dentro de plazo y cuales no, lo que evita discusiones bizantinas en la Mesa Electoral.	SE ACEPTA y se corrige la errata. SE ACEPTA.
52		Art. 18	Se debería eliminar entero este artículo, ya que todas las FFEE tienen incorporado este procedimiento, con esta redacción casi literal, desde el año 2017, como mínimo. Este tema se incorporó a la Orden ECD/2764/2015, en su momento, por la falta de regulación homogénea de las Mociones de Censura en las FFEE, pero esta es una materia soberana de autorregulación interna de las FFEE, y de hecho, como digo, está regulada así en todas las FFEE. Carece de apoyo legal el intento de imponer una	NO SE ACEPTA.

			regulación de esta materia a las FFEE que son entidades privadas, por la vía de una Orden Ministerial, de todos modos, es un hecho que esta es la misma regulación de la Moción de Censura en la RFEDA, y probablemente en todas las demás FFEE. En otro orden de cosas, plantear la posibilidad de que se puedan presentar mociones alternativas, una vez abierta y aceptada una moción, es un verdadero despropósito, que generará una disfunción democrática, ya que hará mucho más difícil matemáticamente que la candidatura proponente logre la mayoría absoluta que necesita, al fragmentarse el voto de la disidencia entre las nuevas las alternativas. Este artículo tampoco regula lo que ocurre si el Presidente se niega a convocar la Asamblea para el debate de la Moción, en los Estatutos vigentes de la RFEDA, en el art. 76.g., concedemos esta prerrogativa al CSD, lo que resulta muy operativo, en su caso. Dado que el CSD conoce la regulación de la Moción de Censura en todas las FFEE, quizá debería plantearse la necesidad de incluir una regulación de la moción de censura en el Reglamento Electoral, solo para las FFEE que no dispongan de una regulación propia de esta institución en sus propios Estatutos, ya aprobada por el CSD.	
		Art. 19	El texto de este artículo vuelve a contravenir directamente lo dispuesto en el art. 16.3 del RD 1835/1991 en dos sentidos: - Por una parte, cita en el Art. 19, apartado 2.a) a los "representantes" de las FFAA cuando debe citar a los Presidentes. - Por otra, cambia el porcentaje de cada estamento dentro de la Comisión Delegada sobre el regulado en el art.16.3 del RD 1835/1991: reduce la presencia de los Presidentes de las FFAA y de los clubes deportivos, que pasan de 1/3 a ¼, y aumenta la presencia de los deportistas, que antes compartían espacio con los otros estamentos federativos, y ahora se les hace un espacio para ellos solos de ¼ de los escaños de la Comisión Delegada.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción al artículo 19 conforme a los previsto en el RD 1835/1991.
53		Art. 20. 4	En el nuevo apartado 4 de este artículo se incorpora como novedad la imposibilidad de formar parte de la Junta Electoral a quienes "pertenezcan o hayan pertenecido (sin especificar el tiempo desde que formaron parte de ellos) a cualquier órgano o comité federativo, así como los que tengan o hayan tenido durante el último mandato relación laboral o profesional con la federación". Aquí, en cuanto a los que hayan tenido relaciones laborales o profesionales, sí se circunscribe al último mandato el límite temporal de interdicción, y, por otra parte, es una cuestión evidente que no deben formar parte de la Junta Electoral, personas que han tenido relación laboral o profesional con la federación. En la RFEDA se viene recurriendo desde hace muchos años a los integrantes del Comité de Apelación y Disciplina para componer la Junta Electoral, o, al menos, a alguno de ellos. Téngase en cuenta que no es grande el número de letrados dispuesto a colaborar gratis con las actividades jurídicas de la RFEDA, y al final los pocos profesionales que se avienen a colaborar honoríficamente deben desdoblarse entre varias actividades. Estamos completamente seguros de que este mismo problema es común en muchas modalidades deportivas. Pero en el caso de la federación española que represento, los integrantes del Comité de Apelación y Disciplina (CAD), que es un órgano independiente de la RFEDA, cuyos integrantes no	SE ACEPTA.

			perciben retribución alguna por su desempeño como jueces deportivos, resultan candidatos perfectos para poder actuar como miembros de la Junta Electoral, al no incurrir en las evidentes causas de incompatibilidad que se podrían dar en caso de ser profesionales, empleados laborales, etc. Reiteramos, los miembros del CAD de la RFEDA, que es el cuerpo jurídico del que siempre se había nutrido la Junta Electoral, son letrados, conocen el mundo del deporte, son independientes, y no tienen, -ni han tenido-, relación ni laboral ni profesional con la Federación. La pertenencia a las comisiones deportivas de las FFEE es otra cosa, que podría tener otro tratamiento, aunque, la verdad, no se alcanza a percibir donde pueda estar la incompatibilidad, cuando la pertenencia a comisiones, comités y grupos de trabajo federativos también suele ser gratuita. En resumidas cuentas, entiende quien suscribe que la mera pertenencia a comisiones federativas de forma altruista, sin percibir retribución alguna, no debería ser óbice para formar parte de la Junta Electoral Federativa, en ningún caso. La forma de solucionar este problema sería incorporar una breve frase al texto del párrafo final del apartado 4 del art. 20: "salvo a los comités de disciplina u órganos jurisdiccionales federativos, siempre que esta pertenencia sea gratuita". El texto podría quedar así: "Asimismo, dicha imposibilidad también será predicable respecto de aquellos que pertenezcan o hayan pertenecido a cualquier órgano o comité federativo, "salvo a los comités de disciplina u órganos jurisdiccionales federativos, siempre que esta pertenencia sea gratuita", así como los que tengan o hayan tenido durante el último mandato relación laboral o profesional con la federación". Con esto se arregla completamente el problema, porque en las FFEE en las que los integrantes del Comité de Disciplina sean profesionales, es decir, cobren por su actividad, estarían excluidos de poder formar parte de la Junta Electoral, por aplicación del último aserto de este apartado 4. La dificultad de poder encontrar a tres letrados, con un nivel suficiente de conocimientos en esta materia, y dispuestos a prestar sus servicios gratuitamente en todo el proceso electoral es muy grande, y sin contar con un presupuesto adecuado, es casi imposible, con lo cual, de mantenerse esta novedad, será necesario que las FFEE comprometan un presupuesto para la contratación de los profesionales adecuados que les permitan integrar una Junta Electoral Federativa. Finalmente, es necesario poner de manifiesto que no se tienen datos de ninguna Junta Electoral Federativa, ni en la RFEDA ni en otras federaciones españolas, que haya sido impugnada en los últimos procesos electorales	
54		Art. 23, 24 y 25	Con independencia de lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo, se elimina la referencia a que se trata de días hábiles de todos los plazos indicados en estos tres artículos. ¿Es segura esta eliminación o se trata de un error?	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se hará referencia expresa a días naturales.
55		D.A. 3ª	No se cita al estamento de Oficiales (jueces y árbitros) y la verdad es que se trata de un estamento que debería tener los mismos derechos que los otros dos.	SE ACEPTA.

56	Real Federación Española de Caza	Exposición de Motivos	Observamos como el Proyecto de Orden de PE contiene toda una serie de cambios y novedades que van más allá de lo que sería una adaptación de la anterior Orden de PE a la nueva LD, los cuales carecen de cualquier explicación o fundamentación en la parte introductoria del proyecto normativo. Ello, desde un punto de vista de técnica legislativa, resulta cuestionable porque no se indican los motivos o fundamentos que llevan al legislador a plantear modificaciones de tal calado en el seno de las federaciones deportivas españolas.	SE ACEPTA y se detallarán los cambios que finalmente se recojan en el texto final de la Orden.
57		Genérica - Plazos	De cara al análisis de la parte dispositiva del Proyecto de Orden de PE observamos que, cuando habla de plazos en días, no especifica si se trata de hábiles o naturales. Las disposiciones normativas administrativas, cuando refieren la existencia de plazos por días y no se específica nada al respecto, entiende que los días son hábiles (conforme al artículo 30.2. de la Ley 39/2015). Por lo tanto, a falta de previsión en contrario, todos los plazos en días que se contienen en el Proyecto de Orden de PE se entienden que son días hábiles (excluidos sábados, domingos y festivos). Sin embargo, si se aprecia en la anterior Orden de PE vigente hasta la fecha que algunos de los plazos para trámites o actos procesales eran computados en días naturales (artículos 4.1., 6.4., 17.4.). Por lo tanto, la nueva orden afectaría al plazo de: - Notificación y publicación del proyecto de reglamento electoral y plazo para que las personas asamblearias realicen alegaciones: no es lo mismo que dispongan de diez días naturales que hábiles. - Presentación de reclamaciones frente al censo inicial: no es lo mismo que las personas interesadas dispongan de un plazo de veinte días naturales que hábiles. 7 - Voto por correo: no es lo mismo que el voto por correo deba constar depositado siete días naturales a la fecha de las votaciones que siete días hábiles. Por ello, instamos a mantener los mismos plazos que existían en la Orden de PE hasta la fecha, donde anteriormente se computaban los días en naturales, sin necesidad de transformar estos plazos en días hábiles dado que, por otro lado, generaría una ampliación de los procesos electorales y de los trámites existentes en los mismos completamente innecesaria.	SE ACEPTA y se modificará el texto para hacer referencia concreta a días naturales.
58		Art. 3. 2. k)	Se genera una cierta contradicción al respecto, dado que no queda claro si las medidas adoptadas para garantizar la igualdad efectiva de mujeres y hombres deben figurar en el reglamento electoral y/o en la convocatoria electoral. Además, se genera la duda relativa al cumplimiento de lo previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, puesto que ésta en su Disposición Adicional Primera se refiere a que "se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento". Por ello, se sugiere eliminar el apartado k) del artículo 3.2 de la Orden de PE dado que las medidas para velar por la igualdad efectiva entre mujeres y hombres resultarían de cumplir las exigencias marcadas en la citada disposición normativa en cuanto a la composición de los órganos con una representación ahora tasada de ambos géneros.	SE ACEPTA PARCIALMENTE. Se aclara que el compromiso es parte del Reglamento y se recogerá una referencia concreta a la DA 1ª de la LO de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

59		Art. 4. 1, 6. 4, 11. 3, 13 y 18 h)	Como novedad importante se fija en el Proyecto de Orden de PE la forma de difusión de todos los aspectos del proceso electoral y la publicación "de forma destacada en todas las redes sociales y entornos web de la Federación". Ello obliga a publicar en redes sociales, además de la web, el proyecto de reglamento electoral (artículo 4.1.), el censo inicial (artículo 6.4.), convocatoria de elecciones (artículo 11.3.), difusión general del proceso electoral (artículo 13) y moción de censura (artículo 18 h). Si bien las redes sociales se han convertido en una forma de comunicación y difusión cada vez más extendida en las FFEE y sus personas afiliadas, la citada medida propuesta en la nueva Orden de PE nos parece desproporcionada en cuanto a términos de transparencia, pues entendemos que sería suficiente con difundirse de forma destacada en las webs de las FFEE.	SE ACEPTA PARCIALMENTE. Se da una nueva redacción que no prevea la publicidad en todas las RRSS, sino en "en las redes sociales donde la Federación tenga presencia con carácter activo y de forma regular".
60		Art. 5	La modificación planteada respecto a la Orden de 2015 supondría una importante y harta labor administrativa para elaborar los censos electorales, ya que se debe analizar la participación en las competiciones del año electoral y de cualquiera de las tres temporadas anteriores. Como quiera que en la exposición de motivos del Proyecto de Orden de PE nada se dice al respecto, desde la Real Federación Española de Caza instamos a prescindir del novedoso requisito, ya que se desconocen los motivos que llevan al legislador a incluir tal ampliación en la medida que lo ahora dispuesto no guarda ninguna relación con los objetivos o argumentos que se indican en el preámbulo de la disposición normativa.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se ampliará la justificación en la Exposición de Motivos y se dará nueva redacción al art. 5.
		Art. 8	Resulta chocante que únicamente quien ostente la presidencia de la FFEE, cuando resultase elegido, tenga la consideración de miembro nato, mientras todos los demás miembros de la Asamblea General serán electos. De esta manera el Proyecto de Orden de PE vulnera de manera flagrante el artículo 6.2. b) del todavía vigente Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, ya que el citado precepto establece que "los Presidentes de las federaciones de ámbito autonómico formarán parte de las Asambleas generales de las Federaciones deportivas españolas, ostentando la representación de aquéllas", condición de representación como miembros natos de la Asamblea General que, repentina e inesperadamente, pierden en el presente Proyecto de Orden de PE. El presente Proyecto de Orden de PE introduce modificaciones con el fin de adaptar la regulación de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas a las previsiones de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, pero ello no es óbice para que una norma de rango inferior pueda contradecir a una de rango superior (artículo 1.2 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil). Las órdenes no tienen carácter de ley, estando por debajo de ésta en la pirámide de jerarquía normativa en nuestro país y no deben contradecir a las leyes vigentes en ninguno de sus enunciados, lo cual supondría una vulneración del principio de jerarquía normativa y de seguridad jurídica del artículo 9.3. de la Constitución Española. En el mismo sentido, la STC 46/1990, de 15 de marzo establece que "*la exigencia del artículo 9.3. relativa al principio de seguridad jurídica*	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se modificará el art. 10 correspondiente a la composición de la Asamblea General. SE ACEPTA y corrige errata en la numeración.

			implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas (...). Hay que promover y buscar la certeza respecto a qué es Derecho y no ... provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de cuál sea el Derecho aplicable, 15 cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes, incluso cuáles sean éstas". Por ello, el presente articulado del Proyecto de Orden vulnera los principios constitucionales de jerarquía normativa y seguridad jurídica, careciendo de validez al contradecir el artículo 6.2. b) del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, que considera a los presidentes de las federaciones deportivas autonómicas como miembros natos de la Asamblea General, por lo que solicitamos su modificación. Pero, además se plantea que la representación de las federaciones autonómicas (FFAA, en adelante) en las Asambleas Generales de las FFEE corresponda a quien resulte elegido/a en un proceso a llevar a cabo en el seno de la Asamblea General de aquella, debiendo contar con una mayoría absoluta. En primer lugar, parece una intromisión de la normativa estatal en la regulación de entidades de ámbito autonómico que disponen de su propia regulación autonómica. Como es sabido, la normativa autonómica, al igual que la estatal, establece que la representación de las federaciones deportivas corresponde a quien ostenta su presidencia. Si son las FFAA las entidades que se integran en las FFEE y las FFAA tienen determinada la identidad de su representante legal (presidente/a) y éste/a ha resultado de un proceso electoral, parece innecesario el generar un nuevo proceso electivo interno para determinar la persona que debe ser miembro de la Asamblea General de la FFEE en representación de la FFAA correspondiente. Por otra parte, no se señala si estamos ante un acto de elección del proceso electoral de las FFEE o si, por el contrario, lo es de la propia FFAA, con las consecuencias que ello tiene, por ejemplo, en la impugnación de acuerdos. Además, podría darse la circunstancia que ninguna persona alcance la mayoría absoluta de la Asamblea General de la FFAA correspondiente. Por último, el artículo 8 del Proyecto de Orden de PE carece, entendemos que, por error, de un apartado 4º, de tal manera que del apartado 3º se pasa al 5º.	
61		Art. 12. 2. d)	No se especifica en el Proyecto de Orden de PE la forma en la que se entendería cumplida la composición equilibrada, por lo que podría ser de aplicación lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, que señala, como es sabido, que: "A los efectos de esta Ley, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento".	SE ACEPTA y se especificará en la nueva redacción del precepto.

62		Art. 14. 4	Realmente, si se aprecia, el Proyecto de Orden de PE comete un importante error, pues dice que *"…cada elector deberá votar, para que su voto no se considere nulo, a una candidata femenina y a un candidato masculino de los elegibles…"*. En nuestra opinión, lo que se debería señalar es "…cada elector deberá votar, para que su voto no se considere nulo, al menos a una candidata femenina y al menos a un candidato masculino de los elegibles…". Téngase presente que, como se ha señalado, en cada estamento la persona electora puede seleccionador tantos votos como plazas a cubrir; es decir, por ejemplo: si hay 10 candidaturas y 5 plazas a elegir en un estamento, cada elector podrá seleccionar hasta un máximo de 5 candidatos/as, si bien, aun así, nos surgen las siguientes dudas o controversias; en los casos en los que el número de plazas a cubrir en un estamento sea solamente una, ¿resulta 20 posible que cada persona electora tenga que emitir dos votos, una correspondiente a un candidato masculino y otro a una candidata femenina? ¿Y si no hubiese candidatos femeninos o masculinos? Dichas cuestiones deberían ser tenidas en cuenta por el legislador para evitar que se emita por cada persona electora, por ejemplo, más votos que plazas a cubrir o que no se pueda votar a ningún representante por género, en aras a dotar de seguridad jurídica a la cuestión.	SE ACEPTA y se incluirá esa previsión en el nuevo redactado del artículo 14. 4.
63		Art. 16	El artículo 16.5. del Proyecto de Orden de PE incorpora una importante y negativa novedad, en el sentido de que las FFEE no podrán establecer un apartado de Correos para la recepción del voto por correo, debiendo ser recibido por Notarías o fedatarios públicos. A decir verdad, la mención a los "fedatarios públicos" resulta irrelevante porque, obviamente, las FFEE tendrán que optar por Notarios/as para la recepción de votos emitidos por correo. En otro caso, debería ser el CSD quien determine qué fedatarios públicos pueden actuar como personal habilitado para recibir y custodiar el voto por correo. Decimos que lo indicado supone una novedad negativa porque, hasta la fecha, se indicada que "*el sobre ordinario se remitirá, a elección de la Federación deportiva española correspondiente, bien a un apartado de Correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correos, o bien a un Notario seleccionado por la Federación deportiva española en cuestión"*. Consiguientemente las FFEE no podrán habilitar apartados de correos en las oficinas de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. Tal modificación supondría un encarecimiento o sobrecoste para las FFEE que tradicionalmente empleaban los apartados de correos para la recepción del voto por correo, por lo que solicitamos su modificación para que se contemple la opción de custodia de los votos por Correos. Debemos advertir que el presente artículo 16 del Proyecto de Orden de PE presenta un error, dado que carece de apartado 5º, de tal forma que del apartado 4º salta directamente al 6º. Ello debería ser subsanado.	SE ACEPTA y se propondrá una redacción que habilite la recepción del voto por correo en un apartado de correos. SE ACEPTA y se corrige la errata.

64		Art. 19	El artículo 19 del Proyecto de Orden de PE aborda la elección de la Comisión Delegada, estableciendo el número máximo de miembros que la componen y su distribución. Al igual que el artículo 8, existe una clara e indiscutible contravención entre dicho precepto y lo dispuesto en el aún vigente artículo 16.3. del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, pues si bien en ambas Órdenes se mantiene el número máximo de miembros que componen la Comisión Delegada (15, más el Presidente de la FFEE), se modifica en el Proyecto de Orden de PE la distribución que corresponde a cada estamento respecto a lo que establece el RD 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. Debemos volver a recordar que la jerarquía normativa supone que una norma de rango inferior no puede contravenir otra de rango superior. En este caso, el Real Decreto está jerárquicamente por encima de la Orden, por lo que de salir adelante la propuesta planteada por el legislador supondría una vulneración del principio de jerarquía normativa y de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución Española, por lo que solicitamos su modificación. Por otro lado, el artículo 19.5. del Proyecto de Orden de PE plantea la paridad en la conformación de la Comisión Delegada, señalando que "las federaciones deportivas españolas ajustarán su configuración en esta Comisión Delegada a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo". No se especifica en el Proyecto de Orden de PE la forma en la que se entendería cumplida la composición equilibrada, por lo que entendemos que sería de aplicación lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, que señala que "a los efectos de esta Ley, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento". Al igual que para el sistema de elección de personas que deban integrar la Asamblea General (plenaria) se fijan los criterios para cumplir con 24 las reglas de igualdad efectiva de hombres y mujeres, hubiese resultado deseable que ello también se indique para la elección de personas que deban integrar la Comisión Delegada.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción al art. 19. SE ACEPTA, en su caso, y se hace una referencia concreta al concepto de paridad.
65		Art. 20. 4	La restricción que incorpora este artículo supondría que quienes integraron el órgano electoral con anterioridad no podrán volver a ejercer el mismo cargo en las siguientes elecciones (aquellos que pertenezcan o hayan pertenecido a cualquier órgano o comité federativo), y que el cargo de integrante del órgano electoral no debería ser retribuido (tengan o hayan tenido durante el último mandato relación laboral o profesional con la Federación). Sin duda, entendemos que resultará complejo para las FFEE dotarse de integrantes de su órgano electoral que cumplan y estén dispuestos a cumplir tales requisitos, por lo que solicitamos su supresión.	SE ACEPTA y se da una redacción alternativa que tenga en cuenta esta circunstancia y elimine la restricción.
66		D. A. 6ª	Con esta medida los órganos electorales de las FFEE deberán atender y extremar las precauciones de vigilancia a la hora de examinar las firmas que se incluyan en la	SE ACEPTA.

			documentación que se remita, excepto cuando se trata de archivos que contengan firma digital con certificado emitido por autoridades de certificación o mediante procedimientos de verificación digital. Igualmente se podrán admitir documentos cuando se remitan con firmas escaneadas, se aporte fotocopia del DNI y se pueda comprobar la coincidencia de las firmas. Ello va a conllevar que quienes integren los órganos electorales de las FFEE deban realizar labores grafológicas.	
67	Real Federación Española de Natación	3. k)	La convocatoria electoral es complicado que recoja este tipo de medidas, que además ya están previstas a lo largo del texto. SUPRIMIR	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da una redacción que aclare el contenido de lo que ha de recoger el reglamento electoral.
68		4	Si hay que remitir el reglamento al CSD con el plazo mínimo de un mes a la fecha prevista para el inicio del proceso, pero luego el CSD tiene 3 meses para aprobarlo, no se podrá iniciar el mismo. Ambos plazos deberían, al menos, coincidir, siendo que hay que enviar el reglamento al CSD con 3 meses mínimo, para que tengan ese plazo de 3 meses para su aprobación en la Comisión Directiva. Esto no obstante alarga 6 meses el inicio del proceso electoral. PROPUESTA: LIMITAR A DOS MESES AMBOS PLAZOS.	SE ACEPTA.
69		5. b)	Este art. señala que son electores y elegibles los clubes "inscritos" en la federación. Convendría clarificar qué se entiende por inscritos, <u>si todo aquel que conste en la base de datos de la federación, o sólo aquel que se haya inscrito en alguna competición, aunque no haya participado</u>. En la RFEN no se tiene un listado de inscripción como tal, sino que cada vez que un club llega se le asigna un número que perdura en el tiempo (muy pocos tramitan su baja formal). PROPUESTA: ACLARACIÓN.	NO SE ACEPTA.
70		6.3	a) El art. no indica cuándo hay que enviar este censo al TAD. Esto tiene relevancia por lo expuesto en el apartado siguiente. Si se refiere al censo electoral inicial, convendría aclararlo. b) la RFEN comienza su temporada deportiva el 1 de octubre de cada año y la termina el 30 de septiembre. De acuerdo con este art. Habría que enviar al TAD el censo actualizado a 1 de octubre de 2023 (si se convocan elecciones en el primer o segundo trimestre de 2024). No obstante, este censo estaría desactualizado ya que la temporada deportiva estaría muy avanzada. PROPUESTA: AÑADIR: *La Federación realizará las actuaciones y operaciones necesarias para mantener el referido listado permanentemente actualizado que, en todo caso, se remitirá al Tribunal Administrativo del Deporte actualizado al primer día de la temporada deportiva en que se vayan a celebrar las elecciones, o, si ésta se encontrara avanzada en más de tres meses, actualizado al día de su envío.*	SE ACEPTA.
71		8.3 f) y 8.5	Los mencionados artículos recogen que las federaciones autonómicas elijan en sus asambleas a la persona que les representará en la asamblea de la FFEE. Lo anterior <u>puede resultar contrario a la normativa vigente, en concreto el art. 6.2 b) del RD 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, y a algunas normativas autonómicas, que también recogen que el representante de la FFAA es la</u>	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción al art. 8.

			Real Federación Española de Natación persona que ostenta la Presidencia (ejemplos: art. 59.4 de la Ley del deporte de Andalucía, 65.3 de la Ley del Deporte de Valencia, etc.) Además, a efectos prácticos es una medida ineficaz puesto que en federaciones "pacíficas" se elegirá a la persona que ostente la Presidencia, y en las que estén convulsas puede empeorar el escenario si resulta elegida persona diferente. Por tanto, se propone mantener a los Presidentes de las Federaciones Autonómicas como representantes de la asamblea, con posibilidad de ser sustituidos en caso de necesidad. PROPUESTA: MODIFICAR para igualar a la redacción de la Orden de 2015.	
72		10.1 a)	Este art. Dice que "*En cualquier caso, todas y cada una de las especialidades tendrán al menos un representante".* El anexo recoge que la natación tiene como especialidad principal "las olímpicas". No obstante, nuestros estatutos hablan de 6 especialidades, natación, waterpolo, saltos de trampolín, natación artística, aguas abiertas y por último master (no olímpica). Por tanto, la reserva de mitad más uno de representantes que hace el art. 10.1.b) debe guardarse para las olímpicas, y posteriormente cada especialidad olímpica debe tener un representante según el art. 10.1.a). Este representante puede ser un club, deportista, etc. es decir, ¿puede considerarse que la especialidad está representada independientemente del estamento al que pertenezca ese representante? PROPUESTA: AÑADIR: *En cualquier caso, todas y cada una de las especialidades tendrán al menos un representante, que podrá pertenecer a cualquiera de los estamentos.*	SE ACEPTA.
73		10.2	El mencionado apartado recoge una distribución de asambleístas "cerrada", con un numerus clausus para cada estamento, y que además iguala el nº de clubes con el nº de deportistas. En los últimos 4 años la estadística de la RFEN es que la asistencia de deportistas a los órganos de gobierno en el periodo 2021-2024 es del 26 % en las asambleas, y del 36% en las comisiones delegadas, teniendo en cuenta en éstas últimas que uno de los 3 deportistas Real Federación Española de Natación es de categoría master, y es el que ha acudido a 10 de las 13 reuniones (sólo ha acudido un deportista más a dos reuniones de las 13 posibles, y el tercero no ha acudido nunca). Por tanto, se propone una distribución del nº de asambleístas con horquillas a elegir por cada federación, conforme se contenía en el art. 10.3 de la orden del año 2015. PROPUESTA: MODIFICAR: *Clubes deportivos, entre 40 y 60 %.* *Deportistas, entre 25 y 40 %.* *Jueces y árbitros, entre 5 y 10 %.* *Otros colectivos, si los hubiera, entre 1 y 5%.*	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
74		10.6	No existe art. 9.3, debe referirse al art. 9.2. PROPUESTA: MODIFICAR.	SE ACEPTA.
75		19.5	Art. 19.5: Comisión Delegada y su ajuste a la LO 3/2007. No se ve cómo es posible ajustar esta comisión a la mencionada ley si no se presentan candidaturas femeninas. PROPUESTA: SUPRIMIR.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

76		20.4	*Art. 20.4 Composición de la Junta Electoral: Asimismo, dicha imposibilidad también será predicable respecto de aquellos que pertenezcan o hayan pertenecido a cualquier órgano o comité federativo, así como los que tengan o hayan tenido durante el último mandato relación laboral o profesional con la Federación.* Este artículo hace dificultoso encontrar posibles miembros de juntas electorales. Se propone que se permita la participación como Junta electoral de aquellas personas que integren comités disciplinarios, de auditoría y control, y todos aquellos a los cuales la Ley del Deporte o las normativas federativas exigen la realización de sus funciones con independencia de la Federación. PROPUESTA: MODIFICAR: *"4. En ningún caso podrán ser miembros de la Junta Electoral Federativa los integrantes de la Comisión Gestora que se constituya para el proceso electoral de que se trate, o quienes formen parte de la Junta directiva o de la Comisión Delegada. Asimismo, dicha imposibilidad también será predicable respecto de aquellos que pertenezcan o hayan pertenecido a cualquier órgano o comité federativo,* ***con excepción de los comités disciplinarios y de auditoría y control por la independencia que caracteriza la prestación de sus funciones****, así como los que tengan o hayan tenido durante el último mandato relación laboral o profesional con la Federación"*	SE ACEPTA.
77	Real Federación Española de Gimnasia	Art. 5	Se considera lesivo para los intereses federativos la falta de determinación de las competiciones que han de permitir el acceso a la asamblea, máximo órgano de gobierno federativo, debiendo incluirse en el artículo 5 de la Orden el carácter oficial de ámbito estatal e internacional de las mismas. Por esta razón se propone la siguiente redacción alternativa: *a) Deportistas: los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones. Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior. Igualmente, para su inclusión en el censo electoral deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas en el año de la convocatoria o en alguna de las tres temporadas deportivas anteriores,* ***de acuerdo con el listado de actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal e internacional establecido*** *en el reglamento electoral de la federación deportiva española correspondiente.*	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
78		Arts. 9 y 10	Si bien en el artículo 9 del proyecto de orden electoral propone un límite máximo en cuanto a la composición de la asamblea, el artículo 10 determina la composición asamblearia con un número exacto de miembros. Actualmente el número de licencia nacionales de nuestra entidad supera los 10.000 miembros, y nuestra asamblea está compuesta por un total de 80 miembros. De los cuales solo un 70% acuden de forma regular a las convocatorias de este órgano. Siendo el estamento de deportistas el de	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a estos artículos. NO SE ACEPTA, la DF 1.2 prevé, excepcionalmente, la aprobación de cambios en los criterios recogidos en la Orden.

			mayor absentismo Si la RFEG se ve obligada a incrementar en 60 miembros su asamblea esto supondrá duplicar su composición, y destinar una partida importante de los recursos federativos a las convocatorias electorales en detrimento de la actividad deportiva de la entidad. Por esta razón se propone que se incluya en la redacción del artículo cinco de la orden electoral una cláusula residual por medio de la cual, se faculte al Secretario de Estado para el Deporte para que pueda conocer y analizar las circunstancias que concurren en cada federación deportiva, y autorizar la formación de una asamblea acorde y proporcional al número de licencias que no suponga una merma fundamental de los recursos destinados a la competición nacional e internacional de los deportistas.	
79		Art. 19	Se observa una errata en el artículo 19 del borrador, específicamente en el número de miembros propuesto para la Comisión delegada. Actualmente se establece una composición de 15 miembros, sin embargo, es importante destacar que la propuesta de integrarla por cuartos no es viable. Es importante destacar que resulta imposible lograr una composición paritaria en la Comisión Delegada basada en los estamentos de las personas jurídicas, Texto sugerido: *1. El número máximo de miembros que componen la comisión delegada será de 16. Deberá guardarse la siguiente proporción: a) Un tercio debe ser designado por y entre las Federaciones Autonómicas integradas. b) Un tercio debe corresponder a los clubes deportivos, sin que una Comunidad Autónoma pueda ostentar más de la mitad de la representación. c) Un tercio debe ser elegido entre los representantes de los restantes estamentos, en la proporción establecida para la asamblea.*	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
80		Art. 16	La actual redacción comporta una situación de difícil solución al prever el establecimiento de mesas electorales en todas las circunscripciones, en el pasado proceso electoral resulto en muchos casos imposible por carecer de integrantes suficientes en los censos, que no fueran candidatos, para la formación de las mesas electorales autonómicas. Y por otro lado se configura la obligación de la recepción del voto por correo en sede notarial. Esto conlleva nuevamente un gasto extraordinario, que se calcula en aproximadamente 5.000 euros y que encarece el proceso electoral en detrimento de la actividad oficial de ámbito estatal. Siendo el año 2024 año olímpico y el objetivo prioritario de esta entidad es la clasificación y preparación de las personas gimnastas integrantes de los equipos nacionales para la participación en los JJOO de París. La reserva económica para hacer frente a los gastos que suponen estas medidas adicionales del borrador de la Orden electoral es en claro perjuicio de la preparación olímpica de nuestros deportistas, y de los recursos que esta federación destina a ese fin. Por esta razón se solicita la modificación del texto de la orden a fin de que se pueda mantener la circunscripción estatal y se firme un convenio entre el CSD y la entidad	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se dará una nueva redacción al art. 16 en el que no se obligue a la recepción del voto por correo en sede notarial.

			estatal de correos y telégrafos para asegurar la limpieza y transparencia del voto por correo.	
81		Art. 20.4	El cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 20.4 plantea una considerable complejidad en la formación de los órganos electorales. Esto se debe a la prohibición de inclusión de quienes sean o hayan sido parte de cualquier órgano o comité federativo, sin importar el período de tiempo, y hayan tenido o tengan una relación laboral o profesional con la entidad Los miembros de estos comités no tienen vínculos profesionales o laborales con la entidad. En la mayoría de los casos, su contribución es de naturaleza altruista, mientras que en otros reciben una modesta compensación por las asistencias a los órganos, razón por la cual no se encuentra justificación para esta limitación, resultando complicado no solo encontrar personas dispuestas a participar en el proceso que además tengan la formación requerida sin que suponga un encarecimiento excesivo del proceso electoral. Maxime cuando esta medida no ofrece ninguna ventaja al proceso electoral. Se sugiere la eliminación de esta barrera para la composición de la Junta Electoral.	SE ACEPTA.
82		Art. 14.4	La redacción alternativa propuesta seria: *4. La elección de los miembros electos de la Asamblea General y la Comisión Delegada, que representan a los estamentos de deportistas, jueces y técnicos, se regirá por las siguientes pautas de carácter general: 1. En ningún caso, un género podrá superar el sesenta por ciento ni ser inferior al cuarenta por ciento, siempre y cuando existan candidatos suficientes y se disponga de un número de puestos disponibles que lo permita. 2. Cualquier papeleta de votación que no incluya al menos un candidato de ambos géneros será considerada nula, siempre que el número de posiciones a ocupar lo permita. En casos excepcionales, se podrán considerar los siguientes criterios de manera subsidiaria: (los establecidos en el borrador de la orden).*	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
83	Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo	GENÉRICA	El texto del proyecto de la Orden incumple en términos generales el criterio general de actuación de los Poderes Públicos establecido por el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que establece "la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas", norma legal que luego trata de implantar de manera ciertamente desafortunada	NO SE ACEPTA.
84		Art. 3	Sorprende que mediante el artículo 3, apartado k, del proyecto de Orden el Gobierno pretenda corregir al legislador en tanto en cuanto en la Ley del Deporte 39/2022, de 30 de diciembre, se tiene en cuenta el cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, "salvo por razones fundadas y objetiva, debidamente motivadas", en todos los órganos de las federaciones deportivas españolas, excepción que no aparece reflejada en este apartado. La redacción de este apartado, por lo demás, no establece a qué artículo o precepto específico de la precitada ley 3/2007 se refiere, lo que deja en una especie de limbo la interpretación de lo que debe ser "la igualdad efectiva de mujeres y hombres, respecto	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se especifica de forma precisa el cumplimiento de que ámbito concreto de la Ley 3/2007 debe recoger el reglamento electoral.

			a la participación de la mujer en órganos de administración y representación". Podemos deducir que se trata de la "presencia o composición equilibrada". O no. Lo que deja en manos del Consejo Superior de Deportes de manera arbitraria la aprobación de los reglamentos electorales en esta materia de manera subjetiva y exenta de cualquier seguridad jurídica.	
85		Arts. 14.4, 12.2 d), 19.5 y 20.3	La misma reflexión afectaría a los artículos 14 del presente proyecto de Orden en cuanto se trata de candidaturas abiertas, no son listas cerradas y bloqueadas como las que se utilizan para el Congreso de los Diputados ni cerradas como las de Senado, sino personas que se presentan a título individual. La obligación que se trata de instaurar de votar a personas de un sexo concreto, en cuanto son candidaturas individuales, es contraria a la libertad de elección que debe presidir el proceso electoral. Se cometería un absurdo, que no sucede, si en las elecciones al Senado se declarasen nulas aquellas papeletas que no cumpliesen composición equilibrada y se eliminasen aquellas que tuviesen señaladas a tres mujeres o tres hombres, cosa que sí sucedería de prosperar la propuesta de Orden. Debe eliminarse, pues, cualquier alusión que obligue a la persona electora a votar a una persona elegible por su sexo. De igual manera hemos de referirnos al artículo 12.2.d), que hace una alusión general a la Ley Orgánica 3/2007 sin mayor concreción en cuanto a la composición de la Comisión Gestora, de la que nada tampoco dice la Ley 39/2022. Misma mención ha de tener el artículo 19.5 respecto a la composición de la Comisión Delegada y el 20.3 sobre la composición de la Junta Electoral. El poder ejecutivo no puede por medio de una Orden ministerial corregir la voluntad del poder legislativo, manifiestamente expresada en la Ley 39/2022, tanto por la mera jerarquía normativa como por la separación de poderes, sin olvidar el artículo 9.1 de la Constitución ("Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico"), 9.3 (La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos) y 103.1 ("La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho"). Sea expresada esta consideración, además, desde la perspectiva de la dificultad práctica de que a las Asambleas Generales de las federaciones deportivas españolas se les pueda aplicar con efecto práctico las previsiones de la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, más aún cuando el legislador no ha querido que lo tenga, ya que es el único órgano federativo que deja fuera de la mención a su composición equilibrada, aunque sea con la salvedad de que "salvo por razones fundadas y objetiva, debidamente motivadas", una 'puerta de atrás' abierta al incumplimiento del principio de composición equilibrada que esta Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo criticó en el proyecto de ley en su día, obviamente sin éxito visto el resultado, pero que, una vez convertido el texto en	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a los artículo 14 y 19.

			Ley, obliga a todos por igual, en cumplimiento del artículo 9.1 de la Constitución. Y si el legislador mediante una Ley de las Cortes Generales no quiso establecer nada sobre la composición equilibrada de las Asambleas Generales de las federaciones deportivas españolas, no lo puede hacer el Gobierno por las razones que fueren. En los Estados de Derecho, el imperio de le ley es supremo. De hecho, en nuestra Constitución está recogido en su preámbulo.	
86		Art. 4	Parece incongruente que la Administración tenga un plazo de tres meses para la aprobación definitiva del reglamento electoral cuando establece una antelación mínima de un mes a la fecha prevista para el inicio del proceso electoral para la remisión de dicho reglamento electoral para su aprobación al Consejo Superior de Deportes.	SE ACEPTA y se aclara lo referido a los plazos para la aprobación del reglamento.
87		Arts. 5 y 6	Por una parte, se elimina la referencia a competiciones "de carácter oficial y ámbito estatal" de la Orden actualmente vigente. Asimismo, parece obvio que quienes estén en activo en el momento del proceso electoral y lo hayan estado en el año anterior sean quienes tengan derecho a participar en este proceso y no quienes lo han hecho tres años atrás, lo que incluirá todo el período del mandato federativo, comportando una mayor tarea administrativa en la revisión de las licencias y la participación en competiciones en los tres años anteriores, ampliando el censo a personas alejadas de la realidad federativa y que pueden haber sido captadas para desvirtuar, o directamente manipular, el proceso electoral, ya que la única condición que se le exige, más allá de esa participación vagamente definida años atrás, es tener licencia en vigor la temporada de las elecciones. Este precepto se contradice en sí mismo al remitir expresamente en su artículo 6.1 a que "el censo electoral incluirá a quienes reúnan los requisitos para ser electores, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas", cuando el artículo 14 a) de este Real Decreto determina que "los deportistas mayores de edad para ser elegibles y no menores de dieciséis años para ser electores, que tengan licencia en vigor, expedida a través de la Federación autonómica en la que esté inscrito su club, o excepcionalmente según su residencia habitual, para el caso de aquellas Federaciones en las que la expedición no se produzca por ese sistema, homologada por la Federación deportiva española, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7, en el momento de la convocatoria de las elecciones, y la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones y actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal, salvo causa de lesión, debidamente acreditada. En aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter, bastará la posesión de la licencia estatal y los requisitos de edad". Es obvio que el borrador de la orden va mucho más allá de un Real Decreto vigente, algo que no puede suceder. Pero, es más, es que la Orden contradice al propia Ley que le da legitimidad, la 39/2022, que en su artículo 47 establece: 1. La consideración de electores y elegibles para la asamblea general se reconoce a: a) Las personas deportistas, mayores de edad para ser elegibles, y no	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a estos artículos.

			menores de dieciséis años para ser electores, que tengan licencia en vigor en el momento de las elecciones y que la hayan tenido durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior. Igualmente, para su inclusión en el censo electoral tales personas deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas en los términos previstos en las disposiciones normativas reguladoras de los procesos electorales federativos. b) El personal técnico, los jueces y juezas, el personal de arbitraje y otros colectivos interesados, en similares circunstancias a las señaladas en la letra a). Es decir, que vigente Ley del Deporte limita a quienes "tengan licencia en vigor en el momento de las elecciones y que la hayan tenido durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior" la posibilidad de ser personas electoras siempre que acrediten "la participación en competiciones o actividades deportivas en los términos previstos en las disposiciones normativas reguladoras de los procesos electorales federativos", que es a lo que se debe limitar la Orden, sin ir más lejos, lo que impide expresamente que su desarrollo amplíe a más temporadas la cualidad de persona electora. Lo mismo sucede para personal técnico, los jueces y juezas, el personal de arbitraje.	
88		Art. 7. 4	En el caso de las federaciones autonómicas, no parece que una Orden que regula un proceso electoral en la que participa simplemente como elegible nato, aunque este borrador trate de quitarle de manera enmascarada esa condición, pueda obligarle a prestar su sede para el proceso y, aun menos, a "prestar toda la colaboración requerida por las correspondientes Federaciones Deportivas Españolas a estos efectos" como dice el punto 4 de este artículo.	SE ACEPTA PARCIALMENTE e incluye un redactado más específico que delimite la responsabilidad de las federaciones autonómicas en la celebración de las elecciones de las federaciones nacionales.
89		Art. 8	En primer lugar, no hay un punto 8.4, se pasa del 8.3 al 8.5, entendemos que se trata de una errata. Asimismo, no existe un artículo 5.1 en el proyecto de orden, sino que hay un artículo 5.a), tratándose, salvo error u omisión, de otra errata. Esta Orden sería contraria a lo que se establece en el artículo 6.2 Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. Cabe tener en cuenta que dicho Real Decreto no ha sido derogado, por lo que mantiene su vigencia (al menos en todo aquello que no sea contrario a la nueva Ley del Deporte), siendo dicho texto normativo superior jerárquicamente a una Orden ministerial. Pero, es más, lo que pretende el borrador de orden contraviene legislación autonómica, como ya hemos apuntado, lo que conllevará, sin ningún género de duda, a un conflicto de competencias con los Gobiernos de las Comunidades Autónomas, con la posibilidad de una paralización en la ejecución de la Orden. En cualquier caso, ¿hasta qué punto tiene capacidad constitucional la Administración General del Estado para regular el funcionamiento de un órgano de un ente que se establece mediante una ley de una Comunidad Autónoma que lo regula mediante un título competencial que le da la Constitución y no invade así competencias autonómicas? En todo caso, la normativa de ámbito estatal no puede entrar a regular cómo ni quién debe representar una federación de ámbito autonómico. Las respectivas normativas autonómicas son las	SE ACEPTA y se procederá a la corrección de la errata. SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

			competentes para ello y estas prevén que dicha representación la ostente quien preside la federación autonómica, cuya elección se determina mediante un proceso electoral. En este, la elección de la persona que ostenta la presidencia puede no derivarse necesariamente de una mayoría absoluta de la asamblea general. Finalmente, respecto el artículo 8.5 (que impide expresamente la delegación de voto del representante autonómico), debemos manifestar nuestro total desacuerdo con dicha medida, que, así como se produce en los dos apartados anteriores del artículo 8, carece de toda motivación en este proyecto de Orden.	
90		Art. 10	Este artículo fija en detalle cómo estará compuesta la Asamblea General de una federación de ámbito estatal. Es decir, establece el número exacto de representantes de clubes deportivos, técnicos, deportivas, jueces y juezas y otros colectivos, además de TAN, DAN y de competiciones profesionales, incorporando también representantes del deporte con discapacidades que estén integrados a la federación. No obstante, hay que tener en cuenta que la Ley del Deporte 39/2022 establece en su artículo 45.3 que serán los estatutos de las federaciones españolas los que regulen la composición de la Asamblea General, que deberán seguir los criterios que se fijen en las disposiciones reglamentarias de dicha Ley. Por lo tanto, hay que destacar que muy posiblemente este borrador se haya extralimitado en la regulación con este artículo, puesto que, en lugar de fijar criterios de proporcionalidad, directamente regula de manera exacta como estará formada la Asamblea, aspecto que deberá fijarse en los estatutos federativos siguiendo las directrices fijadas por un reglamento aún inexistente. Tampoco parece tener mucho sentido dar la misma representación a clubes deportivos y a deportistas cuando los primeros representan a colectivos muy numerosos y los segundos son unipersonales. El reparto, además, que se realiza de forma expresa, por estamentos incrementa sustancialmente la composición de la Asamblea General de deportistas y técnicos y técnicas que son personas con intereses concretos y a corto plazo, en muchos casos alejados de las necesidades estructurales de clubes o federaciones autonómicas, que son quienes mantienen a corto, medio y largo plazo la estructura del deporte.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
91		Art. 16	En este artículo salta del punto 4 al punto 6, desconocimiento si falta un punto o simplemente hay un error de numeración. En el punto 4 prevé que las federaciones españolas no puedan habilitar un apartado de correos para la recepción del voto por correo, teniendo que ser recibido por notario o fedatarios públicos. Además del elevado coste que esto supondría para las federaciones españolas que no contamos con ninguna ayuda económica para la organización y desarrollo de los procesos electorales pero sí con cada vez más obligaciones e imposiciones que disparan económicamente los costes que dichos procesos, se plantea la pregunta sobre el motivo de dicha exigencia cuando tanto en las elecciones generales como en las locales y autonómicas para elegir a nuestros representantes políticos en todas las instituciones no se	SE ACEPTA se dará una nueva redacción al art. 16 en el que no se obligue a la recepción del voto por correo en sede notarial.

			establece este procedimiento, entendiendo que son procesos democráticos y garantes del resultado obtenido en el voto por correo. Exigir a una federación deportiva algo diferente a lo que se exige el propio Estado en las puede	
92		Art. 19	Este artículo es contrario a lo establecido en al artículo 16.3. del RD de 1835/1991 de 20 de diciembre sobre federaciones deportivas españolas, por lo que deberá ser modificado. Como ya hemos mencionado en anteriores apartados, hay que tener en cuenta que dicho Real Decreto no ha sido derogado, por lo que mantiene su vigencia (al menos en todo aquello que no sea contrario a la nueva Ley del Deporte), siendo dicho texto normativo superior jerárquicamente a una Orden ministerial. A mayor abundamiento, la Ley 39/2022 establece que "respecto de la comisión delegada de la asamblea general, los estatutos deberán determinar el régimen de elección, sus competencias y su funcionamiento"	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
93		DA 6ª	Esta Disposición Adicional establece los documentos que serán admisibles respecto a las correspondientes firmas de los documentos electrónicos. Esto comportará un incremento de trabajo a la hora de revisar la documentación por parte de la Junta Electoral no estando tan claro que vaya a evitar la posibilidad de fraude en la presentación de esta documentación. No parece desde ningún punto de vista riguroso que una norma de una Administración Pública que está sujeta al principio constitucional de eficacia utilice el término "especialmente cuidadoso" a la hora de pedir que un reglamento electoral detalle "específicamente los requisitos y las causas de exclusión de los escritos tramitados electrónicamente por esta circunstancia", lo que, aparte de contravenir el precitado principio, deja a las federaciones deportivas españolas en la más clara de las indefensiones a la hora de plantear para su aprobación ante ese Consejo Superior de Deportes sus reglamentos electorales, debido que se somete al arbitrio de quien tiene que examinar la delimitación de si se ha sido "especialmente cuidadoso" o no a la hora de abordar esta cuestión, sin mayor concreción, afecta al principio de seguridad jurídica.	NO SE ACEPTA en lo relativo a la admisión de documentos electrónicos, pues así se hace en otros procedimientos de la misma naturaleza o procedimientos federativos. SE ACEPTA y se da a la redacción más precisión y reducir con ello la inseguridad jurídica.
94		DD Única	No parece coherente que, si la norma que estamos tratando determina un nuevo marco electoral y obliga a todas y cada una de las federaciones deportivas españolas a aprobar nuevos reglamentos, que se mantengan con validez los aprobados por una Orden de 2015 que ahora se declarada derogada los anteriores en cuanto no se opongan a la nueva orden. No alcanzamos a entender qué persigue el Consejo Superior de Deportes cuando tiene un plazo límite de tres meses para aprobar el nuevo reglamento de cada federación deportiva española dejando en vigor reglamentos sobre los que no se pueden desarrollar los próximos procesos electorales.	SE ACEPTA.
95		DF 1ª	Hemos de rechazar que el Consejo Superior de Deportes tenga potestad para modificar para modificar de facto una Orden ministerial sin cumplir los requisitos legalmente establecidos para ello, por laxos que estos puedan resultar para el poder ejecutivo, que se debe, en cualquier caso, como ya hemos citado, al cumplimiento del ordenamiento jurídico, como cualquier persona física o jurídica (artículo 9.1 de la Constitución). Tal es	NO SE ACEPTA. El redactado de la DF. Primera reproduce el texto de la Orden de 2015 que no ha generado dudas ni conflictividad en su interpretación.

			así cuando pretende dotarse de competencia a través de la excepcionalidad del punto 2 de la Disposición final primera del borrador. Enmascarar esta facultad con un informe del Tribunal Administrativo del Deporte es dotar a este órgano con una competencia que no tiene y que no le puede atribuir una Orden, según deja claro el artículo 120 de la Ley 39/2022, y que en modo alguno se recoge en el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.	
96	Federación Española de Remo	Art. 5	En el Proyecto de Orden de PE "acreditar, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento electoral de la federación deportiva española correspondiente, la participación en competiciones o actividades deportivas en el año de la convocatoria o en alguna de las tres temporadas deportivas anteriores". Ello supondría una importante labor administrativa para elaborar los censos electorales puesto que se debe analizar la participación en las competiciones del año electoral y de cualquiera de las tres temporadas anteriores y en federaciones aun no digitalizadas, como es el caso de la nuestra, en lugar de favorecer y agilizar la elaboración del censo electoral, se produciría el efecto contrario, añadiendo una importante complejidad al proceso. Como quiera que en la exposición de motivos del Proyecto de Orden de PE nada se dice al respecto, se desconocen los motivos que llevan al legislador a incluir tal ampliación en la medida que lo ahora dispuesto no guarda ninguna relación con los objetivos o argumentos que se indican en el preámbulo de la disposición normativa y tampoco aumenta la representatividad ni las garantías respecto al proceso ya existente. Dado que la participación se incrementa en el año previo a las elecciones para estar en el censo, si se quiere ser más justo habría que proponer que para ser elector o elegible, la obligatoriedad de tener participación en 3 años del ciclo olímpico, si se puede tomar como referencia el año anterior o cualquier otro no se vería incrementado el censo. Solicitamos, no sea tenida en cuenta la propuesta de modificación de este artículo 5 del Proyecto de Orden de PE y se mantenga por tanto la antigua redacción y por tanto los requisitos para formar parte del censo electoral.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
97	Real Federación Motociclista Española	GENÉRICA	Con carácter general, no se ha sometido el proyecto al trámite de consulta pública previa que se establece en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997 de 27 de noviembre del Gobierno, sin que se conozca la motivación de ello, ya que el trámite de audiencia pública sustanciado a través de la web del Ministerio de Cultura y Deporte no incluye la Memoria de análisis de Impacto Normativo.	NO SE ACEPTA. El borrador de Orden si se ha sometido a trámite de audiencia.
98		Art. 8	Relativa a la composición de la Asamblea General, en el artículo 8 se le quita la condición de miembros natos a los Presidentes de la Federaciones Territoriales, lo que en contra de los dispuesto en el artículo 6.2.b) del RD de 1991, además de pretender suplir a la persona que ostenta la máxima representación, de las respectivas federaciones de ámbito autonómico, por otra, salida de un proceso de votación, cuanto menos singular, de su Asamblea General, cuya convocatoria se pretende incluir en un calendario electoral de ámbito nacional.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

99		Art. 10	En el artículo 10 no se fijan criterios de proporcionalidad, sino que se establece directamente la composición de las Asambleas Generales federativas, en contra del criterio marcado por el artículo 15 del Real Decreto de 1991, donde literalmente se dispone que: *"La Asamblea general es el órgano superior de las Federaciones deportivas españolas, en el que podrán estar representadas las personas físicas y entidades a que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto. Sus miembros serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, por sufragio libre y secreto, igual y directo, entre y por los componentes de cada estamento de la modalidad deportiva correspondiente, y de acuerdo con las clasificaciones y en la proporción que establezcan las disposiciones complementarias de este Real Decreto, en razón de las peculiaridades que identifican a cada Federación. En las Federaciones donde existiera más de una modalidad deportiva, el porcentaje de representación será fijado en los Reglamentos electorales, de acuerdo con los criterios que se establezcan en las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto".*	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
100		Art. 7	Esta observación se realiza más desde plano de la política federativa que de técnica legislativa. En efecto, la Orden Electoral en su conjunto, está hecha más pensando en regular estructuras para los deportes de equipo, que los individuales, en este sentido, hay que tener en cuenta que establecer de manera obligatoria y no optativa, la circunscripción electoral nacional para el estamento de deportistas, habida cuenta, que los deportistas DAN también vienen obligados a elegirse en idéntica circunscripción, genera en la federaciones predominantemente de deportes individuales a relegar a la nula representación a los deportistas pertenecientes a las Federaciones territoriales con menos número de licencias. Si para los clubes la circunscripción nacional es obligatoria en todo caso, con el objetivo de conseguir y garantizar un equilibrio territorial de representación a nivel nacional del estamento más representativo, que son los clubes, circunstancia que se da en los deportes de equipos, por qué no se establece el mismo criterio para el caso del estamento de deportistas en las federaciones que desarrollan mayoritariamente deportes individuales. Sencillamente, porque el legislador sólo tiene en su cabeza un modelo de federación, que no es otro, que el que se corresponde con aquellas que practican deportes de conjuntos o equipos, y no deportes individuales.	SE HA LEÍDO con atención la reflexión formulada.
101	Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas	Art. 5	Se considera lesivo para los intereses federativos la falta de determinación de las competiciones que han de permitir el acceso a la asamblea, máximo órgano de gobierno federativo, debiendo incluirse en el artículo 5 de la Orden el carácter oficial de ámbito estatal e internacional de las mismas. Por esta razón se propone la siguiente redacción alternativa: *"a) Deportistas: los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones. Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley*	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

			*39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior. Igualmente, para su inclusión en el censo electoral deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas en el año de la convocatoria o en alguna de las tres temporadas deportivas anteriores, **de acuerdo con el listado de actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal e internacional establecido** en el reglamento electoral de la federación deportiva española correspondiente."*	
102		Art. 9	Si bien en el artículo 9 del proyecto de orden electoral propone un límite máximo en cuanto a la composición de la asamblea, el artículo 10 determina la composición asamblearia con un número exacto de miembros. Actualmente el número de licencia nacionales de nuestra entidad alcanza los 16.056 miembros, y nuestra asamblea está compuesta por un total de 54 miembros. De los cuales solo un 70% acuden de forma regular a las convocatorias de este órgano. Siendo el estamento de deportistas el de mayor absentismo Si la FELODA se ve obligada a incrementar en 86 miembros su asamblea esto supondrá casi triplicar su composición, y destinar una partida importante de los recursos federativos a las convocatorias electorales en detrimento de la actividad deportiva de la entidad. Por esta razón se propone que se incluya en la redacción del artículo cinco de la orden electoral una cláusula residual por medio de la cual: *"se faculte al Secretario de Estado para el Deporte para que pueda conocer y analizar las circunstancias que concurren en cada federación deportiva, y autorizar la formación de una asamblea acorde y proporcional al número de licencias que no suponga una merma fundamental de los recursos destinados a la competición nacional e internacional de los deportistas."*	SE ACEPTA.
103		Art. 19	Se observa una errata en el artículo 19 del borrador, específicamente en el número de miembros propuesto para la Comisión delegada. Actualmente se establece una composición de 15 miembros, sin embargo, es importante destacar que la propuesta de integrarla por cuartos no es viable. Es importante destacar que resulta imposible lograr una composición paritaria en la Comisión Delegada basada en los estamentos de las personas jurídicas.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
104		Art. 16	La actual redacción comporta no solo la dificultad de tener que establecer mesas electorales en todas las circunscripciones, deviniendo en muchos casos en imposible por carecer de integrantes suficientes en los censos para la formación de las mesas electorales. Y por otro lado se configura la obligación de la recepción del voto por correo en sede notarial. Esto conlleva nuevamente un gasto extraordinario, que se calcula en aproximadamente 3.000 euros y que encarece el proceso electoral en detrimento de la actividad oficial de ámbito estatal. Siendo el año 2024 año olímpico y el objetivo prioritario de esta entidad es la clasificación de deportistas para la participación en los JJOO de París. La reserva económica para hacer frente a los gastos que supone esta Orden electoral es en claro perjuicio de la preparación olímpica de nuestros deportistas,	SE ACEPTA, se dará una nueva redacción al art. 16 en el que no se obligue a la recepción del voto por correo en sede notarial.

			y de los recursos que esta FELODA destina a ese fin. Por esta razón se solicita la modificación del texto de la orden a fin de que se pueda mantener la circunscripción estatal y se firme un convenio entre el CSD y la entidad estatal de correos y telégrafos para asegurar la limpieza y transparencia del voto por correo.	
105		Art. 20.4	El cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 20.4 plantea una considerable complejidad en la formación de los órganos electorales. Esto se debe a la prohibición de inclusión de quienes sean o hayan sido parte de cualquier órgano o comité federativo, sin importar el período de tiempo, y hayan tenido o tengan una relación laboral o profesional con la entidad Los miembros de estos comités no tienen vínculos profesionales o laborales con la entidad. En la mayoría de los casos, su contribución es de naturaleza altruista, mientras que en otros reciben una modesta compensación por las asistencias a los órganos, razón por la cual no se encuentra justificación para esta limitación, resultando complicado no solo encontrar personas dispuestas a participar en el proceso que además tengan la formación requerida sin que suponga un encarecimiento excesivo del proceso electoral. Maxime cuando esta medida no ofrece ninguna ventaja al proceso electoral. Se sugiere la eliminación de esta barrera para la composición de la Junta Electoral. Texto sugerido: *"4. En ningún caso podrán ser miembros de la Junta Electoral Federativa los integrantes de la Comisión Gestora que se constituya para el proceso electoral de que se trate, o quienes formen parte de la Junta directiva o de la Comisión Delegada."*	SE ACEPTA.
106	Real Federación Española de Atletismo	5. a)	La RFEA considera lesivo para los intereses del atletismo español, la no determinación de las competiciones que han de permitir el acceso a la asamblea, máximo órgano de gobierno federativo. La redacción actual permitiría que corredores populares, o atletas master, tuvieran el mayor porcentaje de representación asamblearia por el estamento de atletas, en detrimento de los atletas de categorías absolutas, y atletas DAN. *Por esta razón la RFEA propone la siguiente redacción alternativa: a) Deportistas: los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones. Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior. Igualmente, para su inclusión en el censo electoral deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas en el año de la convocatoria o en alguna de las tres temporadas deportivas anteriores, de acuerdo con el listado de actividades y competiciones establecido en el reglamento electoral de la federación deportiva española correspondiente.*	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
107		Art. 9 y 10	El artículo 9 del proyecto de orden electoral propone un límite máximo en cuanto a la composición de la asamblea, en el caso de la RFEA, esto implica una reducción en el número de miembros de nuestra asamblea actual, perjudicando de forma significativa al estamento de clubes.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a estos artículos.

			Se somete a consideración del CSD, el establecimiento de una horquilla no solo del número de miembros, sino de representación de los estamentos. De forma que los deportistas DAN tengan la representación en el estamento de deportistas al menos en el porcentaje previamente establecido en nuestros estatutos, al igual que en el estamento de técnicos de alto nivel. Se comparte el criterio de la necesidad de que las personas que representen a las FFAA integradas cumplan con los criterios de elegibilidad exigidos en el artículo 5.1 del borrador de la Orden, aun cuando se tienen dudas sobre la competencia para la determinación del sistema democrático de elección de sus representantes. Propuesta de redacción: *Artículo 9. Número de miembros de la Asamblea General.* *f) Las Federaciones Deportivas Autonómicas que estuvieren integradas en la correspondiente Federación Deportiva Española, que estarán representadas cada una de ellas por una persona ~~elegida por mayoría absoluta de la Asamblea General de la Federación Autonómica y~~ que cumpla con los requisitos de elegibilidad establecidos en el último párrafo del artículo 5.1.*	
108		Art. 14. 4	El sistema previsto es muy complejo y produce situaciones de retroceso en la presencia efectiva de hombres y mujeres en la asamblea, así en el caso de la RFEA supone pérdida de puestos de mujeres, a título de ejemplo en el estamento de jueces. Si se atiende al porcentaje de licencias la representación femenina en la asamblea puede verse perjudicada en los estamentos de personas físicas, que a criterio de esta federación son los únicos en los cuales es posible mantener la obligatoriedad de la presencia equilibrada de géneros. La RFEA en su propuesta de estatutos, contempla la integración de las mujeres en los cargos electos y los nominales con criterios de paridad, obviamente en los cargos electos se plantea exclusivamente para aquellos estamentos formados por personas físicas, toda vez que las jurídicas carecen de género. La propuesta que la RFEA desea someter a consideración es el mantenimiento en el borrador el principio establecido en el artículo 3, previamente citado, de forma que se aplique para la elección de los órganos de gobierno: Asamblea y Comisión Delegada, la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de mayo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, -para que ninguno de los dos géneros en los estamentos de personas físicas puedan superar el sesenta por ciento, ni sean menos del cuarenta por ciento, siempre que hubiera candidaturas suficientes para ello-. Considerando adecuado mantener el criterio de la nulidad del voto emitido en el que no se incluya al menos a una persona de cada género, cuando en número de puestos a cubrir así lo permita. La redacción alternativa propuesta seria: *"4. La elección de los miembros electos de la Asamblea General y la Comisión Delegada, que representan a los estamentos de deportistas, jueces y técnicos, se regirá por las siguientes pautas de carácter general: 1. En ningún caso, un género podrá superar el sesenta por ciento ni ser inferior al cuarenta por ciento, siempre y cuando existan candidatos suficientes y se disponga de un número de puestos*	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

			disponibles que lo permita. 2. Cualquier papeleta de votación que no incluya al menos un candidato de ambos géneros será considerada nula, siempre que el número de posiciones a ocupar lo permita. En casos excepcionales, se podrán considerar los siguientes criterios de manera subsidiaria: (...)"	
109		ADICIÓN	La RFEA aboga por la inclusión en la orden reguladora de los procesos electorales, de un órgano externo de verificación de las condiciones y/o requisitos de idoneidad de los candidatos a la presidencia, y a la Comisión Delegada. Entendiendo que, de este modo, si de forma externa a las federaciones se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 del borrador de la orden, y otros que podrían contemplarse como formación académica o experiencia en gestión. Constituiría un filtro previo de la idoneidad de las personas que conforman estos órganos de gobierno. En el mismo sentido, la condena que lleve aparejada la inhabilitación para el ejercicio de cargo público dentro del ciclo olímpico, sanciones establecidas por cuestiones relevantes para la ética deportiva como son el dopaje, los abusos, la gobernanza, la administración desleal o la malversación de fondos públicos, deberían ser contempladas.	NO SE ACEPTA.
110		Art. 19	Se observa una errata en el artículo 19 del borrador, específicamente en el número de miembros propuesto para la Comisión Delegada. Actualmente se establece una composición de 15 miembros, sin embargo, es importante destacar que la propuesta de integrarla por cuartos no es viable. En este sentido, solicitamos que se tome en consideración nuestra alegación respecto a la composición paritaria de este órgano de gobierno, en línea con nuestra tercera alegación. Es importante destacar que resulta imposible lograr una composición paritaria en la Comisión Delegada basada en los estamentos de las personas jurídicas. Texto sugerido: "*2. El número máximo de miembros que componen la comisión delegada será de 16. Deberá guardarse la siguiente proporción: a) Un tercio debe ser designado por y entre las Federaciones Autonómicas integradas. b) Un tercio debe corresponder a los clubes deportivos, sin que una Comunidad Autónoma pueda ostentar más de la mitad de la representación. c) Un tercio debe ser elegido entre los representantes de los restantes estamentos, en la proporción establecida para la asamblea."*	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
111		Art. 20.4	El cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 20.4 plantea una considerable complejidad en la formación de los órganos electorales. Esto se debe no solo a la rigurosa formación requerida para los miembros de este órgano, sino también porque establece restricciones para quienes sean o hayan sido parte de cualquier órgano o comité federativo, sin importar el período de tiempo, y hayan tenido o tengan una relación laboral o profesional con la entidad La RFEA comparte la idea de que los miembros de la Junta Electoral no deben tener ninguna relación laboral con la federación deportiva ni formar parte de sus órganos de gobierno y representación. Sin embargo, no está de acuerdo con la prohibición de que no puedan pertenecer o haber pertenecido a los comités federativos. Los miembros de estos comités no tienen	SE ACEPTA.

			vínculos profesionales o laborales con la entidad. En la mayoría de los casos, su contribución es de naturaleza altruista, mientras que en otros reciben una modesta compensación que nunca supera los montos establecidos para las asistencias a los órganos según las regulaciones de servicios profesionales. La RFEA sugiere la eliminación de esta barrera para la composición de su Junta Electoral. Texto sugerido: *"4. En ningún caso podrán ser miembros de la Junta Electoral Federativa los integrantes de la Comisión Gestora que se constituya para el proceso electoral de que se trate, o quienes formen parte de la Junta directiva o de la Comisión Delegada."*	
112		Art. 5.3	Hemos identificado un error en el artículo 5.3 del borrador de la Orden electoral. En dicho artículo se menciona el artículo 1.2 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, pero no existe una relación directa entre el mencionado artículo 1.2 del RD de federaciones deportivas españolas y el 5.3 del borrador de la Orden electoral.	NO SE ACEPTA. El artículo 1.2 establece de manera tasada los estamentos de las Federaciones Deportivas Españolas: *"2. Las Federaciones deportivas españolas están integradas por federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, ligas profesionales si las hubiere y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte. Respecto de los otros colectivos interesados, los Estatutos federativos recogerán el régimen de su creación, reconocimiento y formalidades de su integración federativa."*
113	Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados	Art. 8	Se ha eliminado, por tanto, a los Presidentes de las Federaciones Autonómicas como miembros natos y se introduce la obligatoriedad de que dicho representante deba ser determinado por la Asamblea General de la correspondiente Autonómica, y además por mayoría absoluta, lo cual supone, por un lado, una injerencia en su actuación autonómica, y, por otro, una ralentización del proceso electoral de la Nacional al supeditar dicha representación en la RFEJYDA a la celebración de la correspondiente Asamblea General para su elección en la Autonómica.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
114		Art. 10. 3	El artículo 10 incrementa sensiblemente el número de asambleístas que en la RFEJYDA actualmente está en 80 personas y supondría su incremento en al menos 56 personas, lo que implica a una mayor complejidad y encarecimiento en la celebración de las reuniones.	SE ACEPTA.
115		Art. 16	Esta nueva redacción obliga a elegir a un Notario necesariamente para la recepción del voto por correo encareciendo el procedimiento y obstaculizándolo al tener que seleccionar un Notario que pueda estar dispuesto a ejercer su función en un día festivo o no laborable. Creemos que, si la oficina de correos es válida para el ejercicio del	SE ACEPTA se dará una nueva redacción al art. 16 en el que no se obligue a la recepción del voto por correo en sede notarial.

			derecho de sufragio del elector, también lo debe ser para la custodia de los votos recibidos, como lo era en la anterior regulación.	
116	Real Federación Española de Karate y Deportes Asociados	Art. 8	En relación con la representación de las Federaciones Deportivas Autonómicas en la Asamblea General de las Federaciones Deportivas Españolas, consideramos necesario por la importancia de dichas entidades, que sigan siendo miembros natos de la Asamblea General de acuerdo con el artículo 6.2.b) del RD 1835/1991, de Federaciones Deportivas Españolas. Del mismo modo, la persona que ostente la representación de las Federaciones Deportivas Autonómicas debería de seguir siendo quien ostenta la representación legal, esto es, su Presidente/a. Cada Federación Autonómica establecerá igualmente los mecanismos de sustitución de acuerdo con su normativa propia. Asimismo, debería de establecerse un sistema de representación de aquellas Comunidades Autónomas dónde no exista Federación Autonómica o no se encuentre integrada en la Federación Deportiva correspondiente.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
117		Art. 5	Incluir el carácter de competición deportiva oficial y estatal, así como las internacionales, en relación con los requisitos de participación para la inclusión censal.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
118		Art. 7.1	No se contempla la consideración de la inexistencia de lo que se denomina máxima categoría de competiciones por lo que respecta a los clubes (art. 7.1 del proyecto relativo a circunscripciones electorales), es decir, el supuesto de federaciones donde no existan ligas con diferentes divisiones y sólo se desarrollen campeonatos estatales oficiales de clubes sin que exista distinción por categorías.	NO SE ACEPTA.
119		Arts. 9 y 10	No se comprende que se establezca un número máximo de miembros electos de la asamblea (art. 9.1) y a continuación se fijen unos números tasados que no guardan relación con el máximo autorizado (art. 10), proponemos en consecuencia la vuelta al sistema de proporciones mínimas que facilita mejor los ajustes que deban realizarse en el número final que determinen los estatutos y/o reglamentos electorales .	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
120		Art. 11	Por seguridad jurídica y por el debido ajuste a lo dispuesto en el art. 45, apartados 3 y 4 de la Ley 39/2015, a los efectos del inicio de plazos de posibles impugnaciones, debería establecerse que se entenderá realizada la convocatoria electoral mediante la constancia efectiva de su publicación en el apartado correspondiente de procesos electorales de la página web federativa, con independencia de la difusión que deba hacerse a través de las webs de federaciones autonómicas (y sus tablones de anuncios), web del CSD y redes sociales. De esa forma se evita el tener que depender de terceros ajenos a la federación en función de si cumplen o no la publicación en sus respectivos ámbitos. De esta forma se daría cumplimiento a los dispuesto en igual interpretación por la Sentencia firme 234/2022, de 18 de mayo, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 4, Sala de lo Contencioso-administrativo, Procedimiento Ordinario 367/2020, Roj: STSJ M 9419/2022 - ECLI:ES: TSJM:2022:9419 Id Cendoj: 28079330042022100322. El fundamento de derecho	SE ACEPTA y se completa la redacción del artículo 11 con esta referencia.

			quinto de dicha sentencia señala: "*Por lo que atendiendo a lo expuesto debe entenderse cumplida por la publicación en el diario oficial correspondiente. Si el BOE se publica exclusivamente en formato electrónico en su propio sitio web(www.boe.es) y no en papel, implica que la publicación en formato electrónico cubre el requisito de publicación en tablones de anuncios. De lo contrario se imposibilitaría la elaboración de un calendario electoral por parte de la Real Federación Española de Futbol, porque si el cómputo de plazos depende de la publicación por las Federaciones territoriales y no se sabe cuándo va a tener lugar ésta, no sería posible elaborar el calendario.*"	
121		Art. 19	Entendemos que debe tratarse de un error aritmético, pues dice que estará compuesta por un total de 15 miembros y se elegirán por cuartas partes. Debería fijarse, si se quiere la elección por cuartos, una composición de 16 más el Presidente. Otorgar al estamento de deportistas el nombramiento de un cuarto de los miembros del órgano, se opone frontalmente al artículo 16.3 del RD 1835/1991.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
122		Art. 20.4	En cuanto a los impedimentos para formar parte de las Juntas Electorales, se limita mucho la capacidad de encontrar personas cualificadas, si se imposibilita que formen parte de las mismas a aquéllas que hayan pertenecido, pero que ya no pertenezcan, a cualquier órgano o comité federativo o que hayan tenido, durante el último mandato, pero ya no tengan, relación laboral o profesional con la Federación. Proponemos por ello que sólo se imposibilite formar parte de la Junta Electoral la pertenencia o relación vigente al momento de la convocatoria electoral.	SE ACEPTA.
123	Federación Española de Kickboxing y Muaythai	Art. 8	La representatividad es un principio fundamental en el modelo deportivo federado, que ha estado presente desde la promulgación de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte (Artículo 17), y posteriormente en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (Artículo 31). La evolución de este principio culmina en la Ley actual del Deporte, que reconoce a las personas federadas derechos relativos a la representación, participación en la toma de decisiones y acceso a información sobre la situación de la federación. En particular, el artículo 22.3 reconoce a las personas deportistas integradas en una federación deportiva estatal como derecho de carácter democrático y participativo: "b) A la representación estamental en la respectiva asamblea general y en los demás órganos en los que así se establezca." En aras de preservar el principio de representación y garantizar el derecho de representación estamental de los federados pertenecientes a las delegaciones territoriales, consideramos necesario que se recupere la condición de miembro nato de la Asamblea General de las FFEE en casos en que no exista una federación deportiva autonómica o cuando la misma no esté integrada en la Federación española. Es por ello que proponemos la siguiente redacción del artículo 8.2 del Proyecto: *"2. Serán miembros natos de la Asamblea General: a) La persona que ostenta la Presidencia de la Federación Española. b) Los Delegados de la Federación*	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

			Española, en aquellas Comunidades Autónomas en las que no exista Federación autonómica o la misma no esté integrada."	
124		Art. 9	Según la literalidad del precepto, entendemos que el criterio viene referido a las licencias por el estamento de deportistas ("licencias de deportistas"), incluidas en el censo electoral inicial ("último censo") que será el último vigente al tiempo de la elaboración del Reglamento electoral. No obstante, lo anterior, se han planteado algunas dudas por quienes vienen entendiendo que el número de licencias a considerar es la totalidad de los estamentos, es decir, el conjunto de licencias expedidas al cierre del año y/o temporada. <u>En nuestra opinión, esta es una errónea interpretación, ya que la norma se refiere expresamente a los deportistas (licencias federadas ≠ licencias de deportistas) y lo hace referido al censo, el cual viene regulado en el artículo 7 del Proyecto, es decir, el censo electoral</u>. En este sentido, debe recordarse que, en el curso del proceso electoral del año 2020 el Tribunal Administrativo del Deporte rechazó dicha interpretación, acordando la modificación del Reglamento electoral de la Federación Española de Ajedrez debido a que se incluyó un número superior de asambleístas al que le correspondía según el artículo 9 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, de similar redacción al recogido en el Proyecto. Si bien no albergamos dudas de cuál es el sentido del artículo y aunque desde la perspectiva de las grandes federaciones podría resultar una cuestión menor, en las federaciones con menor volumen, la interpretación contraria a la que exponemos tendría un efecto que desvirtuaría -por exceso- el sistema de representación. En caso de entender que el criterio se refiere al total de licencias tramitadas en un año, según las estadísticas del CSD, nos encontraríamos con que 46 federaciones se verían obligadas a tener 140 asambleístas. Esto daría lugar a una desproporción evidente, donde federaciones con un poco más de 10,000 licencias tendrían el mismo número de representantes que federaciones con cerca de 100,000 (Atletismo, Balonmano, Ciclismo, Judo, Pádel, Tenis o Voleibol), e incluso federaciones que rondan las 300,000 licencias (Baloncesto, Caza, Golf, Montaña), sin mencionar el millón de licencias de Fútbol. Por el contrario, a las federaciones con menos de 10,000 licencias se les impondría 100 asambleístas, incluso aquellas con menos de mil licencias, como Esquí náutico y Motonáutica (en estas dos últimas, habría un asambleísta por cada cuatro federados). Esto implicaría, de mantenerse la distribución establecida en el artículo 10 del Proyecto, duplicar o incluso triplicar, el número actual de asambleístas. Además de la ilógica desproporción que supone con las otras FFEE, entre otros efectos, conllevaría un aumento significativo en recursos humanos, administrativos y de desplazamientos en las reuniones de los asambleístas. En consecuencia, proponemos la siguiente redacción del artículo 9.2 del Proyecto: *"1. La Asamblea General contará, además de con el miembro nato, con un máximo de 100 miembros electos en las Federaciones deportivas españolas que cuenten con menos de 10.000 licencias del estamento de deportistas, según*	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

			el último censo electoral; y con un máximo de 140 miembros electos para el resto de las Federaciones."	
125		Art. 10	El título del artículo 10 del Proyecto viene referido a la "proporcionalidad" en la composición del órgano de gobierno de las FFEE con el fin de garantizar la debida representación de los distintos estamentos que las integran. Sin embargo, los apartados 2 y 3 establecen de manera específica el número tasado de asambleístas que deben integrar la Asamblea General por cada estamento. Asimismo, se observa en comparación con la regulación del 2015, cómo se ha aumentado la representación del estamento de deportistas en detrimento de los Clubes deportivos, Técnicos/as y Árbitros/as. Empezando por ésta última cuestión y sin demérito alguno al deportista, ha de ponerse en relieve el papel de los otros actores que tienen el mismo interés, o mayor si cabe, que el deportista en participar en los órganos de gobierno de las FFEE. Ninguna duda ofrece que los Clubes deportivos son el pilar fundamental del sistema de asociacionismo deportivo, como entidad que agrupa a los deportistas, técnicos/as y árbitras/os – al menos en deportes de combate como el Kickboxing-, sin los cuales no sería posible la constitución de las federaciones deportivas autonómicas, ni la existencia de la práctica deportiva, pues agrupan el deporte de base. Son los clubes deportivos, junto con sus técnicos/as, quienes se dedican en exclusiva, con vocación de permanencia y en muchos casos, como medio de vida en la promoción de la práctica deportiva. Clubes y técnicos son quienes promueven la actividad física, captan y entrenan a los deportistas, les forman e informan y por tanto, son los principales interesados en participar de la política del deporte al que se dedican. A ello debe sumarse el papel de los/as árbitros/as sin los cuales no sería posible la competición, cobrando un papel indispensable en el día a día del deporte federado, y por ende, deben contar con la debida representación a fin de poder participar en lo ateniente a las reglas de competición, entre otras cuestiones de su competencia. Y en estrecha relación con lo anterior, no debemos pasar por alto la diversidad y la idiosincrasia de cada deporte y sus respectivas FFEE, donde en algunos casos, se da prioridad a la participación individual, mientras que, en otros, la práctica se lleva a cabo a través de clubes asistidos por sus técnicos/as. Esto aconseja volver al sistema de horquilla y porcentajes establecido en la Orden ECD/2764/2015, del 18 de diciembre. De esta manera, cada FFEE tendría la flexibilidad para ajustar la distribución de los distintos estamentos según las particularidades y realidades de cada una de ellas. A la vista de lo anterior, proponemos que los artículos 10.3 y 10.4 del Proyecto, sean sustituidos por la redacción contenida en el artículo 10.3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, a excepción del apartado f) que deberá mantenerse.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
126		Art. 20.4	En cuanto a los impedimentos para formar parte de las Juntas Electorales, se limita mucho la capacidad de encontrar personas cualificadas, si se imposibilita que formen parte de las mismas a aquéllas que hayan pertenecido, pero que ya no pertenezcan, a cualquier órgano o comité federativo o que hayan tenido, durante el último mandato,	SE ACEPTA.

			pero ya no tengan, relación laboral o profesional con la Federación. Tampoco parece que tenga sentido limitar el que aquellas personas que formaron parte de la Junta Electoral en el último proceso, puedan intervenir en el nuevo y sucesivos Es por ello que proponemos la siguiente redacción del artículo 20.4del Proyecto: *"En ningún caso podrán ser miembros de la Junta Electoral Federativa los integrantes de la Comisión Gestora que se constituya para el proceso electoral de que se trate, o quienes formen parte de la Junta directiva o de la Comisión Delegada. Asimismo, dicha imposibilidad también será predicable respecto de aquellos que tengan relación laboral o profesional con la Federación."*	
127		ANEXO 1	Se hace necesario la revisión del Anexo I del Proyecto, en la relación de Federaciones con especialidades principales, como es el caso de la FEKM, a fin de que se recoja la actual denominación de la especialidad principal de la FEKM, debiendo recogerse "Kickboxing", en lugar de "Kickboxing Americano".	SE ACEPTA y se modifica el texto del anexo en estos términos.
128	Real Federación Española de Fútbol	Art. 8	Este artículo, podría vulnerar una norma de rango superior como es el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas (RDFD, en adelante), así como podría invadir competencias autonómicas (art. 148.19ª CE). En el apartado 2 se elimina como miembros natos a los Presidentes de Federaciones Territoriales. Entendemos que esta modificación podría vulnerar lo dispuesto en el artículo 6.2.b) del RDFD, conforme al cual: *"Los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas incluirán los sistemas de integración y representatividad de las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, respetando las siguientes reglas (…) b) Los Presidentes de las federaciones de ámbito autonómico formarán parte de las Asambleas generales de las Federaciones deportivas españolas, ostentando la representación de aquéllas. En todo caso, sólo existirá un representante por cada Federación de ámbito autonómico."* Es decir, de conformidad con el RDFD, los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico forman parte de la Asamblea General de la Federación Deportiva Española correspondiente, lo que es incompatible con la modificación propuesta. Se propone que se mantenga que todos los Presidentes de Federaciones Autonómicas integradas en la Federación Deportiva Española y, en su caso, los Presidentes de Comisiones Gestoras, así como todos los Delegados de la Federación Española, en aquellas Comunidades Autónomas en las que no exista Federación de ámbito autonómico, sean miembros natos de la Asamblea General de la Federación Deportiva Española correspondiente. En el apartado 3.f) se establece que las Federaciones de ámbito autonómico estarán representadas por la persona elegida por mayoría absoluta de su Asamblea General y que cumpla con los requisitos de elegibilidad establecidos en el último párrafo del artículo 5.1. (debe ser 5.a). Este apartado igualmente entra en confrontación con el artículo 6.2 del RDRF, que claramente establece que son los Presidentes quienes forman parte de la Asamblea General de la Federación Deportiva Española correspondiente, ostentando la representación de las Federaciones de ámbito	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo. SE ACEPTA y se corrige la errata en la numeración del artículo 8.

			autonómico. Todo ello, además, podría contradecir lo recogido en la legislación autonómica correspondiente, así como los propios Estatutos de las federaciones territoriales, ya que por regla general otorgan a los Presidentes la máxima representación. Adicionalmente, a la necesidad de que las Federaciones de ámbito autonómico voten a su representante en la Asamblea General de la Federación Deportiva Española, no se permite que se pueda designar a la persona que lo sustituya. Con relación a este último aspecto manifestamos varias cuestiones: (i) Esto debería ser objeto de regulación en la normativa autonómica y no en la estatal; (ii) puede colisionar con el criterio de democracia y participación, pues la imposibilidad por enfermedad o por cualquier otra cuestión, dejaría a la Federación de ámbito autonómico correspondiente sin representación y sin capacidad de formar parte del órgano de gobierno o de gestión correspondiente; (iii) por último, resulta contradictorio que sí se permita la sustitución de los representantes de clubes y no de las Federaciones de ámbito autonómico. Se propone que, de conformidad con el RDFD, sigan siendo los Presidentes quienes formen parte de la Asamblea General de la Federación Deportiva Española correspondiente como miembros natos, ostentando así la representación de las Federaciones de ámbito autonómico; o bien la persona designada por éste de acuerdo con su propia normativa. También se propone que no se prohíba la sustitución del representante de la Federación de ámbito autonómico, y que por lo tanto sea posible de conformidad con su propia normativa. En el artículo 8.3.f) carece de un apartado 4, de tal manera que se pasa del apartado 3 al 5. Por otro lado, la referencia al artículo 5.1 debe ser un error, habida cuenta de que no existe tal numeración, debiendo referirse, en este caso, al artículo 5.a).	
129		Art. 19. 2	Esta redacción vulnera lo dispuesto por el artículo 16.3 del RDFD, que regula la composición de la Comisión Delegada. Como se puede apreciar, la proporción de la distribución de los miembros de la Comisión Delegada que establece el RDFD es por tercios, mientras que la prevista en el Proyecto, lo es por cuartos -por otro lado, de imposible aplicación práctica, matemáticamente hablando-. Además, se recoge específicamente la referencia a Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
130		Art. 10.1	Su apartado 1 prevé lo siguiente: "1. Las Federaciones deportivas españolas con diferentes especialidades, reconocidas por el Consejo Superior de Deportes O.A., según se recoge en el anexo I, deberán proponer a dicho Organismo el número de representantes que corresponderá a cada una de ellas para su aprobación por el mismo, conforme a los siguientes criterios (…)". La previsión que aparece en negrita y subrayada viene a exigir que se someta a aprobación específica del Consejo Superior de Deportes el número de representantes de cada especialidad en la Asamblea General de la Federación Deportiva Española. A su vez, el artículo 3 del borrador, relativo a "El Reglamento Electoral" considera como contenido obligatorio del mismo la	SE ACEPTA.

			determinación del "Número de miembros de la Asamblea General y de la Comisión Delegada, así como distribución de los mismos por especialidades, por estamentos, y por circunscripciones electorales con arreglo a lo establecido en la presente Orden". Y el Reglamento electoral federativo debe ser aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, según el artículo 4.4 del borrador. En consecuencia, nos encontramos con una doble aprobación del número de representantes por especialidades por parte del Consejo Superior de Deportes, lo que dilata el procedimiento e implica un injustificado exceso en la intervención del Consejo, pudiendo además generar decisiones contrarias entre sí. Se propone en consecuencia suprimir el trámite de aprobación por parte del Consejo Superior de Deportes previsto en el artículo 10.1 del borrador.	
131		Art. 10.3	El apartado 4 del mismo artículo 10 del borrador prevé lo siguiente: *"En las Federaciones deportivas españolas en las que existan competiciones oficiales de carácter profesional y de ámbito estatal, organizadas por la liga profesional correspondiente en el momento de la convocatoria de las elecciones y, al menos, la temporada inmediatamente anterior, el número de representantes será de 18 para los clubes deportivos, 18 para deportistas, 8 para técnicos y 4 para jueces y árbitros que desarrollen su actividad en las citadas competiciones. Cuando exista más de una competición profesional, se atribuirá la mitad de dichos representantes en cada estamento a cada una de ellas"*. El inciso final (en negrita y subrayado) se aplica exclusivamente a la RFEF porque es la única Federación en la que existen dos competiciones profesionales y consecuentemente dos Ligas profesionales. La previsión nos parece correcta. Ahora bien, a nuestro juicio resulta insuficiente, habida cuenta de que el artículo 14.4 recoge una peculiar "forma de votar a los miembros electos de la Asamblea General que representen a los estamentos de deportistas, jueces y técnicos". Esta forma de votar debe aplicarse sólo a las votaciones en el deporte no profesional, toda vez que en la reserva de puestos para las competiciones profesionales en la Asamblea se hace precisamente para la competición profesional. Y en el ámbito de la RFEF para las dos competiciones profesionales. Esto implica que para la elección de esos representantes específicos debe votarse tan sólo por parte de los o las participantes en esa competición concreta y no por parte de los o las que participan en la otra competición profesional. En consecuencia, se propone completar el inciso final con la expresión, *"en cuyo caso no se aplicará lo previsto en el artículo 14. 4 de esta Orden", quedando el texto de la siguiente manera: "(...) Cuando exista más de una competición profesional, se atribuirá la mitad de dichos representantes en cada estamento a cada una de ellas, en cuyo caso no se aplicará lo previsto en el artículo 14. 4 de esta Orden".*	SE ACEPTA.
132		Art. 8.2, Art. 8.3 f), Art. 8.5	En primer lugar, no hay un punto 8.4, se pasa del 8.3 al 8.5, entendemos que se trata de una errata. Asimismo, no existe un artículo 5.1 en el proyecto de orden, sino que hay un artículo 5.a), tratándose, salvo error u omisión, de otra errata.	SE ACEPTA y se procederá a la corrección de la errata.

	Federación Española de Espeleología		Ahora, mediante el artículo 8.3.f), se establece que las Federaciones autonómicas integradas deberán escoger un representante mediante acuerdo de su asamblea general por mayoría absoluta. Pues bien, entendemos que todo lo anterior debe ser directamente eliminado. porque esta orden sería contraria a lo que se establece en el artículo 6.2 Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. Cabe tener en cuenta que dicho Real Decreto no ha sido derogado, por lo que mantiene su vigencia (al menos en todo aquello que no sea contrario a la nueva Ley del Deporte), siendo dicho texto normativo superior jerárquicamente a una Orden ministerial. Por otra parte, la normativa de ámbito estatal no puede entrar a regular como ni quién debe representar una federación de ámbito autonómico. Finalmente, respecto el artículo 8.5 (que impide expresamente la delegación de voto del representante autonómico), debemos manifestar nuestro total desacuerdo con dicha medida, que, así como se produce en los dos apartados anteriores del artículo 8, carece de toda motivación en este proyecto de Orden. No poder designar un sustituto en el que se delegue el voto puede tener efectos muy perjudiciales dado que, en el caso de imposibilidad del presidente de la federación autonómica para asistir, el mismo puede no poder ejercer sus derechos en la asamblea general, con el consiguiente perjuicio para los intereses de dicha federación autonómica y el conjunto de sus federados. Resulta paradójico que no se permita la delegación del voto en el caso de las federaciones y en cambio sí se permita para los representantes de los clubes deportivos miembros de la asamblea general de la federación española en cuestión. En consecuencia, de todo lo anterior, solicitamos que el artículo 8.5 sea suprimido o en su caso modificado, permitiendo expresamente la delegación de la representación de los presidentes autonómicos en la asamblea general de las federaciones estatales.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
133		Art. 9	Sería conveniente buscar un sistema más flexible que vincule el número con la dimensión de cada Federación, por ejemplo, prever varias horquillas, con base en algún estudio previo sobre las características de las distintas federaciones (un máximo de 140 en fútbol con más de un millón de federados puede ser poco y 40 en Motonáutica con 409 federados puede ser mucho). Basándonos en ella proponemos que se haga una tabla con las siguientes horquillas: 1. de 1 a 5000 2. de 5001 a 15.000 3. de 15.001 a 30.000 4. de 30.001 a 60.000 5. de 60.001 100.000 6. de 100.001 a 200.000 7. de 200.001 a 300.000 8. de 300.001 a 400.000 9. de 400.001 a 500.00 10. de más de 500.000.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
134		Art. 10	El precepto no fija criterios de proporcionalidad, sino que establece directamente la composición de las Asambleas Generales federativas, cuando el artículo 15 del RD de 1991, que como ya hemos dicho sigue vigente, habilita el desarrollo reglamentario para el establecimiento de proporciones y criterios. A nuestro juicio, y dicho sea respetuosamente, se vulnera también el artículo 45.3 de la Ley 39/2022, que se refiere al establecimiento de criterios. Señala que es en los Estatutos de las federaciones	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

			donde se establece la composición de los órganos federativos, y las disposiciones de desarrollo de la Ley son las que fijan los criterios a los que se deben acomodar aquellos.	
135		Adición de un artículo relativo a la financiación de los procesos electorales	La puesta en funcionamiento de esas funciones, especialmente de los procesos electorales, tiene un coste económico que hace que en muchas ocasiones sea muy difícil llevarlo a cabo, especialmente en las federaciones pequeñas, (en cuanto al número de licencias), por ello proponemos la inclusión en la OM que regulará las elecciones a las federaciones deportivas españolas de un artículo que contemple, al igual que en otros procesos electorales, una compensación económica por la realización de los mismos.	NO SE ACEPTA. No es objeto de esta Orden participar de decisiones propias del ámbito federativo.
136	Federación Española de Baloncesto	Genérica Representación Femenina	Esta Federación no puede intervenir en cuestiones relativas al género de los representantes/presidentes/as ni de las Federaciones Autonómicas ni de los Clubes deportivos lo que supondría una injerencia dentro de sus competencias y de su ámbito privado de actuación. En último término, señalar que el borrador de la orden debería prever la posibilidad de fomentar la participación del deporte femenino dentro de los órganos de gobierno y representación, facultando a las Federaciones Nacionales de las herramientas necesarias para establecer cupos dentro de cada estamento asignados al deporte femenino, esto es, clubes, jugadoras, entrenadores/as, que participen en la liga o ligas de máximo nivel federativo, pudiendo supeditarlo a aquellas competiciones femeninas que tengan suscrito un convenio colectivo entre clubes y jugadoras.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción al artículo 14.4.
137		Genérica – Días Hábiles	Entendemos que es necesario especificar en el proyecto de Orden, en relación con los diferentes plazos del procedimiento fijados en días, si estos se computan como días hábiles o naturales, toda vez que, tomando en consideración que estamos ante una normativa de carácter administrativo, a falta de especificación en contrario, los plazos en días se entienden como hábiles con carácter general. Sin embargo, en la Orden ECD/2764/2015 con el fin de evitar la dilatación innecesaria del proceso electoral se reflejaba expresamente que algunos de los plazos en días se computan como naturales. Por ello, entendemos que la Orden debe especificar qué plazos han de computarse como días naturales y cuáles lo harán como hábiles, entendiendo en todo caso que la mayoría de ellos deberían hacerlo como naturales en aras de la agilidad del proceso electoral.	SE ACEPTA y se procede a aclarar si los plazos que recoge el borrador son hábiles o naturales.
138		Art. 3. 2. i)	Esta Federación considera que el hecho de celebrar elecciones en aquellos casos en los que existe candidato/a único/a la Presidencia de la misma, supone para las Federaciones Españolas un gasto considerable, teniendo en cuenta sobre todo la necesidad de realizar Asamblea General Extraordinaria para tal fin. Consideramos que, en caso de candidatura única a la Presidencia de la Federación, ésta podría ser proclamada directamente, una vez finalizados los oportunos plazos del proceso electoral, de la misma manera que se realiza la proclamación automática de	SE ACEPTA.

			asambleístas cuando existen las mismas candidaturas que puestos a cubrir en cada estamento. En relación con lo anterior, entendemos que la única razón de establecer la obligación de celebrar Asamblea General Extraordinaria para la votación de Presidente/a obedece a que, a continuación, se realiza la votación de la Comisión Delegada, también de manera presencial en la misma 4 Asamblea. Sin embargo, creemos más razonable que la nueva Orden establezca que, la Comisión Delegada, por su parte, pueda elegirse de la misma manera que la Asamblea General, en sede federativa y sin necesidad de realizar una Asamblea específica a estos efectos, incluyendo la posibilidad de admitir el voto por correo. (esto generaría un ahorro de costes importante, aparte de reducir la carga administrativa de los procesos electorales, manteniendo las garantías fundamentales.	
139		Art. 4.4	En el apartado 2 se indica que *"la remisión del expediente al Consejo Superior de Deportes O.A. deberá realizarse con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista para el inicio del proceso electoral*". Y en el artículo 3.1 del Proyecto se establece que el Reglamento Electoral deberá estar aprobado antes de iniciarse el correspondiente proceso electoral. De la lectura de ambos preceptos se desprende una contradicción con relación a los plazos establecidos al disponer el CSD de tres meses de plazo para la aprobación del Reglamento, cuando se exige exclusivamente un mes entre la solicitud de aprobación y el inicio del proceso, lo que conllevaría a incumplir con los plazos previstos para el procedimiento electoral y el consiguiente retraso del proceso administrativo. Por todo ello entendemos que el plazo previsto en el artículo 4.4 del proyecto debe ser inferior al establecido en el apartado 2 con el fin que pueda cumplirse con la propuesta remitida al CSD, incluyendo la posible subsanación de preceptos del reglamento pendiente de aprobación.	SE ACEPTA y se corregirá el cómputo de plazos para que sea coherente con la presentación y aprobación del reglamento por parte del CSD.
140		Art. 5	En primer lugar, entendemos que por competiciones o actividades deportivas han de considerarse las competiciones oficiales de ámbito estatal. Asimismo, entendemos que al iniciarse el segundo párrafo con "igualmente" este requisito está condicionado al anterior y por tanto establece un requisito que para determinadas federaciones carece de aplicación, dado que la expedición de licencia va ligada inexorablemente a su participación. En todo caso sería razonable siempre que estuviera supeditado a aquellas federaciones que por su idiosincrasia se encuentren o puedan encontrarse en dicha situación.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
141		Art. 6. 4	En este punto, sólo matizar que, en lugar de exponerse el censo en todas las redes sociales de la Federación, debería establecer que sea en las principales redes, estableciendo un mínimo de dos, ya que pueden existir redes sociales o perfiles específicos que comuniquen únicamente aspectos relativos a la competición, resultados deportivos e incluso aquellas que por su funcionamiento (sólo videos) no puede llevarse a efecto.	SE ACEPTA.

142		Art. 7. 4.	En el caso de nuestra Federación, en aplicación de este precepto, debería establecerse un mecanismo en todas las Federaciones Autonómicas. Conforme a nuestro criterio, este apartado carece de sentido, y por tanto debería suprimirse, al considerar cualquier circunscripción estatal de carácter autonómico, al obligar a disponer de una sede en cada una de las federaciones autonómicas. En este sentido cabe recordar que al estar previsto y regulado el voto por correo en circunscripción estatal y autonómica para la elección de los miembros de la Asamblea, ya se garantiza el derecho al voto a cualquier persona inscrita en el censo electoral y por tanto esta vía no añade garantía adicional a la ya previsto por el citado voto por correo. Sin perjuicio de lo anterior, supone además un elevado coste, tanto de recursos humanos como económicos, el disponer del personal necesario para poder implementar dicho mecanismo. Y por último dilata la finalización de la celebración de elecciones, al generar posibles problemas en la confección de las mesas electorales en cada sede autonómica como en el recuento final de los electores que han ejercido su derecho a voto y que deberán figuran mínimo en ambos censos (estatal y autonómico).	NO SE ACEPTA. El borrador establece en la exposición de motivos el principio de participación y representatividad, algo que se entiende que se garantiza con la formación de mesas electorales en función de los límites previstos.
143		Art. 8	Entendemos que entra en contradicción con lo dispuesto en el Real Decreto 1835/1991 de Federaciones Deportivas los Presidentes de las federaciones de ámbito autonómico formarán parte de las Asambleas generales de las Federaciones deportivas españolas, ostentando la representa. Por tanto, entendemos que, al tratarse de una disposición prevista mediante Real Decreto, esta Orden no puede contravenir lo dispuesto en el mismo de conformidad con el principio de jerarquía normativa que implica que una norma de rango inferior no puede contradecir ni vulnerar lo que establezca una de rango superior, tal y como se refleja tanto en el artículo 9.3 de la Constitución Española como en el artículo 1 del Código Civil. A mayor abundamiento el art. 1.2 del meritado código dispone expresamente las disposiciones que contradigan otra estarán representadas cada una de ellas por una persona elegida por mayoría absoluta de la Asamblea General de la Federación Autonómica autonómicas correspondientes, que otorgan en todo caso la representación de la Federación Autonómica a quien ostente la Presidencia de la misma. Por todo ello, se debe respetar la redacción de la orden electoral vigente siendo los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico considerados miembros natos de la Asamblea General de la Federación Española. En este punto cabe reseñar la importancia de las federaciones autonómicas dentro de la estructura de las federaciones nacionales debido al gran conocimiento del deporte correspondiente dentro su territorio, así como su labor de apoyo en relación con la actividad de las federaciones nacionales, entre otras, en la organización de competiciones y eventos de ámbito nacional. Además de lo expuesto con anterioridad, la redacción del borrador carece de sentido práctico, puesto que la celebración de las Asambleas Generales de las respectivas Federaciones Autonómicas se puede producir con posterioridad a la celebración de elecciones y que por tanto, las federaciones autonómicas no hubieran podido elegir a su representante, siendo a su vez paradójico,	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

			que los Presidentes de cada una de ellas ostentan la representación de su Federación en todos los ámbitos de conformidad a los estatutos de las mismas.	
144		Art. 10. 1	En relación con la representación de las especialidades en la Asamblea General, puede suceder que algunas especialidades deportivas se desarrollen mediante un sistema de eventos diferenciados que no suponen, per se, la tramitación de una licencia de los deportistas con carácter permanente, sino únicamente para un evento concreto o competición de corta duración. Nos gustaría conocer si, en casos como el planteado, la Asamblea General de la Federación Española debe contar con algún representante de esta especialidad y de qué manera ha de articularse esto en el determinado Reglamento electoral, toda vez que, como hemos indicado, puede darse el caso de un deportista o club que haya realizado su inscripción en un evento de esta especialidad, pero que no cuente con licencia al uso.	NO SE ACEPTA. La redacción de este epígrafe hace referencia de manera clara a las especialidades recogidas en el Anexo 1 de la Orden. Si están relacionadas en ese anexo deberán estar representadas.
145		Art. 10. 4	En este sentido, consideramos relevante señalar la imposibilidad de cumplimiento del mencionado precepto, en el caso de que los jugadores convocados con la selección absoluta no participen ni posean licencia en esta federación y por tanto no cumplan los requisitos para estar incluidos en el censo electoral.	SE ENTIENDE y parece lógico que el cumplimiento de este precepto esté condicionado por su inclusión en el censo electoral del que salen los posibles candidatos.
146		Art. 11. 3	En relación con este artículo, creemos que puede matizarse que la convocatoria deberá anunciarse, además de en la página web principal y en los canales de comunicación de las Federaciones Autonómicas, en las "redes sociales principales" de la Federación. Entendemos que este matiz puede ser importante, ya que en muchas federaciones pueden existir canales, perfiles o redes sociales específicas que comparten información únicamente sobre aspectos de las competiciones, resultados deportivos, o cuyo funcionamiento dificulta o impide la publicidad de las actuaciones del proceso electoral. Si tenemos en cuenta que el espíritu de este precepto ha de ser velar por la transparencia del proceso electoral, creemos que debe diferenciarse entre estas redes sociales o perfiles que pueda tener la Federación	SE ACEPTA.
147		Art. 14. 3	Creemos que la nueva Orden debe contemplar que existen situaciones diferentes, dependiendo si hablamos de un deporte colectivo (pongamos nuestro ejemplo: Baloncesto) o un deporte individual (por ejemplo, tenis o atletismo). En el caso de las Federaciones que regulan deportes individuales, la persona que obtiene la licencia, habitualmente la obtiene durante el tiempo en el que practica dicha actividad deportiva y de manera totalmente voluntaria. En el caso de los deportes colectivos, los jugadores/as de un equipo, por ejemplo, obtienen su licencia al inicio de la temporada, vinculada al Club con el que jugarán durante la misma y en muchas situaciones la pérdida de dicha licencia no es voluntaria, dependiendo exclusivamente de la decisión del club. En este sentido, es común que algunos jugadores/as pierdan la condición por la que fueron elegidos como asambleístas e incluso, que pudieran variar su estamento (por ejemplo, cuando un jugador de un club profesional deja de jugar en dicha categoría y pasa a hacerlo en calidad de jugador no profesional). Esta situación podría generar	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

			un problema cuando existe un gran número de casos en la misma temporada en los que hay jugadores/as que pierden su condición y no existe suplente en su estamento, por haberse presentado el mismo número de candidaturas que de vacantes a cubrir. Nos encontraríamos por tanto ante la necesidad de celebrar elecciones parciales en dichos estamentos prácticamente cada año. Asimismo, en el caso de los jugadores/as o entrenadores/as, estos podrían perder automáticamente su condición de asambleístas una vez finaliza su relación federativa (licencia) con su Club (bien por finalizar la temporada o bien por tratarse de un cambio de Club), para recuperarla en un corto plazo de tiempo si suscriben licencia con otro equipo. Hay que destacar que estos jugadores/as o entrenadores/as podrían perder su condición en el mes de mayo, antes de celebrarse habitualmente la Asamblea General Ordinaria, debido a la pérdida de su licencia, para suscribir posteriormente en el mes de septiembre una nueva licencia y volver a recuperar la condición por la que fueron elegidos como asambleístas. Por todo ello, entendemos que todos estos asambleístas deberían mantener tal condición durante todo el tiempo de mandato por el que fueron elegidos (4 años), no perdiendo automáticamente la misma por el hecho de finalizar su relación federativa con un Club determinado, para volver a recuperarla después con el mismo o distinto Club. Creemos que únicamente debe perderse automáticamente esa condición en los casos de descenso de Clubes de la liga profesional a competición no profesional, debido a que se produce un cambio de estamento por esta circunstancia y estos dejan de pertenecer a la liga profesional, de la misma manera que los Clubes que ascienden a dicha categoría profesional automáticamente son asambleístas por el estamento de Clubes profesionales. Del mismo modo, entendemos que, en el caso de que exista una representación concreta de la máxima competición femenina, la pérdida de la condición de asambleísta debería ser también automática al producirse el descenso del Club en cuestión, tal como ocurre en el caso de los Clubes de la Liga Profesional. Por otra parte, de la lectura del segundo apartado se observa que el nuevo requisito de notificación se ha redactado tomando en consideración el deporte individual dado que establece un plazo de 10 días para subsanar dicha situación. En nuestro caso, la pérdida de la condición, entendiendo como tal la pérdida de licencia, no podría subsanarse exclusivamente por parte del asambleísta al que se le ha requerido mediante notificación formal.	
148		Art. 14. 4	Entendemos que aquí debería decir "como mínimo" a una candidata femenina y a un candidato masculino, ya que deben poder votar a tantos candidatos como plazas haya para cubrir en el correspondiente Estamento. En este sentido, incluso el Anexo II del borrador de Orden, cuando establece el modelo de votación para la elección de los representantes de la Asamblea General de la Federación Española, refleja un listado amplio de candidaturas a las que los electores pueden votar. Asimismo, con relación al final del apartado c) del mencionado artículo, entendemos que la aplicación del mismo debe ser la siguiente: si se presenta un número de	SE ACEPTA y de modificará el texto en este sentido.

			candidaturas que representan un tanto por ciento inferior al exigido conforme al supuesto en que se encuentre dicho estamento, se debe entender que todas las candidaturas femeninas presentadas serán miembro de la Asamblea sin necesidad de proceder a la celebración de elecciones en su caso, procediéndose exclusivamente a completar el número de asambleístas entre el resto de candidaturas masculinas presentadas. Entendemos que no cabe otra interpretación si tiene que llegarse a un número total de asambleístas (no podemos reducir por ejemplo el porcentaje masculino). Si hay un total de 44 deportistas, no podemos reducir el porcentaje de deportistas masculinos y que el total sea inferior a esos 44 para cumplir con lo establecido para este estamento.	
149		Art. 16. 4	En este punto se considera un error eliminar el apartado de correos para el depósito del voto por correo debido a la elevación del coste que supone la contratación de un notario para dicha función no aportando mayores garantías al procedimiento electoral ni suponiendo una mejora para los electores en comparación con el sistema anterior.	SE ACEPTA y se modificará el texto en el sentido de la observación realizada.
150		Art. 19. 2	Entendemos que no podría llegarse al máximo de 15 miembros respetando esta distribución, ya que no es divisible para poder nombrar a un cuarto de miembros por cada uno de los estamentos citados. Asimismo, el citado precepto del borrador de Orden entra en contradicción con lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. Además del conflicto normativo reflejado con anterioridad, queremos reseñar la importancia que tienen las Federaciones Autonómicas en la gestión y organización de las Federaciones Españolas, siendo uno de los pilares fundamentales en la Comisión Delegada de la Asamblea General por su conocimiento, ámbito de actuación y objetivos principales que comparte con la Federación Española como el desarrollo de nuestro deporte en el ámbito competencial y geográfico que le corresponde. Por este motivo, entendemos que la representación de un tercio correspondiente a los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico en la Comisión Delegada, tal como indica el citado Real Decreto y el artículo 20.2 de la Orden ECD/2764/2015, es adecuado y actúa en interés de las Federaciones Nacionales y de la representación de la Asamblea General de las mismas.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
151		Art. 19. 5	Entendemos que ha de aplicarse la Disposición Adicional Primera y que, al menos, haya un 40 % de representación femenina en la Comisión Delegada. Sin embargo, no se establece qué criterio ha de aplicarse cuando el número total de candidaturas femeninas no alcance dicho porcentaje. Además, es necesario recordar, tal y como se ha reflejado al inicio del presente documento, que, tanto con relación a las Federaciones Autonómicas como con los clubes deportivos, la Federación Nacional correspondiente no puede imponer a los mismos las personas que deben o pueden representar a sus instituciones, lo que supondría una injerencia en su ámbito privado. Por tanto, sólo podría ser exigible sobre los estamentos conformados por personas físicas y siempre y cuando se hayan presentado candidaturas femeninas.	SE ACEPTA y se dará una redacción que clarifique el precepto de la Ley Orgánica que se ha de cumplir y como.

152		Art. 20.4	Con respecto a las causas de incompatibilidad reflejadas para los miembros que deben formar la Junta Electoral Federativa se genera un grave problema de gestión administrativa, al tener que confiar el control y el desarrollo del proceso electoral a personas que desconocen el funcionamiento ordinario de las federaciones deportivas, así como de la gestión diaria del propio proceso electoral. Además, volverá a suponer una elevación del coste del procedimiento y dificultará la designación de personas especializadas en la materia.	SE ACEPTA.
153	Asociación del Deporte Español (ADESP)	DÍAS NATURALES	Se debería señalar, en tres casos, que se trata de días naturales, y no hábiles, en concreto: 4. 1º, 6.4º, 17.4º, tal y como sucedía en la Orden de Procesos Electorales (Orden de PE) actualmente vigente. Se trata de plazos que en la Orden de PE estaban previstos en días naturales, y no hábiles; y no hay un motivo para su modificación dado que, de lo contrario, se produce una dilación innecesaria del proceso electoral.	SE ACEPTA y se procede a la añadir la referencia de días naturales en los mencionados artículos.
154		Art. 3.2 k)	Eliminar el apartado k) dado que las medidas para velar por la igualdad efectiva entre mujeres y hombres resultaría de cumplir las exigencias marcadas en la Orden de PE en cuanto a la composición de los órganos con una representación ahora tasada de ambos géneros. Y es que, además, tal y como está redactado el Proyecto de Orden de PE no queda claro si las medidas adoptadas para garantizar la igualdad efectiva de mujeres y hombres deben figurar en el reglamento electoral y/o en la convocatoria electoral.	SE ACEPTA y se da nueva redacción a este apartado.
155		Art. 5	Reducir en el artículo 5 el número de temporadas para acreditar la actividad deportiva, entendiendo que es suficiente con la temporada anterior a las elecciones, como hasta ahora sucede. Es decir, para que una persona física o jurídica acceda al censo electoral, además de licencia el año o temporada de las elecciones y el anterior, debería ser suficiente con haber realizado actividad deportiva en el año o temporada anterior a las elecciones. No obstante, establecer que las personas que, por razón justificada de salud, acrediten ante el órgano electoral que no pudieron objetivamente competir en actividades federadas oficiales de ámbito estatal en dicho periodo, puedan ser dispensadas del requisito de la actividad deportiva en el año o temporada anterior a las elecciones. Por ello, se propone que se señale en el apartado a) del artículo 5: *"Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior. Igualmente, para su inclusión en el censo electoral deberán acreditar la participación en competiciones o actividades federadas oficiales de ámbito estatal en la temporada deportiva anterior a la de la convocatoria de las 3 elecciones. En el caso de que una persona acredite que, por causa objetiva de salud, embarazo o maternidad, no le resultó posible tomar parte en dicho periodo en tales competiciones o actividades podrá motivadamente solicitar al órgano electoral su inclusión en el censo electoral".*	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

			Establecer en el artículo 5 que se refiere a la "participación en competiciones o actividades deportivas federadas oficiales de ámbito estatal." En el mismo precepto (artículo 5), resultaría adecuado mantener, además de las competiciones o actividades federadas oficiales de ámbito estatal, "las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la Federación deportiva española se encuentre adscrita". Por ello, se recomienda añadir: *"A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la Federación deportiva española se encuentre adscrita, se equipararán a las competiciones oficiales de ámbito estatal"*. Además, se recomienda establecer en el artículo 5, que las FFEE en sus reglamentos electorales podrán establecer que, para determinar el requisito de actividad deportiva para acceder al censo, no se computará la participación en competiciones o actividades de carácter recreativo o no competitivo, o que no se trate de pruebas orientadas estrictamente al rendimiento deportivo, pese a que figuren en el calendario anual aprobado por la federación deportiva española. Y, a tal efecto, en los reglamentos electorales de las FFEE se puede definir o indicar de forma expresa qué competiciones o actividades tendrán exclusivamente la condición de pruebas cuya participación da acceso al censo electoral (por ejemplo: Campeonatos de España, Ligas Nacionales, Copas de España, etcétera). Por ello, se recomienda añadir: *"Las federaciones deportivas españolas podrán establecer en sus reglamentos electorales los requisitos específicos a acreditar en cuanto a la participación en actividades o competiciones, definiendo o concretando el carácter, condición o tipología de eventos cuya participación da acceso al censo electoral"*.	
156		Art. 7.2	El artículo 7. 2º de la Orden PE deja de tener sentido porque, sobre la base de los números de asamblearios que se fijan en el artículo 10 de la citada norma, la circunscripción electoral para deportistas solo podría ser estatal. Se señala: "La circunscripción electoral para deportistas será la estatal, excepto cuando el número de 4 representantes que deban elegirse sea superior en más de un 50 por 100 al de circunscripciones electorales, en cuyo caso podrá aplicarse el mismo criterio señalado para los clubes en el apartado anterior". Podría haber un máximo de 19 circunscripciones en una FFEE; y conforme al artículo 10, los deportistas son 30 menos 10 (DAN) o 44 menos 15 (DAN), respectivamente, cuando haya menos o más de 10.000 licencias federativas. Por ello, los deportistas a elegir a nivel estatal son 20 o 29, respectivamente, cuando haya menos o más de 10.000 licencias federativas. En FFEE donde haya 19 FFAA o Delegaciones Territoriales, pues más es imposible, la circunscripción de deportistas es siempre estatal dado que 19 superior en 50% resulta ser 29, que es inferior a 20 e igual a 29, pero no mayor. Por ello, la circunscripción de deportistas debe ser estatal, en cualquier caso.	NO SE ACEPTA.
157		Art. 8	El artículo 8 carece de un apartado 4º, de tal manera que del apartado 3º se pasa al 5º.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

			El artículo 8.3.f) no puede contravenir el artículo 6.2º b) del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, y los presidentes o presidentas de las federaciones autonómicas no pueden dejar de ser miembros natos de la Asamblea General. El citado precepto señala que "los Presidentes de las federaciones de ámbito autonómico formarán parte de las Asambleas generales de las Federaciones deportivas españolas, ostentando la representación de aquéllas". Entendemos que con lo indicado se está comprometiendo el principio de jerarquía normativa dado que una Orden no puede ir en contra de lo previsto en un Real Decreto. Por ello, se considera necesario mantener la condición de miembros natos de quienes presiden las FFAA en la medida que se trata de sus representantes legales. El artículo 8.3º f) del Proyecto de Orden de PE señala que: "Las Federaciones Deportivas Autonómicas que estuvieren integradas en la correspondiente Federación Deportiva Española, que estarán representadas cada una de ellas por una persona elegida por mayoría absoluta de la Asamblea General de la Federación Autonómica y que cumpla con los requisitos de elegibilidad establecidos en el último párrafo del artículo 5.1". Antes de nada, procede indicar que no existe un apartado 1º en el artículo 5, debiendo corregirse por el último párrafo del apartado a) del artículo 5, en lo que sería un error de redacción. Pero, más allá de ello, se plantea que la representación de las federaciones autonómicas (FFAA, en adelante) en las Asambleas Generales de las FFEE corresponda a quien resulte elegido/a en un proceso a llevar a cabo en el seno de la Asamblea General de aquella, debiendo contar con una mayoría absoluta. Lo anterior merece una serie de reflexiones que ahora se apuntan. En primer lugar, parece una intromisión de la normativa estatal en la regulación de entidades de ámbito autonómico que disponen de su propia regulación autonómica. Como es sabido, la normativa autonómica, igual que la estatal, establece que la representación de las federaciones deportivas corresponde a quien ostenta su presidencia. Si son las FFAA las entidades que se integran en las FFEE y las FFAA tienen determinada la identidad de su representante legal (presidente/a) y éste/a ha resultado de un proceso electoral, parece innecesario el generar un nuevo proceso electivo interno para determinar la persona que debe ser miembro de la Asamblea General de la FFEE en representación de la FFAA correspondiente. Por otra parte, no se señala si estamos ante un acto de elección del proceso electoral de las FFEE o si, por el contrario, lo es de la propia FFAA, con las consecuencias que ello tiene, por ejemplo, en la impugnación de acuerdos. Además, podría darse la circunstancia que ninguna persona alcance la mayoría absoluta de la Asamblea General de la FFAA correspondiente: ¿qué sucedería en tales casos? Por otro lado, si la Asambleas General de una FFAA ostenta competencia para tal elección de su representante en la Asamblea General de la FFEE ¿no podría proceder a su cese y nuevo nombramiento? Téngase presente que es posible que en el curso de la legislatura de la Asamblea General de una FFEE se proceda a la celebración de nuevas elecciones en el seno de la FFAA correspondiente y, derivado de ello, se deba proceder a elegir nuevamente al mencionado representante de ésta en	

			la Asamblea General de aquella. Pues bien, conforme al artículo 8. 5º del Proyecto de Orden de PE resulta un sin sentido dado que se dice: "La representación de las Federaciones autonómicas corresponde exclusivamente a los representantes elegidos, no pudiendo designar persona que lo sustituya". Es decir, se parte de una posibilidad de que la FFAA que elija su representante en la Asamblea General de la FFEE ni siquiera pueda modificarlo, no siendo expuesto, por otro lado, con qué periodicidad se debe proceder a la elección en el seno de cada FFAA.	
158		Art. 9	En el Proyecto de Orden de PE, para el caso de las FFEE con menos de 10.000 licencias de deportistas el número máximo de miembros electos se reduce a 140. Se recomienda que el número máximo de miembros en todos los casos siga siendo el previsto en la Orden de PE ahora vigente, incluyendo los miembros natos. Y, caso de que se supriman los miembros natos (máximo de 20), se señalase: "*La Asamblea General contará, además de con el miembro nato, con un máximo de 119 miembros electos en las Federaciones deportivas españolas que cuenten con menos de 10.000 licencias de deportistas, según el último censo; y con un máximo de 179 miembros electos para el resto de las Federaciones*". Se viene generando una duda que es necesario aclarar: cuando se dice "según el último censo" genera la duda o controversia si se refiere al censo de afiliados o al censo electoral, dado que, en este último caso, se deben excluir a quienes no cumplan los requisitos de licencia y actividad previstos en el artículo 5 de la Orden de PE. Otros artículos, por ejemplo, el 10 de la Orden de PE, cuando hablan de "licencias" o "licencias de deportistas", no especifican si son o se refieren al último listado de afiliaciones (censo o estadillo) o al censo electoral	SE ACEPTA la referencia al miembro nato en su redacción y la aclaración sobre el tipo de censo al que se hace referencia.
159		Art. 10	Se debería proceder a eliminar que las especialidades no principales de una modalidad tengan una representación de, al menos, un representante en la Asamblea General en cada uno de los estamentos. No es posible que las FFEE que tienen muchas especialidades puedan disponer de, al menos, un representante de cada una de ellas para cada estamento dado que ello adultera la conformación de la Asamblea General. Debe ser cada FFEE la que, conforme a su reglamento electoral (artículo 3. 2º a de la Orden de PE), fije la distribución de su Asamblea General, incluyendo los representantes que se concedan a cada estamento, circunscripción y especialidad, sea o no principal	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
160		Art. 10.1 c) y 10.2	En el artículo 10.2º c) del Proyecto de Orden de PE se incorpora la presencia de representantes del deporte de personas con discapacidad en los órganos de gobierno de las FFEE, debiendo entenderse, por supuesto, que ello afecta a la Asamblea General y su Comisión Delegada. El Proyecto de Orden de PE debería haber sido más claro o conciso al respecto. En primer lugar, porque se dice que la presencia de representantes del deporte de personas con discapacidad en los órganos de gobierno de las FFEE solo será exigible o necesaria "cuando dicha integración se haya producido en el ámbito de	SE ACEPTA y se procederá a dar una redacción más concisa al respecto. SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo

			las correspondientes federaciones deportivas internacionales". Por ello, cada FFEE deberá determinar si la federación internacional correspondiente ha integrado la práctica deportiva de las personas con discapacidad y, en tal caso, establecer una reserva de plazas en los órganos de gobierno de la FFEE. Pero podría darse el caso que, conforme al artículo 6.3 de la Ley del Deporte, una FFEE haya integrado de forma efectiva el deporte para personas con discapacidad pese a que no se hubiese producido la integración en la federación internacional correspondiente. Por ello, el Proyecto de Orden de PE debe ser más conciso en exponer qué se entiende por presencia del deporte de personas con discapacidad en los órganos de gobierno de las FFEE o, incluso, haber determinado el número mínimo a garantizar en cada caso para los representantes de dicho colectivo. En el apartado 2º del artículo 10 del Proyecto de Orden de PE se determina que la composición de la Asamblea General en las FFEE debía cumplir, además del número de miembros previsto en el artículo 9 de la Orden de PE, una serie de porcentajes en cada estamento y cupo, dentro de algunos estamentos. Se considera que la conformación de las Asambleas Generales de las FFEE tal y como estaba en la Orden de PE actualmente 8 vigente es más adecuada porque permite una cierta flexibilidad en cada entidad para establecer el % de representantes de cada estamento. En modalidades deportivas donde el número de deportistas sin club es muy elevado, con la anterior Orden de PE y sus porcentajes también existía una igualdad porque podría fijarse un 40% de representantes de clubes y un 40% de representantes de deportistas. Por ello, se recomienda mantener cuanto figura en el artículo 10 apartados 3º y 4º de la vigente Orden de PE.	
		Art. 12.2	No se especifica en el Proyecto de Orden de PE la forma en la que se entendería cumplida la composición equilibrada o paritaria: (i) la prevista en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, que señala, como es sabido, que: "A los efectos de esta Ley, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento"; (ii) la que se corresponde con un número de representantes proporcional al número de licencias de cada género respecto del total .	SE ACEPTA y se dará una redacción alternativa al artículo que aclare un correcto cumplimiento en el caso de la conformación de las comisiones gestora, con la LO 3/2007.
161		Art. 14.4	Si se aprecia, el Proyecto de Orden de 9 PE comete un importante error. Lo que se debería señalar es *"…cada elector deberá votar, para que su voto no se considere nulo, al menos a una candidata femenina y al menos a un candidato masculino de los elegibles…"*. Téngase presente que, como se ha señalado, en cada estamento la persona electora puede seleccionador tantos votos como plazas a cubrir; es decir, por ejemplo: si hay 10 candidaturas y 5 plazas a elegir en un estamento, cada elector podrá seleccionar hasta un máximo de 5 candidatos/as. Pues bien, surge la siguiente duda o controversia: en los casos en los que el número de plazas a cubrir en un estamento sea solamente una, ¿resulta posible que cada persona electora tenga que emitir dos votos,	SE ACEPTA.

			una correspondiente a un candidato masculino y otro a una candidata femenina? Dicha cuestión debería ser tenida en cuenta por el legislador para evitar que se emita por cada persona electora más votos que plazas a cubrir. Por ello se podría señalar: "*No será considerado nulo el voto emitido por una persona electora a un solo candidato masculino, o a una candidata femenina, en aquellos casos en los que el número de personas electas sea una*". Por otra parte, el citado precepto no tiene en cuenta que existen estamentos y FFEE donde la presencia de mujeres federadas es mucho mayor al de hombres federados, por lo que lo correcto en términos de igualdad sería garantizar la presencia de ambos géneros en todos los casos. De esta forma, la redacción más adecuada podría ser: *"En el correspondiente estamento de una Federación Deportiva Española en el que el número de licencias de un género (masculino o femenino) sea inferior al XXX% del total de licencias vigentes en dicho estamento, cada elector deberá votar, para que su voto no se considere nulo, a una candidata femenina y a un candidato masculino de los elegibles conforme a lo previsto en esta Orden. De lo votos emitidos y no nulos, se determinará la siguiente composición de miembros electos por estamento: al menos, un XXX% correspondiente al género con menos licencias, que serán las más votadas de entre todas las candidaturas de dicho género presentadas y elegibles; hasta un XXX% correspondiente al género con más licencias, que serán las más votadas de entre todas las candidaturas de dicho género presentadas y elegibles. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas de uno de los géneros suficientes para cumplir con este mínimo del XXX% de representación en el total de miembros electos, ésta representación deberá ser proporcional al número de candidaturas presentadas y elegibles en dicho género"*.	
162		Art.16.5	Este artículo del Proyecto de Orden de PE incorpora una importante novedad, en el sentido de que las FFEE no podrán establecer un apartado de Correos para la recepción del voto por correo, debiendo ser recibido por Notarías o fedatarios públicos. A decir verdad, la mención a los "fedatarios públicos" resulta irrelevante y debería ser eliminada porque, obviamente, las FFEE tendrán que optar por Notarios/as para la recepción de votos emitidos por correo. Los únicos fedatarios públicos que pueden actuar como personal habilitado para recibir y custodiar el voto por correo serían los/as Notarios/as. Tal modificación supondría un encarecimiento o sobrecoste para las FFEE que tradicionalmente empleaban los apartados de correos para la recepción del voto por correo, por ello se recomienda que las FFEE puedan seguir habilitando apartados de correos en las oficinas de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. para la recepción del voto por correo y ello porque: (i) su custodia está garantizada en las oficinas de correos por empleados/as de dicha sociedad pública; (ii) la retirada de la saca 11 y traslado a la sede es realizada por miembros de órganos electorales y verificada por interventores/as.	SE ACEPTA y se corregirá para mantener la posibilidad de establecer un apartado de correos para la recepción del voto por correos.

163		Art. 16	El artículo 16 del Proyecto de Orden de PE presenta un error dado que carece de apartado 5º, de tal forma que del apartado 4º salta directamente al 6º. Ello debería ser subsanado	SE ACEPTA y se procederá a la corrección de la errata.
164		Art. 16.6	El artículo 16.6º del Proyecto de Orden de PE constituye una importante novedad. Se índica en el citado precepto: *"Adicionalmente, las federaciones deportivas españolas podrán articular un procedimiento de emisión del voto por correo a través de las federaciones autonómicas en ellas integradas, previéndolo en su Reglamento electoral. En este caso, la emisión del voto deberá realizarse ante el notario o fedatario público designado, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4"*. Ello presenta una serie de problemas, puesto que si una persona electora puede valerse de la FFAA para emitir el voto por correo, las preguntas serían las siguientes: ¿quién remite entonces el sobre del voto por correo a la Notaría establecida al efecto: la persona electora o la FFAA?, ¿es deseable que sean las FFAA las entidades ante las que una persona electoral ejerza el voto por correo (en lugar de una oficina de Correos), siendo las FFAA las que se ocupen de: verificar la identidad de la persona electora y custodiar el voto por correo hasta su envío a la Notaría designada por la FFEE? Parece razonable pensar que resulta más sencillo -y menos cuestionable en términos e trazabilidad e integridad- que una persona electora pueda dirigirse a una oficina de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. y ejercer el voto por correo en los términos indicados en el artículo 16 del Proyecto de Orden de PE.	SE ACEPTA.
165		Art. 19	En el artículo 19 del Proyecto de Orden de PE aborda la elección de la Comisión Delegada. Existe una clara e indiscutible contravención entre dicho precepto y lo dispuesto en el aún vigente artículo 16.3º del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. No está de más recordar que la jerarquía normativa supone que una norma de rango inferior no puede contravenir otra de rango superior, en concreto, en este caso, el Real Decreto está jerárquicamente por encima de la Orden. Por ello, debemos invocar el artículo 9.3º de la Constitución Española que consagra el principio de jerarquía normativa	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
166		Art. 19. 5	En el artículo 19.5º del Proyecto de Orden de PE se aborda la paridad en la conformación de la Comisión Delegada, siendo señalado que: "Las federaciones deportivas españolas ajustarán su configuración en esta Comisión Delegada a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo". No se especifica en el Proyecto de Orden de PE la forma en la que se entendería cumplida la composición equilibrada. Al igual que para el sistema de elección de personas que deban integrar la Asamblea General (plenaria) se fijan los criterios para cumplir con las reglas de igualdad efectiva de hombres y mujeres, hubiese resultado deseable que ello también se indique para la elección de personas que deban integrar la Comisión Delegada.	SE ACEPTA y se tratará de dar una redacción que determine la forma de cumplir con el principio de igualdad en la composición de la Comisión Delegada.
167		Art. 20.4	Eliminar del artículo 20. 4º del Proyecto de Orden de PE lo siguiente: *"Asimismo, dicha imposibilidad también será predicable respecto de aquellos que pertenezcan o*	SE ACEPTA y se da nueva redacción a este artículo.

			hayan pertenecido a cualquier órgano o comité federativo, así como los que tengan o hayan tenido durante el último mandato relación laboral o profesional con la Federación". Dicha limitación no existía en la anterior Orden de PE hasta ahora vigente. Las personas que integren las Juntas Electorales deben ser licenciadas o graduadas en Derecho, y no pueden: (i) integrar la Comisión Gestora; (ii) integrar la Junta Directiva; (iii) integrar la Comisión Delegada. Con ello sería suficiente, constituyendo un problema que además: (iv) no pertenezcan o hayan pertenecido (sin especificar desde cuándo) a cualquier órgano o comité federativo, entre los que, por ejemplo, podemos citar: comités disciplinarios, comités de competición, comités electorales, comités de auditoría y control, comité de jueces – árbitros, comités de 13 entrenadores, etcétera; (v) tengan o hayan tenido durante el último mandato relación laboral o profesional con la FFEE, por ejemplo: empleados/as, asesores/a jurídicos/as, abogados/as, procuradores/as, empleados/as de gestorías o asesorías, y demás profesionales por cuenta propia o integrantes de empresas de servicios que hayan tenido relación en el último mandato con la FFEE. ¿Dónde van a encontrar las FFEE personas que gratuitamente asuman formar parte del órgano electoral, sean licenciados o graduados en Derecho, sean especializados y conocedores de esta materia, y además no puedan haber integrado ya órganos federativos, entre los que está el electoral?	
168	Comité Paralímpico Español	Art. 10. 1. c)	Se debería concretar un mínimo de presencia de representantes del deporte de personas con discapacidad en los órganos de gobierno de la correspondiente federación deportiva española. Y ello es importante porque, al hablarse de asegurarse la presencia ponderada de representantes, por el sistema de redondeos resultantes de las operaciones para valorar los porcentajes (%) y representantes se podría dar el caso de que no se asigne ninguna plaza. Se debería establecer que la presencia ponderada de representantes del deporte de personas con discapacidad en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se produzca no solo cuando dicha integración se haya producido en el ámbito de las correspondientes federaciones deportivas internacionales, que es el supuesto previsto en el apartado 4º del artículo 6 de la Ley del Deporte; sino, además, en los casos en los que la efectiva integración resulte de la vía convenial prevista en el apartado 3º del artículo 6 de dicha norma. Por ello, se propone y solicita que la redacción quede como sigue: *"Tal y como prevé el artículo 6 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, las modalidades deportivas de personas con discapacidad se integrarán en las federaciones deportivas españolas de la modalidad respectiva. En dicha integración se asegurará la presencia ponderada de representantes del deporte de personas con discapacidad en los órganos de gobierno de la correspondiente*	SE ACEPTA y se da nueva redacción a este artículo.

			federación deportiva española; de tal forma que, en el caso del estamento de deportistas, al menos existirá un representante"	
169		Propuesta de incorporación de apartados 3º, 4º y 5º del Art. 10	El Proyecto de Orden por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas contempla, dentro de los diversos estamentos que conforman la Asamblea General, una reserva de plazas (o cupos) para determinados colectivos, como sería el caso de los DAN, dentro de las personas deportistas, los TAD, dentro de las personas técnicas, y los clubes deportivos cuyos equipos militan en determinada categoría o división. Pues bien, se propone que en tales cupos exista a su vez una reserva para representantes del deporte para personas con discapacidad. Por ello, se propone y solicita que la redacción quede como sigue: Artículo 10 apartados 3º-4º-5º 3. La representación en las Asambleas Generales de los distintos estamentos de las Federaciones Deportivas Españolas con menos de 10.000 licencias de deportistas se ajustará a la siguiente distribución (…): a. Deportistas, 30 representantes. En el caso de las Federaciones que no cuentan con competición profesional en su seno, 10 representantes deberán ser elegidos por y de entre quienes ostenten la consideración de deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial, de los cuales al menos uno o una será un deportista de alto nivel con discapacidad. Los deportistas de alto nivel que no deseen ser adscritos a este cupo deberán comunicarlo expresamente a la Federación, y de no hacerlo serán encuadrados en el cupo reservado a deportistas de alto nivel. Cuando el número de deportistas de alto nivel en una Federación no permita cubrir las vacantes correspondientes a dicho colectivo, estas serán cubiertas por los restantes miembros del estamento de deportistas. b. Técnicos, 14 representantes, debiendo elegirse 5 de ellos por y entre los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel, de los cuales al menos uno o una será un o una técnico que entrene a deportistas de alto nivel con discapacidad. Resultarán de aplicación a los entrenadores, en lo que proceda, las reglas aplicables a los deportistas de alto nivel previstas en la letra b) anterior. 4. La representación en las Asambleas Generales de los distintos estamentos de las Federaciones Deportivas Españolas con 10.000 o más licencias de deportistas se ajustará a las siguientes cifras:	SE ACEPTA.

			a. Deportistas, 44 representantes. En el caso de las Federaciones que no cuentan con competición profesional en su seno, 15 representantes deberán ser elegidos por y de entre quienes ostenten la consideración de deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial, de los cuales al menos uno o una será un deportista de alto nivel con discapacidad. Los deportistas de alto nivel que no deseen ser adscritos a este cupo deberán comunicarlo expresamente a la Federación, y de no hacerlo serán encuadrados en el cupo reservado a deportistas de alto nivel. Cuando el número de deportistas de alto nivel en una Federación no permita cubrir las vacantes correspondientes a dicho colectivo, estas serán cubiertas por los restantes miembros del estamento de deportistas. b. Técnicos, 20 representantes, debiendo elegirse 7 de ellos por y de entre los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel, de los cuales al menos uno o una será un o una técnico que entrene a deportistas de alto nivel con discapacidad. Resultarán de aplicación a los entrenadores, en lo que proceda, las reglas aplicables a los deportistas de alto nivel previstas en la letra b) anterior. 5. En las Federaciones deportivas en las que no exista competición oficial de carácter profesional y de ámbito estatal, los clubes que a la fecha de elaboración del censo inicial participen en la máxima categoría oficial absoluta de las competiciones masculina y femenina de la modalidad o especialidad deportiva, o que ocupen los primeros puestos del ranking masculino y femenino en categoría absoluta en dicha modalidad o especialidad, ostentarán conjuntamente al menos una representación de 8 clubes en las Federaciones Deportivas Españolas con menos de 10.000 licencias de deportistas y 11 clubes en el resto de Federaciones. En las federaciones deportivas españolas donde se haya producido la integración efectiva prevista en el artículo 6 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del deporte y exista una competición federada oficial de ámbito estatal específica para equipos formados por personas con discapacidad, al menos existirá una representación de un club deportivo para dicho colectivo. En las Federaciones que cuenten con varias especialidades, todas ellas deberán estar representadas por, al menos, un club.	
170		Art. 19	La Comisión Delegada de las federaciones deportivas españolas es un órgano que asume una importante función y ostenta competencias muy relevantes, tales como: aprobación de reglamentos, modificación de calendarios o de presupuestos, por ejemplo. Por ello, cuando menos en el estamento de deportistas se considera que debe existir una mínima representación del deporte para personas con discapacidad. Por ello, se propone y solicita que la redacción quede como sigue:	NO SE ACEPTA.

			Artículo 19 apartados 2º El número máximo de miembros que componen la Comisión Delegada será de 15, más la persona que ostenta la presidencia de la Federación, que pertenece a la misma como miembro nato. En todo caso, deberá guardarse la siguiente proporción: c. Un cuarto debe ser designado por y entre los representantes de los deportistas, correspondiendo al menos una plaza a deportistas representantes del deporte para personas con discapacidad.	
171		Añadir una DA 7ª	En el proceso electoral se producen diversos actos en los que pueden y deben intervenir personas con discapacidad, por lo que parece necesario que la Orden reguladora establezca la obligada adopción de medidas, tales como las arquitectónicas u otras, para el ejercicio de los derechos electorales de forma normalizada por parte de personas con discapacidad (por ejemplo, para el ejercicio del derecho al sufragio activo). Por ello, se propone y solicita que la redacción quede como sigue: *"Disposición Adicional Séptima. Derechos de las personas con discapacidad.* *Las federaciones deportivas españolas, a través de sus órganos electorales, deberán adoptar cuantas medidas técnicas u organizativas sean precisas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas electoras y elegibles cuando tengan alguna discapacidad reconocida. "*	SE ACEPTA.
172	Federaciones Españolas de Deportes Para Personas con Discapacidad (FEDP)	Art. 3	En el punto 2, que recoge el contenido mínimo del Reglamento Electoral, añadir dos nuevos puntos: l) La forma en la que se hará efectiva la participación de representantes del deporte de personas con discapacidad en las federaciones que tengan integrados deportes practicados por personas con discapacidad. Justificación: el objetivo de esta propuesta es que el Reglamento Electoral, como norma reguladora del proceso electoral, establezca los criterios aplicables necesarios para cumplir el artículo 10.c) de esta Orden. m) Los mecanismos y procedimientos que garantizarán que toda la información y documentación generada durante el proceso electoral, así como todas las actuaciones y trámites a realizar en él sean accesibles para las personas con discapacidad que participen en el proceso electoral. Justificación: para poder participar en el proceso electoral, ya sea como elector o como candidato, resulta imprescindible que la documentación, la información y los entornos sean accesibles para las personas sea cual sea su discapacidad.	SE ACEPTA y modifica el artículo 3.2 incorporando una letra l. SE ACEPTA PARCIALMENTE e incluye una DA 7ª.

173		Art. 17	En su punto 10 añadir la frase subrayada: 10. El acto de votación para la elección de la persona que ostente la presidencia deberá realizarse, aunque haya un único candidato. En las papeletas constará el nombre y dos apellidos de cada candidato, por orden alfabético de apellidos, junto a una casilla en blanco de idéntica forma y tamaño. <u>En caso de que alguna de las personas electoras tenga una discapacidad que le impida utilizar este sistema de votación, se le proporcionará una alternativa que le permita votar garantizando el secreto de su voto.</u> Justificación: este punto parte de la base de que todas las personas que van a votar pueden realizar una marca en un papel impreso, pero para una persona con discapacidad puede no ser posible. En ese caso, habrá que buscar la forma de que pueda votar, teniendo en cuenta que hay que garantizar el secreto de su voto.	SE ACEPTA y se modifica el texto en este sentido.
174	LA LIGA	GENÉRICA - PRELIMINAR	La Ley 39/2022 no ha derogado el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, sino únicamente en aquello en que se oponga a la Ley (así, Disposición derogatoria única). El propio preámbulo o exposición de motivos del POE lo reconoce expresamente, en su parte final: <u>Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, y con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, he dispuesto: Por tanto, el Real Decreto 1835/1991 (en adelante, “RDF”) sigue parcialmente vigente. Y en este sentido, en lo que el RDF no vulnere la Ley 39/2022, es una norma vigente de rango superior a la Orden Ministerial electoral, y por lo tanto limita la potestad de desarrollo del mismo.</u> La LD atribuye al Gobierno (solo al Gobierno, es decir, por Real Decreto) el desarrollo en general de la Ley (así, Disposición final cuarta), pero si cabe regular los procesos electorales federativos por Orden Ministerial lo es precisamente porque el RDF, en su contenido no incompatible con la LD, mantiene la Disposición final primera, que habilita al Página 3 de 11 desarrollo del mismo por el Ministro correspondiente, y porque su artículo 14.3 dispone expresamente que “el desarrollo de los procesos electorales se desarrollará reglamentariamente”, siendo un mandato. En conclusión, donde el RDF está vigente, la Orden o el Proyecto de Orden no pueden introducir modificaciones contrarias a su contenido. Y a nuestro entender, en algunas ocasiones lo hace. Así, podemos ejemplificar, como contenido del POE contrario al RDF, la composición de la Comisión Delegada (el art. 16 RDF impone una configuración distinta a la que contempla el POE). Por ello se considera interesante realizar preliminarmente una revisión del POE respecto del ajuste al Real Decreto 1835/1991, previo análisis del contenido de éste, para distinguir el vigente del derogado por contravenir expresamente la Ley 39/202	SE ACEPTA y se revisara el texto del borrador para que sea compatible con lo previsto en el RD 1835/1991.

175		GENÉRICA - PRELIMINAR	El texto del POE ha suprimido las referencias a días naturales o hábiles que existían en la vigente OE. Ciertamente, la anterior Orden era algo confusa, en especial para los destinatarios, muchas veces sin conocimientos jurídicos, por incorporar "días naturales", otras veces "días hábiles" y otras veces simplemente "días". Ahora se ha unificado, pero para indicar que son "días". Aparentemente, a una regulación establecida en una disposición reglamentaria sería de aplicación el cómputo de días previsto en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y por lo tanto, hábiles. No obstante, el artículo 26 de POE introduce incertidumbre e inseguridad jurídica al establecer que "La tramitación de los recursos atribuidos al conocimiento del Tribunal Administrativo del Deporte se regulará por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas. Dicha legislación no será aplicable supletoriamente a la actuación de los órganos federativos en el desarrollo de los procesos electorales." Pareciera que por tanto todos los cómputos son en días naturales, excepto los plazos para recurrir al Tribunal Administrativo del Deporte, y los plazos que se refieren a las actuaciones de éste. Ante esta inseguridad jurídica, procedería que, en cada uno de los plazos, tras la palabra "días", se haga constar "naturales" o "hábiles". El artículo 26 afecta también de manera importante a otros trámites, como por ejemplo el de notificaciones, representación, etc., debiendo aclararse si deben realizarse siguiendo la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o como se establezca, y en este segundo supuesto, qué normativa supletoria resultaría aplicable.	SE ACEPTA y se aclarará en el texto la referencia a días naturales.
176		GENÉRICA - PRELIMINAR	Tanto la actual Orden electoral, como el Proyecto, admiten la participación de las Federaciones territoriales en el proceso electoral, como puntos de votación o colaboradoras (a modo de ejemplo, artículo 16). Siendo que se establece una reserva de representación para la competición profesional, en el caso de los clubes, el proceso electoral podría canalizarse a través de las respectivas ligas profesionales, tanto como punto de votación (con su mesa electoral) como respecto de la recepción del voto por correo en Notario designado por ésta, y posterior recuento en sede de la liga profesional y comunicación a la federación .	NO SE ACEPTA.
177		Art. 4	Respecto de la regulación precedente, se omite que junto con el proyecto de reglamento electoral se acompañe una propuesta de calendario, que se entiende interesante que se mantenga, para transparencia y para poder alegar sobre posibles errores o incorrecciones.	NO SE ACEPTA por entender que el artículo es lo suficientemente claro respecto al calendario.
178		Arts. 8 y 9	En lo referente al número de asambleístas, se considera adecuado que pueda haber un número mínimo que garantice la debida representación plural, pero no un máximo. En cuanto a los máximos fijados, el de 100 si no se superan las 10.000 licencias de deportistas podría parecer adecuado, ya que es un máximo de representantes de 100 sobre un máximo de licencias. Pero limitar a 140 si se superan las 10.000, aun con	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo. SE ACEPTA y se corrige la errata en la numeración de los apartados en el artículo 8.

			posibilidad de solicitar al CSD cambios en dicho número, no se entiende adecuado. En particular en las federaciones con un gran número de licencias, muy superior a las 10.000 y que, adicionalmente, cuentan con competición profesional reconocida, como el caso del fútbol. La RFEF ha funcionado con asambleas de 180 integrantes, y en tiempos pasados de muchos más, sin problema alguno, y entendemos que su entidad exige posibilitar que su número sea superior, incluso obligar a ello, en una cifra no inferior a los mencionados 180 o incluso más integrantes. Ello posibilita una representatividad adecuada en porcentaje, pero también en número de miembros, divididos por estamentos, especialidades deportivas y circunscripción profesional/no profesional. En el artículo 8 se observa además un error, al omitirse el apartado cuarto (pasa del tercero al quinto).	
179		Art. 10. 3	El Proyecto establece en el artículo 10.3 la composición de la asamblea general, de manera taxativa. En el caso de las Federaciones con más de 10.000 licencias de deportistas, como la RFEF, la asamblea general queda ajustada a una composición de 140 miembros electos (141 si el presidente no fuera miembro), que genera contradicciones con algunos otros preceptos precedentes que hablan de "máximos". La configuración es la siguiente (porcentajes sobre 140): 44 clubes (31,4 %; en actual OE entre 40 y 60%) 44 deportistas (31,4 %; en actual OE entre 25 y 40 %) 20 técnicos (14,3 %; en actual OE entre 15 y 20 %) 9 árbitros (6,4 %; en actual OE entre 5 y 10 %) Otros colectivos (si hay) hasta 4 representantes (2,8 %; en actual OE entre 1 y 5%). Un representante por cada federación autonómica integrada (19, se mantiene número antes como nato y ahora como con derecho a representación), si bien echándose en falta la representación de las delegaciones territoriales que puedan existir si no hubiera tal integración en algún caso. Como puede observarse, los grandes perjudicados por el cambio de criterio operado son los clubes. El resto de integrantes se mantiene en las antiguas "horquillas" o muy próximo a ellas (técnicos), pero los clubes bajan y de un mínimo del 40% en la asamblea, que podía llegar al 60%, pasan a tener un 31,4%. Que carece de justificación. Nada ha sucedido en el deporte español que fundamente este perjuicio. Dicho porcentaje puede mantenerse en modalidades de deportes individuales, pero no en el caso de las de deportes de equipo, en las que no habría deportistas sin clubes; a modo de ejemplo, en las elecciones a las federaciones deportivas de Cataluña, la normativa aplicable posibilita que en la FCF todos los clubes sean asambleístas, excepto un árbitro, un entrenador y un jugador por fútbol-11 y otro por fútbol-sala. Actualmente la RFEF tiene 140 asambleístas, casualmente casi el mismo número que se prevé en el POE (en función de si el presidente elegido lo es como electo previamente o no). Los clubes no profesionales cuentan con 34 representantes (29 fútbol-11 no profesional y 5 fútbol-sala), y los clubes profesionales 20 representantes. Con la nueva regulación, aun manteniéndose el porcentaje aproximado del 40% de reserva para los clubes profesionales (sobre un número y	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

			porcentaje de clubes que se ha reducido, como hemos visto): Los clubes profesionales pierden dos puestos en la RFEF, aun manteniéndose los 140 asambleístas. Si con la OE de 2015 42 clubes profesionales eran representados por 20; con el nuevo POE, 58 clubes profesionales van a ser representados por 18. En el caso de LALIGA, con la vigente OE, 42 clubes son representados por 20. Con el POE, por 9. Siendo la competición organizada por LALIGA la que sustenta en gran parte la RFEF de manera directa (convenio de coordinación, Real Decreto Ley 5/2015, quinielas) e indirecta (aportación de jugadores a la selección nacional, participación de clubes en competiciones internacionales, etc.). Se hace imprescindible, por tanto, elevar el porcentaje y el número de asambleístas para poder tener una representación adecuada, máxime cuando se ha alcanzado a contar con una doble competición profesional. El porcentaje reservado al deporte profesional existiendo más de una liga profesional debiera ser elevado al 50%. Y en este sentido, dada la circunstancia de que en la RFEF existe, como hecho único en España, la existencia de más de una competición profesional calificada por el CSD (fútbol masculino y fútbol femenino), el reparto se impone por mitad en la OE, prescindiendo de cualquier criterio de proporcionalidad. En el momento actual, la competición de fútbol profesional masculino cuenta con dos divisiones y 42 clubes o sociedades anónimas deportivas, frente a una categoría y 16 clubes o sociedades anónimas deportivas el femenino. La solución más justa es asignar proporcionalmente los asambleístas reservados al fútbol profesional en función del número de clubes profesionales, y no por mitad. Pudiendo hacerse lo mismo en el resto de estamentos. En conclusión, el fútbol profesional, y en particular el masculino es, con diferencia, el más perjudicado por el Proyecto de Orden electoral. En este sentido, véase que la ACB, formada por 18 clubes, podría disponer de 18 puestos en la Asamblea. Adicionalmente, se entiende también que se debe suprimir la obligación adicional de que un número determinado de los deportistas electos por la competición profesional deban haber sido internacionales absolutos con la selección española ese año o el anterior (criterio que tampoco cuenta con un fundamento claro respecto de quienes lo hayan sido temporadas anteriores). Ello atenta contra el principio democrático, pues discrimina a los no seleccionables y concentra de manera especialmente intensa el voto en un grupo muy reducido de deportistas, con un porcentaje muy superior de opciones de ser elegidos, privándose además en gran medida de las opciones que puedan tener los futbolistas extranjeros, que no pueden acceder a este cupo.	
180		Art.16	Se considera en primer lugar que se debe admitir que quien solicitó votar por correo pueda ejercer su voto presencialmente, anulándose el voto por correo si llegó. De este modo se posibilita el cambio de opinión en el supuesto de que entre la emisión del voto y el día de las votaciones el candidato/a pueda haber realizado declaraciones o conductas que hagan cambiar a quienes le han apoyado el sentido del voto. También	NO SE ACEPTA la primera de las observaciones, al entender que el procedimiento propuesto es el común en los procesos electorales y es más garantista con el fin de evitar irregularidades y duplicidad de votos que lleguen a anula el proceso.

			se solventan las incidencias derivadas de no haber llegado a tiempo la documentación al elector, o el voto al Notario. Se entiende también que como documento acreditativo de la identidad a cualquier efecto electoral se debe poder admitir el carnet de conducir, junto al DNI y pasaporte (que no todo el mundo tiene, para el caso de olvido o pérdida del DNI), reiteramos que a todos los efectos (no solo en el voto por correo), y con total equiparación al número de licencia (muchas veces desconocido por el interesado y que genera problemas. En este sentido, el número de licencia no debe ser la información clave a aportar por el interesado para ningún trámite, por ejemplo, al solicitar el voto por correo, sino todo lo contrario, es un obstáculo porque los deportistas no suelen conocerlo y deben solicitarlo a su club o a la federación. Por lo tanto, y dado que el DNI, Pasaporte o NIE son documentos que las federaciones exigen para la tramitación de las licencias, debe ser un documento válido directamente para la solicitud y emisión del voto por correo. Todo lo demás únicamente limita el derecho de voto. De hecho, para ejercer el voto presencial no se solicita acompañar la licencia ni el número de la misma, sino solamente el DNI original, pasaporte o NIE. Adicionalmente, se entiende que en el caso del voto por correo no se debería poder remitir la documentación a las sedes de las Federaciones autonómicas, para evitar posibles prácticas irregulares o suspicacias, ni éstas deberían participar en su tramitación. Sin embargo, al menos en el caso de las Federaciones con más de 10.000 licencias de deportistas o donde haya competición profesional, las votaciones presenciales deberían poder realizarse también en las Federaciones autonómicas o sus delegaciones provinciales, aunque sea una circunscripción estatal, como sucede con los clubes no profesionales o deportistas no profesionales de circunscripción territorial. Esta medida no haría más que beneficiar el ejercicio del voto presencial, aun siendo circunscripción estatal. No existe un problema logístico, todo lo contrario, sería añadir dos o tres mesas electorales más en la sede de la federación territorial, o incluso una para resto de estamentos. Adicionalmente, en las Federaciones deportivas con más de 10.000 licencias de deportistas y/o competición profesional, se entiende que debería constituirse una mesa electoral específica por cada estamento para el recuento del voto por correo, a fin de agilizarlo y de evitar incidencias acaecidas en procesos anteriores en las que, por ejemplo en el fútbol, el escrutinio supuso más de 60 horas solamente con el recuento del voto por correo, debido a que se debían escrutar por la misma mesa todos los estamentos que votaron por correo. Con la consiguiente demora y suspicacias.	SE ACEPTA y se da nueva redacción a este artículo.
181		Art. 17	Se considera que sería importante, para garantizar el proceso, que no se pudieran llevar las papeletas de votación previamente, sino que éstas se tuvieran que facilitar forzosamente en la propia Asamblea, realizar su marcaje con el candidato elegido en condiciones que garanticen el secreto, y depositarla personalmente después en la urna.	NO SE ACEPTA.

182		Art. 19	Como ya se ha expresado en apartados anteriores, la composición de la Comisión Delegada que prevé el artículo 19 del POE es totalmente incompatible con la prevista por el artículo 16.3 del vigente Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre. Adicionalmente, se observa que estos hasta 15 miembros se pretenden dividir en cuartas partes (3,75), por lo que el máximo debería llegar a 16. Y se observa también cómo los clubes, de un tercio, pasan a un cuarto, nuevamente en detrimento de este estamento y, por lo tanto, de las ligas profesionales. En este sentido, y de cara al desarrollo reglamentario de la Ley, se considera además que la Comisión Delegada debiera mantener la proporcionalidad que finalmente asista a la Asamblea general. Y no contemplar la posibilidad de representación, delegación de asistencia o voto, en dicho órgano, a miembros de otros sectores, ni que formen parte de la misma personas con vínculo contractual con la misma (laboral, mercantil o de cualquier otra índole, a excepción de los árbitros) y, en general, vínculos económicos con la Federación Deportiva Española (seleccionadores nacionales, deportistas internacionales, y cualesquiera otras personas o entidades deportivas que puedan tener intereses comerciales vinculados a la respectiva Federación). Esta última medida se solicita con el fin de velar por la plena independencia y evitar conflictos de intereses de los miembros que conforman la Comisión Delegada, como órgano competente para la aprobación de reglamentos, Circulares y otras normas relevantes de las federaciones. De acuerdo con la LD, las Federaciones Deportivas Españolas deben regular mecanismos que eviten los conflictos de intereses en sus órganos directivos (artículos 46.2 y 60), lo que justifica la implantación de las medidas señaladas.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
183	Liga Profesional de Fútbol Femenino (Liga F)	GENÉRICA	Se han eliminado las referencias a los días "naturales" o "hábiles" previstos en la Orden actualmente vigente, expresándose los plazos simplemente en "días", con lo que no es claro si los plazos expresados en días en el proyecto lo son en días naturales o hábiles, lo que genera inseguridad jurídica. Entendemos que debería especificarse, sean naturales o hábiles, a fin de que todas las personas implicadas en el proceso electoral puedan efectuar los correspondientes trámites en tiempo y forma, sin generar indefensión a quienes, por creer que el cómputo es en días hábiles, les expire el plazo por entender un órgano federativo que éste es en días naturales.	SE ACEPTA y, en consecuencia, de dará una nueva redacción con una referencia clara a días naturales o hábiles.
184		Art. 8.2	Se elimina como miembros natos a los Presidentes de Federaciones autonómicas integradas en la Federación Española y, en su caso, los Presidentes de Comisiones Gestoras y todos los Delegados de la Federación Española, en aquellas Comunidades Autónomas en las que no exista Federación autonómica. Esto contraviene el art. 6.2.b) del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, que establece que "Los Presidentes de las federaciones de ámbito autonómico formarán parte de las Asambleas generales de las Federaciones deportivas españolas, ostentando la representación de aquéllas".	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
185		Art. 9	Entendemos que la limitación a 140 asambleístas en caso de superarse las 10.000 licencias es excesivamente baja, una limitación que opera por igual para todas las	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

			federaciones que superan dicho número de licencias, sea 20.000 o un millón. En el caso del fútbol, el número de licencias excede por mucho este, y entendemos que su entidad exige posibilitar que su número sea superior, incluso obligar a ello, en una cifra no inferior a los mencionados 180 o incluso más integrantes. Ello posibilita una representatividad adecuada en porcentaje, pero también en número de miembros, divididos por estamentos, especialidades deportivas y circunscripción profesional/no profesional.	
186		Art. 10.3	En el art. 10.3 se establece la composición de la Asamblea General de la federación deportiva en cuanto al número de asambleístas por cada estamento de forma taxativa, en lugar de, como se hacía previamente, establecer los porcentajes a los que debían atenerse las federaciones. Mediante el proyecto de orden, los clubes reducen su representatividad en la asamblea general, pasando de un 40-60% a un 31,4%. Esto es, que llega hasta una reducción a la mitad. Los clubes deportivos son las figuras esenciales del deporte, como entidades asociativas de primer grado.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
187		Art. 10.4	Sobre la representatividad de los participantes en competiciones profesionales: agradeciendo que se prevea expresamente la representatividad de los clubes participantes en todas las competiciones profesionales, entendemos que solo 18 clubes participantes en competiciones profesionales y, de ellos, específicamente 9 participantes en la competición organizada por esta Liga profesional, lo que supone respectivamente un 12,8% y un 6,4% de los miembros de la asamblea general, son cifras ínfimas para la importancia de las competiciones profesionales en el deporte correspondiente. Por eso, entendemos que ambas cifras deberían elevarse. Sobre el cupo de deportistas participantes en selección: entendemos que supone una limitación a la participación en los órganos de gobierno y representación de los deportistas extranjeros, no seleccionables, y por ello constitutivo de discriminación por razón de nacionalidad incompatible con el art. 14 CE y la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.	NO SE ACEPTA, en tanto que la Orden pretende atender a la realidad del conjunto de Federaciones Deportivas, y no a algunas en particular. Respecto a la observación sobre el cupo de participantes en selección.
188		Art. 16	Se cambia la prevalencia entre el voto presencial y el voto por correo, pasando de que el voto presencial efectuado por aquellos que hubieran solicitado el voto por correo anula el voto por correo; a que, una vez incluido en el censo de voto por correo, el elector no podrá votar presencialmente. El cambio no se justifica en modo alguno. Creemos que la regulación anterior es la correcta. El voto presencial debe siempre permitirse y, a mayores, prevalecer. La presencialidad es la única que garantiza la integridad del voto y la identidad del votante.	NO SE ACEPTA. El sistema propuesto es el homologable a los principales procesos electorales. Por otra parte, existen medios federativos y establecidos por la propia Orden para evitar el fraude en estos procesos electorales federativos.
189		Art. 19.2	Como puede observarse, la representatividad de los clubes en la Comisión Delegada desciende de un tercio (33,33%) a un cuarto (25%). El cambio propuesto contraviene lo dispuesto por el art. 16.3 RD de Federaciones. Asimismo, de nuevo, creemos que el descenso de representatividad de los clubes, como catalizadores del deporte para sus miembros, que incluyen a los deportistas y técnicos, es perjudicial. Entendemos además que debería garantizarse la presencia de las competiciones profesionales	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

			existentes, tal y como sucede en la asamblea general, por lo que debería garantizarse la presencia de los clubes pertenecientes a las competiciones profesionales.	
190	Asociación de Futbolistas Españoles (AFE)	Art. 3.2.i) 1º	Bajo nuestro punto de vista, esta obligación debería ser únicamente para la presidencia de la Federación, no para la elección de asambleístas.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
191		Art. 5. a)	Bajo nuestro punto de vista debería mejorarse la redacción de este punto remitiéndonos a los establecido en el artículo 14.1 a) del RD de 1991.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
192		Art. 6.2.a)	En nuestra opinión debería cambiarse la redacción, indicando que el domicilio de los deportistas y técnicos será el que éstos indiquen y, en su defecto, el del club. De otro modo, se estaría dando la posibilidad de que el jugador o la jugadora no reciba las notificaciones, privándole la posibilidad de votar.	NO SE ACEPTA.
193		Art. 8	Falta el punto 4.	SE ACEPTA y se procederá a la corrección de la errata.
194		Art. 8.6	Se establece que la representación en los estamentos de los deportistas es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución para los deportistas en el ejercicio de su representación. Bajo nuestro parecer, esta limitación vulnera un derecho fundamental de los sindicatos y de los deportistas a la libertad sindical. Hay que tener en cuenta que el deportista es elegido para representar el colectivo de deportistas en la Asamblea y no debe negarse a éste la posibilidad de ser representado por su sindicato o asociación de deportistas para la defensa de sus derechos tanto individuales como colectivos.	NO SE ACEPTA en tanto que un representante en la Asamblea ha tenido que presentarse en candidatura individual a la elección y no en representación de un determinado colectivo.
195		Art. 10.4	Este apartado establece que, en las federaciones en las que exista más de una competición profesional, se atribuirá por mitad de dichos representantes en cada estamento a cada una de ellas. A nuestro modo de ver esta disposición es contraria al criterio establecido en el propio artículo 10.1 a) ya que quiebra la proporcionalidad con respecto al número de licencias. Debería seguirse ese criterio de proporcionalidad puesto que lo contrario supondría dar más poder de voto y representación a unos deportistas frente a otros. Esto puede suponer una discriminación, haciendo valer más el voto de unos deportistas frente a otros. Por otro lado, llama especialmente la atención, y se echa en falta, que en la orden no se haya establecido que la elección de los representantes de los deportistas en la asamblea general no se haga mediante sufragio libre, directo, igual y secreto. Del mismo modo este apartado 4 establece obligatoriedad de que los 10 de los 18 deportistas que representen, por ejemplo, al fútbol profesional, deban ser deportistas que hayan competido con la selección nacional absoluta. Esto, además de romper el principio de proporcionalidad, supone un perjuicio directo para el resto de deportistas que no hayan sido convocados por la selección absoluta (…)	NO SE ACEPTA.
196		Art. 14.4	Este apartado quiebra el principio de igualdad entre hombre y mujeres que establece el art. 22.1 de la vigente Ley del Deporte. Ello es así porque establece la nulidad de todos los votos que no incluyan una candidata femenina y un candidato masculino. Si se mantiene esta disposición, el sufragio dejará de ser libre por parte de los deportistas, siendo obligados a votar a una persona por imposición legal, bajo sanción de nulidad	NO SE ACEPTA. El proceso previsto en el artículo 14.4 prevé la situación cuando no haya candidaturas femeninas, pero en caso de haberlas, el elector deberá votar una candidatura femenina y otra masculina y se

			de su voto. Nos apartaríamos del carácter democrático que se ha querido dar a estas elecciones por parte del CSD, perjudicando a los deportistas respecto a la anterior regulación.	elegirán tantas candidatas femeninas como la norma prevea con relación al número de licencias de la Federación correspondiente.
197		Art. 16	En el punto 4 se establece la obligación de acudir a una oficina de correos para poder votar. En este sentido, existen servicios que ofrece Correo que permite el voto en otro lugar (por ejemplo, en los vestuarios de los equipos), previa identificación del votante con la exhibición de su DNI ante el funcionario de correos que se habría desplazado previamente. Este es un sistema utilizado y declarado válido por el TAD en anteriores elecciones federativas, donde, como decimos, el funcionario de Correos se desplace al lugar designado y vota en su presencia.	SE ACEPTA se dará una nueva redacción este artículo siempre que sea compatible con las funciones que desempeña Correos.
198		Art. 17.4	Esta previsión puede resultar cuestionable porque anticipa la decisión del electoral momento de suscribir el apoyo a uno de los candidatos para permitir su presentación, pudiendo suponer en la práctica que impida el carácter secreto del voto.	NO SE ACEPTA. Se considera que esta decisión homologa los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas a los procesos electorales en otro ámbito, donde el elector compromete su único aval con una de las opciones que deseen concurrir al proceso. Al contrario, el sistema preserva el voto secreto, ya que el aval no presupone un apoyo a ese candidato de los que se han presentado.
199		Art. 19	Creemos que existe un error aritmético, ya que si la Comisión Delegada está compuesta por un total de 15 miembros más el presidente, éstos no pueden ser elegidos por cuartas partes. Debería fijarse, si se quiere la elección por cuartos, una composición de 16 miembros más el presidente, entonces si cuadraría de modo lógico.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
200	Sindicato de Futbolistas FUTPRO	Art. 3 k)	Menciona el concepto "órgano de administración" que desde un punto de vista federativo sería la Junta Directiva y sin embargo durante el articulado no se recoge regulación alguna sobre dicho órgano, entendiendo que será regulado en una próxima redacción de la regulación de las Federaciones Deportivas Españolas.	SE ACEPTA y se procede a modificar el inciso k del artículo 3 o incluso su supresión.
201		Art. 4	Se establece que deba de ser remitido a todos los miembros de la Asamblea General a fin de que se puedan formular alegaciones. Se sugiere que esta remisión se realice también a los sindicatos de los deportistas profesionales como actuales representantes de los deportistas para una mayor pluralidad, democracia y representatividad en las alegaciones al mismo, puesto que, sino únicamente se remitiría a aquellas personas miembro de las Asamblea General en la actualidad, que, en el caso del fútbol, no representa la realidad del sistema.	NO SE ACEPTA, pues se entiendo que la labor de los sindicatos tiene que ver con la representación de los jugadores y jugadoras desde el punto de vista de sus derechos laborales y no sus derechos políticos.
202		Art. 6	En relación con los datos de las personas físicas en el censo electoral, se deberá de consignar el sexo de la persona puesto que tendrá efectos a nivel de votación y presentación de candidaturas. En este punto pudiera surgir algún problema en relación con el deseo de no manifestar el sexo o los cambios de sexo, se podría hacer alguna referencia a que la determinación del sexo se corresponderá con la mención registral. En relación con los clubes y su censo, y con el objetivo de conocer la realidad del	NO SE ACEPTA.

			deporte femenino, el ecosistema, mejorar en transparencia y obtener más información exhaustiva sobre el censo de clubes femeninos o que participan en competiciones femeninas, proponemos que se incluya la siguiente información: si son clubes independientes femeninos, con sección femenina o exclusivamente masculinos.	
203		Art. 5, 6 y 8	Establecer que esos "otros colectivos interesados", en el caso del deporte profesional sean los sindicatos que tengan representación de deportistas profesionales para que puedan tener representación propia en la Asamblea General.	NO SE ACEPTA pues no es objeto de la norma determinar con carácter general el contenido de "otros colectivos interesados", correspondiendo este detalle a la propia normativa federativa.
204		Art. 8	En relación con la representación de las Federaciones Deportivas Autonómicas, en coherencia con el resto de la normativa, se propone establecer que esta designación deba de cumplir lo recogido en la L.O 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, respecto a la participación de la mujer en órganos de administración y representación. De tal manera que en la representación de las Federaciones Autonómicas haya representación de mujeres.	NO SE ACEPTA.
205		Art. 10.4	Se establece que, en las federaciones deportivas españolas en las que existan competiciones oficiales de carácter profesional y de ámbito estatal, organizadas por la liga profesional correspondiente, en el caso de los clubes deportivos será de 18 y si existiera más de una competición profesional, se atribuirá la mitad de dichos representantes en cada estamento a cada una de ellas. Esta medida la valoramos positivamente si viene acompañada de una previsión de que los clubes que representen a la liga de fútbol profesional femenina cumplan con las siguientes condiciones que creemos básicas para que la voz del deporte profesional femenino tenga su debida representación en la Asamblea General de la Federación Deportiva y no se haga un uso indebido de esta norma: *a) Que los clubes deportivos que se presenten y, en caso de ser elegidos, representen al colectivo y tengan también una sección masculina, designen un representante dentro de su estructura independiente y propia del fútbol femenino. b) Reservar al menos una plaza de esos clubes deportivos para que sean elegidos por clubes independientes de la Liga de Fútbol Profesional, esto es, clubes que únicamente tienen fútbol femenino en su estructura.* De esta manera fomentamos la representatividad y la igualdad efectiva. En relación con los colectivos: técnicos y jueces y árbitros, se deberá hacer hincapié en que se deba cumplir lo recogido en la L.O 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, para que en lo que respecta a técnicos y árbitros de la Liga Profesional de Fútbol Femenina, no sean elegidos únicamente hombres y se garantice la igualdad efectiva, especialmente en los técnicos, donde existe escasa representatividad femenina.	NO SE ACEPTA.
206		Art. 12	Se propone que en la composición de los miembros de las Comisiones Gestoras se respeten los principios de igualdad de conformidad con la L.O 3/2007, para la igualdad	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

			efectiva de mujeres y hombres o que al menos, deban estar integradas por hombres y mujeres.	
207		Art. 14 y 17	Establecer que los actos de votación y de celebración de la Asamblea General deben respetar los principios de conciliación de la vida familiar, como elemento significativo y de referencia en el respeto de dichos principios y para poder participar en dichos actos.	NO SE ACEPTA. No es un principio recogido de manera general en la regulación de otros procesos electorales.
208		Art. 17.4	Se sugiere que se pueda establecer que en el 15 % de los miembros de la asamblea que deben de presentar su aval, haya un porcentaje equilibrado de mujeres asambleístas, al menos el 40 % para que los candidatos a la presidencia tengan que contar también con el aval de las mujeres asambleístas.	No SE ACEPTA.
209	Aficiones Unidas	GENÉRICA	Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en su artículo 46 de contenido mínimo de los estatutos de las federaciones deportivas españolas, apartado 6, reconoce la posibilidad de que "exista una asociación, legalmente constituida e inscrita, y representativa de los aficionados, a nivel estatal", parece razonable que si la Ley 39/2002 incluye la figura del aficionado como parte importante en el mundo del deporte, lo haga también el proyecto de orden ministerial regulador del proceso electoral de las federaciones deportivas. En la misma línea de dicha Ley, Aficiones Unidas, como entidad representativa de los aficionados al futbol español, solicitamos el reconocimiento expreso en el proyecto de orden XXXX, como parte de los "otros colectivos interesados" a los que se refiere dicho proyecto de orden y que se arbitren las modificaciones correspondientes para su inclusión como representantes desde hace 25 años de los aficionados al futbol. Así, en el artículo 5 Electores y elegibles para la Asamblea General. (apartado c), la redacción quedaría de la siguiente forma: c) Técnicos, jueces y árbitros, si existiera una asociación legalmente constituida e inscrita y representativa de los aficionados a nivel estatal y otros colectivos interesados: aquellos que estén en las mismas circunstancias señaladas en el apartado primero, si se trata de personas físicas, o el segundo si son personas jurídicas. Así, en el artículo 6 Censo electoral y listado de integrantes de las Federaciones. (apartado c), quedaría redactado de la siguiente forma: c) En relación con una asociación legalmente constituida e inscrita y representativa de los aficionados a nivel estatal y otros colectivos interesados, si los hubiere: Los de los anteriores apartados que les sean de aplicación. Así, en el artículo 8 Composición de la Asamblea General. El artículo 8 (apartado e), quedaría redactado de la siguiente forma: e) Si existiera una asociación legalmente constituida e inscrita y representativa de los aficionados a nivel estatal y otros colectivos interesados en el ámbito deportivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.2, del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre. Así, en el artículo 10 Proporcionalidad de la composición de la Asamblea General. El artículo 10 (punto 2, apartado e), quedaría redactado de la siguiente forma: e) Si existiera una asociación legalmente	NO SE ACEPTA. Aunque se valora positivamente la observación, la Orden tiene por objeto la regulación de los procesos electorales en todas las federaciones deportivas y no sólo en unas pocas o, como en este caso, en una sola. Para poder valorar la propuesta, el colectivo debería representar a las peñas de todas las federaciones reconocidas por el CSD, como así ocurre con el resto de Estamentos. Por otra parte, corresponde a la Federación el reconocimiento de quien ha de constituirse en "otros colectivos interesados".

			constituida e inscrita y representativa de los aficionados a nivel estatal y otros colectivos, si los hubiera, hasta 2 representantes.	
210	Gobierno Vasco	Art. 8	Dos cuestiones sobre el inciso resaltado. En primer lugar, el Estado no está legitimado para determinar el régimen de funcionamiento y autoorganización de las federaciones deportivas autonómicas que, en todo caso, deben someterse a la regulación autonómica correspondiente. La Orden no puede exigir a las federaciones deportivas autonómicas el régimen de mayorías necesario para elegir a sus representantes en la Asamblea General de las Federaciones deportivas españolas. En este sentido, debería suprimirse el inciso "por mayoría absoluta", manteniéndose el resto de la redacción del art. 8.3.f) en los mismos términos. Además, la letra f) concluye con "…requisitos de elegibilidad establecidos en el último párrafo del artículo 5.1". No existe en el texto del borrador presentado apartado 1 en el art. 5, por lo que procedería la corrección de este error.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo. SE ACEPTA y se corrige la errata.
211		Art. 10 2. f) y 3. f)	También aquí se exige a las federaciones autonómicas que sus representantes sean elegidos por mayoría absoluta de las Asambleas de sus respectivas federaciones autonómicas. Se trataría, por tanto, de suprimir (como en el caso del ar. 8.3.f)) el término "por mayoría absoluta" en los citados apartados 10.2.f) y 10.3.f). E igualmente subsanar y/o corregir, en ambos casos, la referencia al inexistente art. 5.1.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo. SE ACEPTA y se corrige la errata.
212		Art 8.5	En su segundo inciso, procede la corrección de la referencia al apartado 4.a) ya que el texto pasa del apartado 3 al apartado 5.	SE ACEPTA y se corrige la errata.
213		Art. 9.2	Únicamente una interpretación muy forzada del art.14.g) de la Ley 39/2022, podría habilitar al Consejo Superior de Deportes para poder proceder a la variación del número de los miembros de la Asamblea General, máximo órgano de representación de las federaciones deportivas españolas. Con independencia de que esta misma previsión se encuentre recogida en el art. 9.3 de la todavía vigente Orden ECI/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y de que se requiera una petición razonada para autorizar una variación en el número de miembros de la Asamblea General, la cuestión es que, tratándose de una situación excepcional, se requeriría una autorización (decisión) perfectamente motivada por parte del Consejo Superior de Deportes y la puesta en conocimiento de su propuesta, con carácter previo a la decisión que proceda, al resto de los estamentos que conforman la Asamblea General para que pudieran pronunciarse sobre la propuesta de decisión.	NO SE ACEPTA.
214		DF 1ª	La Ley 39/2022, de 30 de diciembre, de Deporte, no parece habilitar en este caso al Consejo Superior de Deportes para proceder a la aprobación de cambios en alguno de los criterios contenidos en la Orden, aunque se trate de situaciones excepcionales. La potestad reglamentaria reside en el Gobierno, por medio de Reales Decretos, y en las personas titulares de los Ministerios, por medio de Órdenes ministeriales como la que es objeto de análisis. Dada la naturaleza de Organismo Autónomo estatal del Consejo	NO SE ACEPTA.

			Superior de Deportes, su regulación básica se recoge en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, en cuyo art. 98.1 se establece que *"desarrollan actividades propias de la Administración Pública , tanto actividades de fomento, prestacionales, de gestión de servicios públicos o de producción de bienes de interés público, susceptibles de contraprestación, en calidad de organizaciones instrumentales diferenciadas y dependientes de ésta"*. De conformidad con todo ello, el Consejo Superior de Deportes podría proponer - en lugar de aprobar - la adopción de cambios en alguno de los criterios recogidos en la Orden, puesto que la competencia para la aprobación de cambios en los criterios de la Orden, en cuanto disposición de carácter reglamentario derivada de la Ley 39/2022, le pertenece a la persona titular del Ministerio de Cultura y Deporte.	
215	Junta de Andalucía	Genérica	Es conveniente señalar que el artículo 6.2, letra b), del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, dispone que los Presidentes de las federaciones de ámbito autonómico formarán parte de las Asambleas generales de las Federaciones deportivas españolas, ostentando la representación de aquellas. Esta previsión es diametralmente distinta a la forma en que el proyecto de Orden regula la representación autonómica en la Asamblea de la Federación española, la cual se articula mediante la elección de una persona por mayoría absoluta de la Asamblea General de la Federación Autonómica. De la misma forma, el artículo 19.2 del proyecto de Orden, que regula la composición de la Comisión Delegada, entra en confrontación (por tener una regulación distinta) de lo dispuesto en el artículo 16.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre. Teniendo en cuenta el principio de jerarquía normativa (artículo 1.2 del Código Civil), carecen de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior. Por tanto, es necesario revisar los artículos 19.2 del proyecto de Orden para ajustarlos a lo dispuesto en un reglamento de rango superior, como es un Real Decreto, o bien afrontar de forma urgente la reforma del Real Decreto 1835/1991.	SE ACEPTA y se revisa el texto para adaptarlo al RD1835/1991.
216		Genérica	Con carácter general, la Orden debe aclarar si los plazos que señala son de días hábiles o naturales, lo que debe resultar especialmente aclarador a la vista de que el artículo 26 señala que la legislación administrativa no será aplicable supletoriamente a la actuación de los órganos federativos en el desarrollo de los procesos electorales.	SE ACEPTA
217		Genérica	La redacción de la Orden debe ser revisada para utilizar un lenguaje no sexista e inclusivo	SE ACEPTA y se revisará el texto y corregirá, en su caso.
218		Art. 8. 3. f)	Entendemos que este precepto puede invadir competencias autonómicas o incluso las potestades de autoorganización de las Federaciones deportivas andaluzas, en tanto que debe ser competencia del legislador autonómico o, en todo caso, de las Federaciones andaluzas decidir cuál ha de ser el procedimiento y la forma en que se cubra el puesto de representante de la Federación deportiva autonómica en la Asamblea de la Federación estatal. Establecer sin más la forma de elección de los representantes autonómicos en la Asamblea, a través de una norma estatal (además únicamente con rango de Orden), excede las competencias estatales en materia de	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

			Deporte, entrando de lleno en el ámbito de competencias propio de las Consejerías de Turismo, Cultura y Deporte de las Comunidades Autónomas y de la potestad autoorganizativas de las Federaciones deportivas andaluzas. Encontramos pues que sería más adecuado la siguiente redacción*: "Las Federaciones Deportivas Autonómicas que estuvieren integradas en la correspondiente Federación Deportiva Española, Atletismo* *y que cumpla con los requisitos de elegibilidad establecidos en el último párrafo del artículo 5, letra a)". De no existir previsión autonómica o federativa al respecto, esta persona será elegida por mayoría absoluta de la Asamblea General de la Federación Autonómica".*	
219		Art. 13	El proyecto de Orden estatal establece indebidamente obligaciones a las Federaciones deportivas andaluzas, excediéndose del ámbito de las competencias estatales, al exigir que aquellas expongan todos los documentos del proceso electoral estatal en su página y en sus redes sociales.	NO SE ACEPTA. Esta fórmula ya se incluía en la Orden de 2015 sin haber generado conflictividad competencial alguna.
220		Preámbulo	Consideramos que es necesaria una mayor motivación de las novedades que recoge el borrador, ya que el Preámbulo se refiere, únicamente y de forma muy somera, a la adaptación a la nueva Ley estatal del Deporte, al ajuste a la Ley Orgánica 3/2007, a la existencia de más de una competición profesional en una federación deportiva y al refuerzo de las obligaciones de publicidad y difusión. Nada se motiva y justifica en el Preámbulo, por ejemplo, sobre la modificación de la representación autonómica en la Asamblea, la modificación del voto por correo o la celebración de votaciones a Presidente cuando solo se ha presentado una única candidatura. Por tanto, consideramos ineludible reforzar la motivación de la Orden y de su contenido, mediante un desarrollo mucho mayor de su Preámbulo.	SE ACEPTA y se procederá a ampliar la exposición de motivos con especial referencia a las novedades que finalmente incluya el texto.
221		Art. 3.2 k)	Parece existir contradicción entre la previsión de que las medidas en cuestión deban estar recogidas obligatoriamente en el Reglamento electoral federativo y, al mismo tiempo, sean "adoptadas en la correspondiente convocatoria electoral". Podría entenderse, por la redacción actual, que la adopción de las medidas se debe recoger previamente en la convocatoria electoral y posterior mente se incluyen en el Reglamento, cuando obviamente ha de ser al revés. Proponemos la redacción: *"Medidas que deben ser necesariamente adoptadas en la correspondiente convocatoria electoral …"* En relación con la misma letra k), consideramos que, por seguridad jurídica, debería aclararse si la referencia a dar cumplimiento a lo recogido en la Ley Orgánica 3/2007, hace referencia a preceptos concretos y muy especialmente a su disposición adicional primera (A los efectos de esta Ley, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean me - nos del cuarenta por ciento), la cual es tomada como referencia y citada reiteradamente en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte. Téngase en cuenta también a este respecto	SE ACEPTA y se corregirá el texto para no generar confusión. SE ACEPTA y se aclarará el cumplimiento del precepto concreto de la LO de igualdad efectiva entre hombres y mujeres al que se refiere este epígrafe k).

			que el grado normativo de la Orden ministerial puede ser insuficiente para aumentar las obligaciones en esta materia a la Federaciones más allá de lo que ya hizo la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, por lo que debe entenderse que las medidas que, en virtud de la letra k), sean incluidas en el Reglamento electoral, lo serán de forma voluntaria por la Federación y pretenderán avanzar y ahondar en la igualdad efectiva de mujeres y hombres en el plano federativo, mejorando (y nunca empeorando) las previsiones obligatorias ya establecidas por la normativa vigente de carácter necesario.	
222		Art. 4.4	Debería preverse el trámite para el caso de que la Administración tenga que rechazar, de forma motivada, la aprobación definitiva del Reglamento, bien por informe negativo del TAD o bien por falta de subsanación de la Federación correspondiente.	NO SE ACEPTA.
223		Art. 5	Se hace necesario aquí acotar cuáles son las competiciones o actividades que habilitan al deportista participante a obtener los derechos políticos en las elecciones federativas. La participación en cualquier competición, sea cual sea su carácter (popular, de recreo, …) y quién la promueva, no puede habilitar sin más para ser elector o elegible a las elecciones federativas. Por ello, proponemos la siguiente redacción del párrafo: *"Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior. Igualmente, para su inclusión en el censo electoral deberán acreditar, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento electoral de la federación deportiva española correspondiente, **la participación en competiciones o actividades deportivas federadas de carácter oficial, nacionales o internacionales**, en el año de la convocatoria o en alguna de las tres temporadas deportivas anteriores".*	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
224		Art. 11.3	En la redacción este apartado es necesario hacer cuatro sugerencias: a) 2ª línea: no parece posible que la Federación anuncie la convocatoria EN TODAS LAS REDES SOCIALES sin excepción. ¿Significaría ello que la Federación debe estar presente de forma exhaustiva en todas las redes sociales que existen actualmente a través de internet? Nos parece un empeño posiblemente inabarcable. Entendemos que la convocatoria debe ser anunciada en las redes sociales donde la Federación tenga presencia con carácter activo y de forma regular. b) 4ª línea: consideramos que existe un error de redacción, de forma que cuando se dice "en el caso de la Federación deportiva Española" (sic), creemos que se está queriendo hacer referencia a la página web principal de la Federación. c) Penúltimo inciso: puesto que los anuncios de la convocatoria son varios (en la página principal de la Federación, en la página de "Procesos Electorales", en redes sociales, en los canales de comunicación de las Federaciones autonómicas y en la web del CSD),	a) SE ACEPTA por mejorar la redacción. b) SE ACEPTA por aclarar la redacción. c) SE ACEPTA por aclarar la redacción. d) NO SE ACEPTA la eliminación del último inciso de este apartado.

			en tendemos que la constancia de la fecha de publicación debe estar referida a todos estos anuncios y no en singular, tal como aparece en el texto. d) Último inciso: no acertamos a entender qué datos personales de los electores federados deben aparecer en el anuncio de convocatoria, por lo que creemos que dicho inciso debe ser eliminado. Además, la consulta del censo electoral ya ha sido regulada en el artículo 7.4. Por ello, proponemos la siguiente redacción (a la que incluimos algunos cambios de redacción): *"La convocatoria deberá anunciarse en la página web principal de la Federación deportiva española correspondiente, así como en todas las redes sociales* ***en las que esté presente y activa la Federación****, y demás entornos web* ***de la Federación****, además de en los mismos canales de comunicación de todas las Federaciones autonómicas. Además, en el caso* ***de la web principal de la Federación deportiva española, la convocatoria*** *debe constar, tanto en la página principal como en una sección denominada «Procesos electorales», que deberá ser fácilmente localizable, así como en la página web del Consejo Superior de Deportes en una sección con idéntica denominación. En todo caso, se dejará constancia, mediante los procedimientos correspondientes, de la fecha* ***de los referidos anuncios****.* ~~*El mismo solo incluirá los datos personales de los electores incluidos en el censo provisional que sean imprescindibles para conocer su adscripción al estamento, especialidad o circunscripción electoral que les corresponda, y para poder formular las reclamaciones que procedan frente al censo".*~~	
225		Art. 11.5	El precepto parece redundante en relación con el contenido del artículo 11.3, antes analizado. De hecho, en nuestra opinión, la redacción del artículo 11.5 puede ser más sintética y adecuada que la del apartado tercero.	NO SE ACEPTA.
226		Art. 12. 2	De nuevo señalamos que, por seguridad jurídica, debería aclararse si la referencia a dar cumplimiento a lo recogido en la Ley Orgánica 3/2007, hace referencia a preceptos concretos y muy especialmente a su disposición adicional primera *(A los efectos de esta Ley, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento).*	SE ACEPTA y se procede a incluir una referencia concreta al cumplimiento de la LO 3/2007.
227		Art. 14.4	El problema con este precepto se plantea cuando el número de personas a elegir es superior a dos. Con la redacción actual, podría llegarse al absurdo de considerar nulo un voto que escogiera a más de dos personas, puesto que el precepto dice textualmente que se deberá votar a una candidata femenina y a un candidato masculino. Entendemos que lo que el proyecto pretende es que el votante escoja al menos a una candidata femenina y a un candidato masculino de los elegibles. Por tanto, proponemos la siguiente redacción: *"En el correspondiente estamento de una Federación Deportiva Española en el que el número de licencias femeninas sea inferior al 10% del total de licencias vigentes en dicho estamento, cada elector deberá votar, para que su voto no se considere nulo,* ***al menos*** *a una candidata femenina y a un candidato masculino de*	SE ACEPTA y se modificará el texto en estos términos.

			los elegibles conforme a lo previsto en esta Orden". Lo mismo debe señalarse para las letras b) y c) del mismo artículo 14.4.	
228		Art. 16	Este artículo está dedicado al voto por correo. En varios pasajes se hace referencia a la remisión de los sobres al Notario o fedatario público. Sin embargo, no acertamos a ver qué otros fedatarios públicos, aparte de los Notarios, pueden participar en el trámite del voto por correo. No parece que otros fedatarios públicos como Secretarios de entidades locales o Letrados de la Administración de Justicia puedan tener cabida como destinatarios de los votos por correo. Por ello, proponemos la eliminación de las referencias a otros fedatarios públicos distintos de los Notarios.	SE ACEPTA y se modificará el texto en estos términos.
229		Art. 17.10	Esta previsión aparece pergeñada anteriormente en el artículo 15.2, cuando se señala que, en la elección a la Presidencia, la votación deberá realizarse en todo caso. En primer lugar, habría que dirimir si es necesario celebrar la votación a Presidente cuando solo existe un candidato. Sin duda, razones de celeridad e incluso de carácter económico (como veremos a continuación) parecen recomendar que la proclamación del único candidato se lleve a cabo sin necesidad de votación de la Asamblea. Pero, en el caso de que se considere que razones de higiene democrática aconsejan la celebración de votación de la Asamblea, aunque solo haya un candidato, será necesario que la Orden regule cómo se debe llevar a cabo la votación (por ejemplo, con una papeleta con el nombre del candidato y la posibilidad de votar SÍ o NO a su candidatura) y, sobre todo, cuáles serán las consecuencias de que la Asamblea rechace la citada candidatura. Entendemos que, en este último caso, será necesaria la celebración de un nuevo proceso electoral, al menos desde el momento de apertura del plazo de presentación de candidaturas. Piénsese que, en este supuesto, el rechazo de la única candidatura supondrá un alargamiento del proceso electoral y, en consecuencia, de la situación de interinidad en la Federación, así como mayores gastos económicos para la organización federativa.	SE ACEPTA y se da nueva redacción a este artículo.
230		Art. 19. 5	De nuevo señalamos que, por seguridad jurídica, debería aclararse si la referencia a dar cumplimiento a lo recogido en la Ley Orgánica 3/2007, hace referencia a preceptos concretos y muy especialmente a su disposición adicional primera (A los efectos de esta Ley, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento).	SE ACEPTA y se procede a incluir una referencia concreta al cumplimiento de la LO 3/2007.
231		Art. 20.4	En este sentido, consideramos que el precepto debe permitir que los miembros de la Junta Electoral sean designados para sucesivos mandatos y que los cargos en dicha Junta puedan ser remunerados, entendiendo que, en muchas ocasiones, la labor en las Juntas Electorales requiere una preparación técnico-jurídica especializada y una importante dedicación en tiempo y esfuerzo.	SE ACEPTA y se da nueva redacción a este artículo.
232		16.7	Los dos primeros párrafos de este artículo tienen una pobre redacción que incluso puede provocar que no se entienda lo que se quiere expresar. Proponemos la siguiente redacción: *"En el seno de cada Federación deportiva española se constituirá una*	SE ACEPTA y se da nueva redacción a este artículo.

			Mesa Electoral especial, elegida por sorteo, a la que corresponderá efectuar el traslado y custodia de los votos por correo, realizar su escrutinio y cómputo, así como adoptar las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correspondencia. La retirada del voto por correo por la Mesa electoral a la que se refiere el párrafo anterior, se realizará el día de la fecha de las votaciones, a la hora de apertura de la Notaría, no siendo admitidos los votos por correo que se reciban posteriormente. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial. Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo".	
233		ERRORES O ERRATAS	Hay determinados preceptos que tienen errores en la numeración de sus apartados. Así tenemos: - No se encuentra el apartado 4 del artículo 8. - No se encuentra el apartado 5 del artículo 16. Consideramos que es necesario, con carácter general, una revisión de la redacción del texto para evitar errores tipográficos y de redacción, propios de una primera redacción del borrador de norma, tales como falta de concordancia en número en varios artículos (por ejemplo, artículos 8.3 y 25.5, y Disposición adicional sexta), tildes en la palabra "solo" y en pronombres demostrativos, incorrecta utilización de comas o uso indistinto de mayúsculas y minúsculas en el inicio de una palabra cuando esta se repite (Federaciones y federaciones, o Españolas y españolas).	SE ACEPTA y se procede a la revisión del texto y a la corrección de las posibles erratas identificadas.
234	Confederación de Uniones de Federaciones Autonómicas Deportivas Españolas (CUFADE)	Art. 5	Antes había que haber participado en una competición de esta temporada o de la anterior, ahora este margen se amplía a haber participado en cualquier de las tres temporadas anteriores (además del actual). Esta modificación amplía la posibilidad de acceder al procedimiento electoral, comportando también una mayor tarea administrativa en la revisión de las licencias y la participación en competiciones de los últimos tres años.	NO SE ACEPTA.
235		Art. 7	El artículo añade que las federaciones autonómicas tendrán que prestar toda la colaboración requerida por las correspondientes federaciones deportivas españolas a tales efectos. Respeto esta parte entendemos que tendría que ser suprimida por dos razones. La primera es que una Orden de ámbito estatal no puede imponer deberes y obligaciones a federaciones autonómicas, tratar de una actividad en el ámbito estatal, restando fuera de su ámbito de competencias. La segunda es que, además, se trata de una expresión muy genérica, que en algunos casos puede ser fruto de un abuso por parte de las federaciones españolas respecto las autonómicas, trasladando a estas últimas todas las tareas y costes derivados de la habilitación de una sede donde	SE ACEPTA PARCIALMENTE un redactado más específico que delimite la responsabilidad de las federaciones autonómicas en la celebración de las elecciones de las federaciones nacionales.

			participar a las elecciones de la federación estatal, obligación que, recordamos, esta Orden fija que corresponde a la federación estatal y no a las autonómicas. A estos efectos, en el Informe que ha realizado el ADESP sobre esta Orden, se solicita que este artículo sea más específico e incorpore expresamente que las federaciones autonómicas tendrán que poner a disposición de la estatal de manera gratuita los locales y los medios personales federativos para llevar a cabo este acto electoral.	
236		Art. 8	En este caso, creemos que este apartado no puede prosperar en cuanto que se contradice con lo establecido en el artículo 6.2.b) del RD de 1991, relativo a las federaciones deportivas españolas, que fija que los presidentes autonómicos serán miembros natos de las asambleas generales de las federaciones estatales. Así pues, esta nueva Orden sería contraria a un Real Decreto, texto normativo que ostenta superioridad jerárquica respeto las órdenes ministeriales. Posteriormente, en los apartados 3 y 5 de este mismo artículo, se fija que el representante autonómico a la asamblea general de la federación estatal tendrá que ser designado por la asamblea general de la federación autonómica mediante un acuerdo por mayoría absoluta (mayoría que no tiene por qué tener ni el presidente mismo de la federación), así como también se impide expresamente la posibilidad de delegación de este representante autonómico. Estos dos puntos entendemos que son aspectos respecto los cuales este Proyecto no tiene ningún tipo de competencia para regularlos y que además son contrarios a la normativa autonómica, que fijan expresamente que esta representación la ostenta el presidente de la federación autonómica en cuestión. Desconocemos cuál es la motivación que ha llevado a incorporar esta modificación, puesto que nada se dice al respecto en el preámbulo, pero como es evidente presentaremos las correspondientes alegaciones para evitar esta intromisión ilegítima a las competencias de las federaciones autonómicas. Es además bastante paradójico que se impida la delegación de los representantes autonómicos, mientras que sí que se permite en este mismo texto la delegación de los representantes de los clubes deportivos.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo. .
237		Art. 10	Este artículo fija en detalle como estará compuesta la Asamblea General de una federación de ámbito estatal. Es decir, establece el número exacto de representantes de clubes deportivos, técnicos, deportistas, jueces y otros colectivos, además de TAN, DAN y de competiciones profesionales. Incorporando también representantes del deporte con discapacidades que estén integrados a la federación. No obstante, hay que tener en cuenta que la nueva Ley del Deporte (39/2022) establece en su artículo 45.3 que serán los estatutos de las federaciones españolas los que regulen la composición de la asamblea general, que deberán seguir los criterios que se fijen en las disposiciones reglamentarias de dicha ley. Por lo tanto, hay que destacar que muy posiblemente este Proyecto se haya extralimitado en la regulación de este artículo, puesto que, en lugar de fijar criterios de proporcionalidad, directamente regula de	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

			manera exacta como estará formada la asamblea, aspecto que deberá fijarse en los estatutos federativos siguiendo las directrices fijadas por un reglamento aun inexistente.	
238		Art. 12	El Proyecto añade una referencia genérica a la composición de la Comisión Gestora de la federación, que tendrá que cumplir con el previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva entre hombres y mujeres. Sería conveniente que esta Orden fijara exactamente de qué manera. Es posible que se esté refiriendo al fijado a la Disposición Adicional de esta ley, que fija que se entiende por una composición equilibrada que cada sexo ostente una representación de entre el 40% y el 60% (mínimo y máximo).	SE ACEPTA y se propondrá una redacción más clara.
		Art. 16	Sobre este artículo, conviene destacar que hubiera sido conveniente prever sistemas de voto electrónico o telemático, teniendo en cuenta el estado actual de la tecnología, siendo a la vez una manera de facilitar el derecho a voto y evitando posibles fraudes en la emisión de este.	NO SE ACEPTA. Un sistema electrónico de votación exige mucho desarrollo e inversión para garantizar su eficacia y evitar el fraude. Se podría plantear en futuras modificaciones de la Orden en función de la disponibilidad tecnológica del conjunto de Federaciones.
239		Art. 19	Este artículo es contrario de manera patente en el artículo 16.3 del RD de 1991 sobre federaciones deportivas españolas, motivo por el cual creemos que es muy previsible que sea modificado en una versión posterior a este Proyecto.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
240	Unión de Federaciones Deportivas Gallegas	Art. 5	Entre estos requisitos se encuentra el de haber participado en una competición en el año de la convocatoria de las elecciones o en alguna de las tres temporadas anteriores (frente a la redacción actualmente vigente, que limita el requisito de participación al año de la convocatoria y la anterior). Además, resulta necesario señalar que en el Proyecto se hace referencia únicamente a competiciones, sin indicar el ámbito o el carácter. Es decir, podría entenderse también que se incluyen las competiciones autonómicas oficiales e incluso no oficiales. Como resultado de ello, las federaciones autonómicas podrían verse involucradas en un severo trabajo administrativo en la revisión de participación en competiciones. Por ello se considera conveniente mantener la redacción actualmente vigente.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
241		Art. 7	El artículo 7, relativo a las circunscripciones electorales, en su apartado cuarto, establece la posibilidad de ejercer el derecho al voto en una sede habilitada a nivel autonómico en determinados casos, señalando, además que, en ese supuesto las federaciones autonómicas deberán prestar la colaboración requerida por las nacionales. Pues bien, ocurre que una norma, concretamente, una orden, de ámbito estatal, como la presente, resulta manifiestamente incompetente para imponer obligaciones a entes autonómicos. Además, y sin perjuicio de lo anterior, el precepto es excesivamente genérico, al no especificar qué se entiende por colaboración. Esta indeterminación puede traducirse en un claro abuso por parte de las federaciones españolas respecto de las autonómicas integradas en ellas. En síntesis, podemos afirmar que este precepto no sólo regula materias sobre las que no tiene competencia,	SE ACEPTA PARCIALMENTE un redactado más específico que delimite la responsabilidad de las federaciones autonómicas en la celebración de las elecciones de las federaciones nacionales.

			sino que lo hace de manera insuficiente. En consecuencia, debería ser suprimido, o en su defecto, matizado.	
242		Art. 8	El artículo conteniente una importante y preocupante novedad: la no consideración de los presidentes de las federaciones autonómicas como miembros natos de la Asamblea General de las Federaciones españolas. Esto supondría una fragante vulneración del ordenamiento jurídico, toda vez que contraviene el principio de jerarquía normativa reconocido en el artículo 9 de la Constitución Española. Este principio determina la imposibilidad de que una norma de rango inferior vulnere lo dispuesto en una norma de rango superior. Pues bien, el artículo 6.2 b del Real Decreto 1835/1991 (reglamento de rango superior al de una orden ministerial) sobre federaciones deportivas españolas, dispone que "los Presidentes de las federaciones de ámbito autonómico formarán parte de las Asambleas generales de las Federaciones deportivas españolas, ostentando la representación de aquéllas", lo que resultaría claramente infringido de aprobarse la norma conforme a la redacción dada en el proyecto. En sustitución de la representación que ejercen actualmente los presidentes de las autonómicas, el Proyecto prevé que éstas (las federaciones autonómicas) escojan por mayoría absoluta de su Asamblea General, a una persona, para que ocupe tales funciones. Pues bien, tal y como se mencionaba en la alegación inmediatamente anterior, ello supone una invasión de competencias autonómicas por parte de un organismo estatal en lo relativo a las federaciones autonómicas, amén de la norma obvia regular qué ocurriría en aquellos supuestos en los que no se alcance la mencionada mayoría absoluta, al igual que nada se detalla acerca del momento de tal votación y del periodo de representación de la persona elegida. En consonancia con lo anterior, este precepto debería mantener su versión actualmente vigente, ya que, de lo contrario, se estaría, invadiendo competencias autonómicas y actuando en contra de la norma jerárquicamente superior, sin que se entienda cuales es la finalidad que persigue este cambio. Además, resulta paradójico que se mantenga la imposibilidad de delegar la representación en relación con las federaciones autonómicas, mientras que la de los clubes se pretenda suprimir.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
243		Art. 10	El artículo 10 relativo a la proporcionalidad en la Composición de la Asamblea General, debe de ser matizado debido a que: a) Resulta incongruente, toda vez que el artículo anterior, el 9, regula el número de miembros en términos máximos, mientras que el 10, fija el número exacto de miembros, dejando sin contenido el primero de los artículos mencionados. b) Sería de imposible cumplimiento, al señalar que, en relación con las federaciones españolas que tengan más de una competición profesional, se distribuirán las plazas por mitades. No obstante, ocurre que la única federación con más de una competición oficial es la Real Federación Española de Fútbol, la cual cuenta con tres competiciones oficiales: la primera división masculina, la segunda división masculina y la primera división femenina. En este sentido, y siendo el número de competiciones oficiales impar, resulta evidente la imposibilidad de que las plazas de la Asamblea	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

			General sean distribuidas por mitades. c) Se extralimita. Esto es así en la medida en que la Ley 39/2022, del Deporte, establece en su artículo 45.3 que "los estatutos establecerán la composición, funciones, y la duración de los mandatos de los órganos federativos, así como la organización complementaria de las federaciones deportivas españolas, debiéndose acomodar a los criterios establecidos en las disposiciones de desarrollo de esta ley". En consecuencia, y en conformidad con la Ley, los estatutos, son la norma idónea para determinar de manera exacta la composición de la asamblea, mientras que la orden debe limitarse al establecimiento de criterios o directrices.	
244		Art. 12	En ningún momento el precepto especifica en qué forma se entenderá dado el referido cumplimiento, por lo que, siendo muy amplio el contenido de la referida Ley orgánica y existiendo diversas posibilidades de darle cumplimiento, el modo concreto de cumplimiento en el seno de las comisiones gestoras debería ser aclarado.	SE ACEPTA y si procede a incorporar una redacción más clarificadora a los efectos de su aplicación.
245		Art. 14	El artículo 14, respecto a la forma de votación, establece que cada elector deberá votar a una candidatura femenina y una masculina. Sin embargo, esta redacción plantea importantes incógnitas, que deberían ser despejadas. Entre ellas se encuentra el hecho de que el Proyecto no haya especificado que la obligación de votar a una candidatura femenina y masculina se entiende en términos mínimos. Es decir "al menos, una candidatura femenina y una masculina", lo que aclararía que el número de candidatos votados podría ser superior. Asimismo, tampoco se concreta qué ocurre con aquellos supuestos en los que el número de plazas a cubrir en un estamento sea solamente una.	SE ACEPTA y se dará una nueva redacción al artículo.
246		Art. 16	El artículo 16, sobre el voto por correo, cambiaría el sistema planteado hasta ahora, al eliminarse el voto a través de Correos y añadirse la posibilidad de articular un procedimiento de emisión de voto a través de las federaciones autonómicas haciendo uso, en ese caso, de notario o fedatario público designado. No obstante, este sistema además de ser más complejo y de implicar un coste más elevado, no se entiende, toda vez que, debido al enorme avance tecnológico experimentado en las últimas décadas, existen sistemas electrónicos o telemáticos, alternativos al sistema tradicional, mucho más seguros, sencillos y económicos. Por consiguiente, se reputa necesaria la modificación del mencionado precepto del proyecto.	SE ACEPTA y se da nueva redacción a este artículo.
247		Art. 17	El artículo 17, sobre la elección de la persona que ostente la presidencia, difiere del sistema de avales actualmente vigente, a reducir el número de candidaturas que pueden ser avaladas por persona asamblearia de tres a una. Dicho de otra manera, con la modificación expuesta se reduciría considerablemente la participación democrática, al restringir el número de posibles candidatos con suficientes avales, sin que exista una razón que lo justifique, pues, nada tiene que ver dicha novedad con los objetivos indicados en el preámbulo o exposición de motivos del proyecto. En consecuencia, resulta totalmente cuestionable este efecto que no encuentra razón alguna en la Ley 39/2022 a la cual el proyecto pretende adaptar la normativa electoral federativa	NO SE ACEPTA. Se considera que esta decisión homologa los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas a los procesos electorales en otro ámbito, donde el elector compromete su único aval con una de las opciones que deseen concurrir al proceso.

248		Art. 19	El artículo 19, sobre la elección de la Comisión Delegada, contraviene, al igual que ocurría en relación al artículo 8 del Proyecto, el principio de jerarquía que emana del artículo 9 de la Constitución Española, toda vez que vulnera lo dispuesto en el artículo 16.3 del jerárquicamente superior Real Decreto 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, al regularse en el mismo una composición de la Comisión Delegada radicalmente diferente a la allí prevista. Por lo tanto, el mismo debe de ser anulado o en su defecto, modificado.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
249	Federación Gallega de Espeleología	Art. 5	En el Proyecto se hace referencia únicamente a competiciones, sin indicar el ámbito o el carácter. Es decir, podría entenderse también que se incluyen las competiciones autonómicas oficiales e incluso no oficiales. Como resultado de ello, las federaciones autonómicas podrían verse involucradas en un severo trabajo administrativo en la revisión de participación en competiciones. Por ello se considera conveniente mantener la redacción actualmente vigente.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
250		Art. 7	El artículo 7, relativo a las circunscripciones electorales, en su apartado cuarto, establece la posibilidad de ejercer el derecho al voto en una sede habilitada a nivel autonómico en determinados casos, señalando, además que, en ese supuesto las federaciones autonómicas deberán prestar la colaboración requerida por las nacionales. Pues bien, ocurre que una norma, concretamente, orden, de ámbito estatal, como la presente, resulta manifiestamente incompetente para imponer obligaciones a entes autonómicos. Además, y sin perjuicio de lo anterior, el precepto es excesivamente genérico, al no especificar qué se entiende por colaboración. Esta indeterminación puede traducirse en un claro abuso por parte de las federaciones españolas respecto de las autonómicas integradas en ellas. En síntesis, podemos afirmar que este precepto no sólo regula materias sobre las que no tiene competencia, sino que lo hace de manera insuficiente. En consecuencia, debería ser suprimido, o en su defecto, matizado.	SE ACEPTA PARCIALMENTE un redactado más específico que delimite la responsabilidad de las federaciones autonómicas en la celebración de las elecciones de las federaciones nacionales.
251		Art. 8	El artículo conteniente una importante y preocupante novedad: la no consideración de los presidentes de las federaciones autonómicas como miembros natos de la Asamblea General de las Federaciones españolas. Esto supondría una fragante vulneración del ordenamiento jurídico, toda vez que contraviene el principio de jerarquía normativa reconocido en el artículo 9 de la Constitución Española. Este principio determina la imposibilidad de que una norma de rango inferior vulnere lo dispuesto en una norma de rango superior. Pues bien, el artículo 6.2 b del Real Decreto 1835/1991 (reglamento de rango superior al de una orden ministerial) sobre federaciones deportivas españolas, dispone que "los Presidentes de las federaciones de ámbito autonómico formarán parte de las Asambleas generales de las Federaciones deportivas españolas, ostentando la representación de aquéllas", lo que resultaría claramente infringido de aprobarse la norma conforme a la redacción dada en el proyecto. n consonancia con lo anterior, este precepto debería mantener su versión actualmente vigente, ya que, de lo contrario, se estaría, invadiendo competencias autonómicas y actuando en contra de la norma jerárquicamente superior, sin que se entienda cuales es la finalidad que persigue este	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

			cambio. Además, resulta paradójico que se mantenga la imposibilidad de delegar la representación en relación con las federaciones autonómicas, mientras que la de los clubes se pretenda suprimir.	
252		Art. 10	El artículo 10 relativo a la proporcionalidad en la Composición de la Asamblea General, debe de ser matizado debido a que: a) Resulta incongruente, toda vez que el artículo anterior, el 9, regula el número de miembros en términos máximos, mientras que el 10, fija el número exacto de miembros, dejando sin contenido el primero de los artículos mencionados. b) Sería de imposible cumplimiento, al señalar que, en relación con las federaciones españolas que tengan más de una competición profesional, se distribuirán las plazas por mitades. No obstante, ocurre que la única federación con más de una competición oficial es la Real Federación Española de Fútbol, la cual cuenta con tres competiciones oficiales: la primera división masculina, la segunda división masculina y la primera división femenina. En este sentido, y siendo el número de competiciones oficiales impar, resulta evidente la imposibilidad de que las plazas de la Asamblea General sean distribuidas por mitades. c) *Se extralimita. Esto es así en la medida en que la Ley 39/2022, del Deporte, establece en su artículo 45.3 que "los estatutos establecerán la composición, funciones, y la duración de los mandatos de los órganos federativos, así como la organización complementaria de las federaciones deportivas españolas, debiéndose acomodar a los criterios establecidos en las disposiciones de desarrollo de esta ley"*. En consecuencia, y en conformidad con la Ley, los estatutos, son la norma idónea para determinar de manera exacta la composición de la asamblea, mientras que la orden debe limitarse al establecimiento de criterios o directrices.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
253		Art. 12	El artículo 12 establece como novedad que las comisiones gestoras designadas en las Federaciones españolas deberán cumplir con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo. No obstante, en ningún momento el precepto especifica en qué forma se entenderá dado el referido cumplimiento, por lo que, siendo muy amplio el contenido de la referida Ley orgánica y existiendo diversas posibilidades de darle cumplimiento, el modo concreto de cumplimiento en el seno de las comisiones gestoras debería ser aclarado.	SE ACEPTA y se da nueva redacción más precisa a este artículo.
254		Art. 14	El artículo 14, respecto a la forma de votación, establece que cada elector deberá votar a una candidatura femenina y una masculina. Sin embargo, esta redacción plantea importantes incógnitas, que deberían ser despejadas. Entre ellas se encuentra el hecho de que el Proyecto no haya especificado que la obligación de votar a una candidatura femenina y masculina se entiende en términos mínimos. Es decir "al menos, una candidatura femenina y una masculina", lo que aclararía que el número de candidatos votados podría ser superior. Asimismo, tampoco se concreta qué ocurre con aquellos supuestos en los que el número de plazas a cubrir en un estamento sea solamente una.	SE ACEPTA se propondrá un redactado alternativo en línea con la observación.
255		Art. 16	El artículo 16, sobre el voto por correo, cambiaría el sistema planteado hasta ahora, al eliminarse el voto a través de Correos y añadirse la posibilidad de articular un procedimiento de emisión de voto a través de las federaciones autonómicas haciendo	SE ACEPTA se dará una nueva redacción al art. 16 en el que no se obligue a la recepción del voto por correo en sede notarial.

			uso, en ese caso, de notario o fedatario público designado. No obstante, este sistema además de ser más complejo y de implicar un coste más elevado, no se entiende, toda vez que, debido al enorme avance tecnológico experimentado en las últimas décadas, existen sistemas electrónicos o telemáticos, alternativos al sistema tradicional, mucho más seguros, sencillos y económicos. Por consiguiente, se reputa necesaria la modificación del mencionado precepto del proyecto.	
256		Art. 17	El artículo 17, sobre la elección de la persona que ostente la presidencia, difiere del sistema de avales actualmente vigente, al reducir el número de candidaturas que pueden ser avaladas por persona asamblearia de tres a una. Dicho de otra manera, con la modificación expuesta se reduciría considerablemente la participación democrática, al restringir el número de posibles candidatos con suficientes avales, sin que exista una razón que lo justifique, pues, nada tiene que ver dicha novedad con los objetivos indicados en el preámbulo o exposición de motivos del proyecto. En consecuencia, resulta totalmente cuestionable este efecto que no encuentra razón alguna en la Ley 39/2022 a la cual el proyecto pretende adaptar la normativa electoral federativa.	NO SE ACEPTA. Se considera que esta decisión homologa los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas a los procesos electorales en otro ámbito, donde el elector compromete su único aval con una de las opciones que deseen concurrir al proceso.
257		Art. 19	El artículo 19, sobre la elección de la Comisión Delegada, contraviene, al igual que ocurría en relación al artículo 8 del Proyecto, el principio de jerarquía que emana del artículo 9 de la Constitución Española, toda vez que vulnera lo dispuesto en el artículo 16.3 del jerárquicamente superior Real Decreto 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, al regularse en el mismo una composición de la Comisión Delegada radicalmente diferente a la allí prevista. Por lo tanto, el mismo debe de ser anulado o en su defecto, modificado.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
258	Federación Galega de Piragüismo	8.3 f) y 8.5	La previsión contenida en el artículo 8.3.f) del Proyecto y sus concordantes es ilegal ya que la Orden se arroga una competencia que le excede como es la de imponer obligaciones a las asambleas de las FFAA. Olvida que la relación entre Administración central y autonómica se rige por el principio de coordinación, no por el de subordinación ni el de jerarquía. La Orden dictada por el Ministerio no es quien para imponer a una federación autonómica cómo debe elegir a sus representantes, sea para el fin que sea. El representante es el Presidente. A lo sumo, la Orden podría autorizar que en la asamblea de la federación española las autonómicas estén Página 2 de 7 representadas por otra persona si la propia federación autonómica así lo decide. Pero no puede imponer que lo haga.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
259		GENÉRICO	El Proyecto suprime cualquier posibilidad de ejercer el voto por medios electrónicos, tanto para elegir a los miembros de la asamblea general mediante certificado digital o firma electrónica, como incluso para usar medios electrónicos de voto en la asamblea constituyente que elige al Presidente y miembros de la Comisión Delegada.	NO SE ACEPTA. Mientras no existan medios para garantizar el voto electrónico en los procesos electorales de las Federaciones, no puede aceptarse, pues ésta si puede constituir una vía evidente de fraude.

			Esta falta de previsión contrasta con la mención de las nuevas tecnologías que se hace en el Preámbulo y con la expresa admisión de escritos con firma escaneada acompañando una fotocopia del DNI (Disposición adicional 6ª). De confirmarse esta última posibilidad en el texto definitivo, será una puerta abierta al fraude electoral pues se está poniendo en bandeja la posibilidad de suplantar a personas con sólo disponer de una fotocopia de su DNI y cierta pericia para imitar firmas.	
260		art. 3.2.k); art. 12.2.d); art. 19.5; art. 14.4	El Proyecto DISTORSIONA LA NECESARIA PRESENCIA DE LA MUJER EN LOS ÓRGANOS FEDERATIVOS. En relación a esta cuestión se contienen varias remisiones genéricas a la Ley Orgánica 3/2007: art. 3.2.k); art. 12.2.d); art. 19.5. Al leer esos artículos surge la pregunta: ¿qué es lo que hay que hacer para cumplirlo? Sería conveniente concretar lo que se exigirá para evitar arbitrariedades o situaciones de indefensión. Pero lo más desconcertante en este aspecto es el artículo 14.4, que introduce criterios poco democráticos, por usar un calificativo suave. Es un precepto de redacción poco clara que impone una rigidez contraria a la operatividad de los órganos de representación. Puede ocurrir –no es un supuesto de laboratorio- que en un determinado estamento los electores y electoras prefieran mayoritariamente a candidatos masculinos; sin embargo, el artículo citado parece imponer sobre la voluntad de los electores y electoras la decisión de que haya una o más asambleístas femeninas, aunque no las haya votado nadie. ¿Es esto democrático? Si todas las electoras prefieren a un candidato masculino que a cualquiera de las candidatas femeninas que se presentan ¿debe prevalecer la condición sexual de una candidata a la que nadie ha votado? Tampoco es inusitado que en un estamento no se presente ninguna candidatura femenina ¿qué pasará entonces? ¿quedará sin cubrir un puesto en la asamblea, aunque haya candidatos masculinos que hayan recibido muchos votos? Esta regulación recuerda al paternalista lema del despotismo ilustrado: “todo para el pueblo, pero sin el pueblo”, que aquí se traduciría en “todo para la mujer, pero sin la mujer”. Porque si las votantes quieren elegir a un candidato, pero se les impone una candidata lo que se hace es despreciar la voluntad de las votantes. Porque, al parecer, el Ministerio de Cultura y Deporte sabe lo que conviene a las votantes mejor que ellas mismas. Es muy deseable la presencia de mujeres en las asambleas federativas y seguro que es posible imaginar medidas para fomentar ese objetivo. Pero deben ser respetuosas con el principio democrático. El día que nuestros representantes políticos se autoimpongan criterios tan rígidos como el de este artículo 14.4 quizá tengamos que asumirlos, aunque los consideremos desacertados. Pero mientras el Congreso de los Diputados y el Senado no sigan esos criterios no vemos lógico imponerlos a las asambleas de las federaciones deportivas.	NO SE ACEPTA. El proceso previsto en el artículo 14.4 prevé la situación cuando no haya candidaturas femeninas, pero en caso de haberlas, el elector deberá votar una candidatura femenina y otra masculina y se elegirán tantas candidatas femeninas como la norma prevea con relación al número de licencias de la Federación correspondiente.
261		Art. 4	ARTÍCULO 4. Se ha suprimido el silencio administrativo positivo para la aprobación del Reglamento Electoral. Esperemos que no represente un problema. Es muy previsible una acumulación de expedientes de aprobación de Reglamentos en el CSD y el TAD.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo en el sentido de la observación.

			La fórmula del silencio positivo permitía agilizar los procesos para que no se vean entorpecidos por la lentitud administrativa.	
262		Art. 5	Hay dos aspectos que llaman la atención. El primero es que se exige la participación en competiciones o actividades deportivas, sin precisar si deben ser o no oficiales y de ámbito estatal. Esta indefinición puede ser puerta para que accedan al censo personas con escasa implicación en el deporte federado. En todo caso, la redacción del siguiente párrafo introduce confusión ¿qué pasa en las modalidades en las que sí existe competición o actividad oficial? Sería conveniente precisar mejor este requisito en aras de la seguridad jurídica. El segundo aspecto llamativo es que la participación en competiciones o actividades se refiere a las tres temporadas anteriores, en aparente contradicción con el art. 14.1.a) del R.D. 1835/1991.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
263		Art. 6	ARTÍCULO 6. En el nº 1 se hace una remisión a lo previsto en el RD 1835/1991 pero ya hemos visto que la regulación no coincide. En el apartado 2.a) se hace referencia a la edad, pero no concreta a qué fecha. Sería más clarificador que en vez de consignar la edad se consigne la fecha de nacimiento. En el apartado 2.b) se indica en relación a los clubes deportivos que constará la especialidad deportiva ¿y si tienen varias y todas con importancia similar, lo cual no es infrecuente? El apartado 3 se refiere al listado de personas que integran las federaciones españolas. Sería conveniente que se estableciese la obligación de que dicho listado esté permanentemente accesible, al menos, a las FFAA. Sólo así se podrá controlar la legalidad de la confección de los censos. No es una cuestión teórica, sino que en el pasado ha sido fuente de numerosas manipulaciones y litigios. Página 5 de 7 En el segundo párrafo de este apartado se exige la remisión al TAD del listado de competiciones oficiales de ámbito estatal. Esta exigencia parece chocar con lo dispuesto en el art. 5.a)	NO SE ACEPTA, el literal del art. 6 del borrador sometido a información pública no se refiere al contenido objeto de observación.
264		Art.8	Hay un error en la numeración de los apartados: pasa del 3 al 5. En el apartado 5 hay un aspecto que conviene aclarar, quizá mejorando la redacción. Se dice que para los clubes deportivos y personas jurídicas la representación corresponde a la persona que ostenta la presidencia o a la designada por ésta. ¿Quiere ello decir que a cada reunión de la asamblea podrá acudir una persona distinta designada por el/a presidente/a del Club? Si es así, y parece que loes leyendo el apartado 6, ¿por qué, entonces, se hace una previsión distinta para los representantes de las FFAA? En ambos casos son personas jurídicas que forman parte de la asamblea y deberán ser representadas por quien legalmente corresponda. Si pueden designar un representante para cada reunión podrán hacerlo todas; y si no, no podrá ninguna. Esta diferencia de trato revela –nuevamente- un inadmisible recelo hacia las FFAA que debe ser eliminado.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
265		Art. 10	Nos parece una regulación muy rígida e impositiva, que no permite flexibilizar en función de las peculiaridades de cada federación. Apartado 1. Imponer la adjudicación de un asambleísta a cada especialidad es inasumible para algunas federaciones. Hay especialidades que tienen escasísima implantación en España y resulta desproporcionado adjudicarles un puesto en la asamblea. En cuanto a las personas con	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

			discapacidad (apartado 3) no queda claro en qué se concreta la "presencia ponderada" pues en algunos casos puede significar cero asambleístas. Apartados 2.a) y b) y 3.a) y b). Es muy desacertada -y reveladora de un grave desconocimiento de la realidad federativa- la equiparación de clubes y deportistas en cuanto al número de puestos en la asamblea. La equiparación redundará a la larga en asambleas más manipulables y menos operativas. Cualquiera que tenga una mínima experiencia en el funcionamiento de las asambleas federativas sabe que los deportistas son el colectivo que muestra menos interés en el contenido de los acuerdos.	
266		Art. 14.3	Conviene mejorar la redacción porque queda poco claro cuando se produce la baja real en la asamblea del miembro que ha perdido la condición pro la que fue elegido. ¿Qué sucede si entre la pérdida de la condición por la que fue elegido y el transcurso del plazo de diez días para subsanar se celebra una asamblea? ¿podrá asistir y votar? ¿y si luego no subsana y se confirma la pérdida de su condición?	NO SE ACEPTA. No es objeto de esta Orden aclarar toda la casuística y los detalles del procedimiento electoral de las federaciones. El propio apartado se refiere al reglamento federativo, siendo este quien determine, si fuera el caso, ese detalle.
267		Art. 17. 4	Se establece que cada asambleísta sólo puede avalar a un candidato y si una avala a más de uno deberá retirarlos todos o mantener a uno. ¿Cuándo? ¿En qué plazo? ¿Se le requiere? ¿y si no hace nada qué pasa? ¿Se hará pública la identidad? ¿Puede alegar o recurrir el candidato afectado?	NO SE ACEPTA. No es objeto de esta Orden aclarar toda la casuística y los detalles del procedimiento electoral de las federaciones. Se establece de manera clara que un elector sólo podrá avalar a un candidato.
268		Art. 19. 2	El número de miembros de la CD deberá ser divisible entre 4 para poder respetar la composición establecida en ese apartado.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
269		Disposición Adicional cuarta	Es una regulación muy rígida que puede dificultar enormemente – cuando no hacer imposible- la fijación de fechas para el calendario electoral. ¿Un deportista o un pequeño grupo inscritos en una competición internacional impide la celebración de votaciones a la asamblea general? Sería más lógico dar protagonismo al voto por correo, que en esos casos Página 7 de 7 cumple perfectamente su función. En todo caso, la limitación puede tener más sentido para la celebración de la asamblea constituyente (elección de presidente y comisión delegada), pero no para las votaciones a la asamblea.	NO SE ACEPTA. El redactado de la DA. Cuarta no se refiere al contenido de la observación.
270		Disposición final primera	En el apartado 2 el término "criterios" es sumamente ambiguo. ¿Significa que pueden cambiarse las normas del Reglamento Electoral, las fechas del calendario, los plazos, los requisitos, los procedimientos…? En definitiva ¿qué se entiende por "criterios"? Convendría detallar mejor lo que se puede y no se puede cambiar.	NO SE ACEPTA. El redactado de la DF. Primera reproduce el texto de la Orden de 2015 que no ha generado dudas ni conflictividad en su interpretación.
271	Unión de Federaciones	Art. 7	Supresión último párrafo del artículo 7, relativo a las circunscripciones electorales. La primera es que este tipo de Orden no puede establecer obligaciones a las federaciones autonómicas, dado que estas escapan del ámbito competencial del estado. La segunda es que es se expresa en unos términos demasiado genéricos, siendo "toda la colaboración requerida" un concepto demasiado indeterminado que puede inducir a las FFEE a exigir a las FFAA que lleven a cabo el cumplimiento de este	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo. NO SE ACEPTA la segunda observación relativa a establecer que "al menos" se constituirán mesas electorales cuando (…)

	Deportivas de Cataluña		artículo por si solas, desentendiéndose quien es competente para ello (las FFEE). A estos efectos, una prueba de ello es lo alegado por la ADESP en su informe publicado sobre este proyecto de Orden, en la que consideran también que debe determinarse en qué términos debe producirse la colaboración, y, añaden que se debería establecer que, como mínimo, se pongan 272gratuitamente a disposición de la FFEE los locales o medios personales de la FFAA par7a llevar a cabo los mencionados actos electorales. Por tanto, trasladando cualquier tipo de coste (material y personal) a la FFAA de esta obligación que afecta a la FFEE, no a la FFAA. Por otro lado, entendemos que todas las federaciones autonómicas, al margen del número de licencias que tenga y de su porcentaje respecto el total, deben tener el mismo derecho a poder efectuar el procedimiento electoral también en sede autonómica si así lo desean, por lo que solicitamos que lo previsto en este artículo se extienda a todas las federaciones autonómicas, sin tener en cuenta el volumen de licencias federativas que expidan.	
272		Art. 8	**Supresión y modificación del artículo 8, relativo a la composición de la Asamblea General.** En primer lugar, no hay un punto 8.4, se pasa del 8.3 al 8.5, entendemos que se trata de una errata. Asimismo, no existe un artículo 5.1 en el proyecto de orden, sino que hay un artículo 5.a), tratándose, salvo error u omisión, de otra errata. En este Proyecto se establece en el artículo 8.2 que el presidente de la federación estatal en cuestión será el único miembro nato de la Asamblea. Ello supone un cambio respecto la situación anterior, en la que todos los presidentes autonómicos también lo eran. Ahora, mediante el artículo 8.3.f), se establece que las federaciones autonómicas integradas deberán escoger un representante mediante acuerdo de su asamblea general por mayoría absoluta. Pues bien, entendemos que todo lo anterior debe ser directamente eliminado. En primer lugar, porque esta orden sería contraria a lo que se establece en el artículo 6.2 Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. En segundo lugar, como ya apuntábamos que sucedía también en el anterior artículo, la normativa de ámbito estatal no puede entrar a regular como quién debe representar una federación de ámbito autonómico. Además, resulta paradójico que no se permita la delegación del voto en el caso de las federaciones y en cambio sí se permita para los representantes de los clubes deportivos miembros de la asamblea general de la federación española en cuestión. En consecuencia, de todo lo anterior, solicitamos que el artículo 8.5 sea suprimido o en su caso modificado, permitiendo expresamente la delegación de la representación de los presidentes autonómicos en la asamblea general de las federaciones estatales.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
273		Art. 7	**Supresión último párrafo del artículo 7, relativo a las circunscripciones electorales.** La primera es que este tipo de Orden no puede establecer obligaciones a las federaciones autonómicas, dado que estas escapan del ámbito competencial del estado. La segunda es que es se expresa en unos términos demasiado genéricos, siendo "toda la colaboración requerida" un concepto demasiado indeterminado que	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo. NO SE ACEPTA la segunda observación relativa a establecer que "al menos" se constituirán mesas electorales cuando (…)

	Federación Catalana de Esquí Náutico / Wakeboard		puede inducir a las FFEE a exigir a las FFAA que lleven a cabo el cumplimiento de este artículo por si solas, desentendiéndose quien es competente para ello (las FFEE). A estos efectos, una prueba de ello es lo alegado por la ADESP en su informe publicado sobre este proyecto de Orden, en la que consideran también que debe determinarse en qué términos debe producirse la colaboración, y, añaden que se debería establecer que, como mínimo, se pongan gratuitamente a disposición de la FFEE los locales o medios personales de la FFAA para llevar a cabo los mencionados actos electorales. Por tanto, trasladando cualquier tipo de coste (material y personal) a la FFAA de esta obligación que afecta a la FFEE, no a la FFAA. Por otro lado, entendemos que todas las federaciones autonómicas, al margen del número de licencias que tenga y de su porcentaje respecto el total, deben tener el mismo derecho a poder efectuar el procedimiento electoral también en sede autonómica si así lo desean, por lo que solicitamos que lo previsto en este artículo se extienda a todas las federaciones autonómicas, sin tener en cuenta el volumen de licencias federativas que expidan.	
274		Art. 8	**Supresión y modificación del artículo 8, relativo a la composición de la Asamblea General.** En primer lugar, no hay un punto 8.4, se pasa del 8.3 al 8.5, entendemos que se trata de una errata. Asimismo, no existe un artículo 5.1 en el proyecto de orden, sino que hay un artículo 5.a), tratándose, salvo error u omisión, de otra errata. En este Proyecto se establece en el artículo 8.2 que el presidente de la federación estatal en cuestión será el único miembro nato de la Asamblea. Ello supone un cambio respecto la situación anterior, en la que todos los presidentes autonómicos también lo eran. Ahora, mediante el artículo 8.3.f), se establece que las federaciones autonómicas integradas deberán escoger un representante mediante acuerdo de su asamblea general por mayoría absoluta. Pues bien, entendemos que todo lo anterior debe ser directamente eliminado. En primer lugar, porque esta orden sería contraria a lo que se establece en el artículo 6.2 Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. En segundo lugar, como ya apuntábamos que sucedía también en el anterior artículo, la normativa de ámbito estatal no puede entrar a regular como quién debe representar una federación de ámbito autonómico. Además, resulta paradójico que no se permita la delegación del voto en el caso de las federaciones y en cambio sí se permita para los representantes de los clubes deportivos miembros de la asamblea general de la federación española en cuestión. En consecuencia, de todo lo anterior, solicitamos que el artículo 8.5 sea suprimido o en su caso modificado, permitiendo expresamente la delegación de la representación de los presidentes autonómicos en la asamblea general de las federaciones estatales.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
275		Art. 7	**Supresión último párrafo del artículo 7, relativo a las circunscripciones electorales.** La primera es que este tipo de Orden no puede establecer obligaciones a las federaciones autonómicas, dado que estas escapan del ámbito competencial del estado. La segunda es que es se expresa en unos términos demasiado genéricos,	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

	Federación Catalana de Petanca		siendo "toda la colaboración requerida" un concepto demasiado indeterminado que puede inducir a las FFEE a exigir a las FFAA que lleven a cabo el cumplimiento de este artículo por si solas, desentendiéndose quien es competente para ello (las FFEE). A estos efectos, una prueba de ello es lo alegado por la ADESP en su informe publicado sobre este proyecto de Orden, en la que consideran también que debe determinarse en qué términos debe producirse la colaboración, y, añaden que se debería establecer que, como mínimo, se pongan gratuitamente a disposición de la FFEE los locales o medios personales de la FFAA para llevar a cabo los mencionados actos electorales. Por tanto, trasladando cualquier tipo de coste (material y personal) a la FFAA de esta obligación que afecta a la FFEE, no a la FFAA. Por otro lado, entendemos que todas las federaciones autonómicas, al margen del número de licencias que tenga y de su porcentaje respecto el total, deben tener el mismo derecho a poder efectuar el procedimiento electoral también en sede autonómica si así lo desean, por lo que solicitamos que lo previsto en este artículo se extienda a todas las federaciones autonómicas, sin tener en cuenta el volumen de licencias federativas que expidan.	NO SE ACEPTA la segunda observación relativa a establecer que "al menos" se constituirán mesas electorales cuando (…)
276		Art. 8	Supresión y modificación del artículo 8, relativo a la composición de la Asamblea General. En primer lugar, no hay un punto 8.4, se pasa del 8.3 al 8.5, entendemos que se trata de una errata. Asimismo, no existe un artículo 5.1 en el proyecto de orden, sino que hay un artículo 5.a), tratándose, salvo error u omisión, de otra errata. En este Proyecto se establece en el artículo 8.2 que el presidente de la federación estatal en cuestión será el único miembro nato de la Asamblea. Ello supone un cambio respecto la situación anterior, en la que todos los presidentes autonómicos también lo eran. Ahora, mediante el artículo 8.3.f), se establece que las federaciones autonómicas integradas deberán escoger un representante mediante acuerdo de su asamblea general por mayoría absoluta. Pues bien, entendemos que todo lo anterior debe ser directamente eliminado. En primer lugar, porque esta orden sería contraria a lo que se establece en el artículo 6.2 Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. En segundo lugar, como ya apuntábamos que sucedía también en el anterior artículo, la normativa de ámbito estatal no puede entrar a regular como quién debe representar una federación de ámbito autonómico. Además, resulta paradójico que no se permita la delegación del voto en el caso de las federaciones y en cambio sí se permita para los representantes de los clubes deportivos miembros de la asamblea general de la federación española en cuestión. En consecuencia, de todo lo anterior, solicitamos que el artículo 8.5 sea suprimido o en su caso modificado, permitiendo expresamente la delegación de la representación de los presidentes autonómicos en la asamblea general de las federaciones estatales.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
277		Art. 7	Supresión último párrafo del artículo 7, relativo a las circunscripciones electorales. La primera es que este tipo de Orden no puede establecer obligaciones a las federaciones autonómicas, dado que estas escapan del ámbito competencial del	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

	Federación Deportiva Catalana de Paralíticos Cerebrales		estado. La segunda es que es se expresa en unos términos demasiado genéricos, siendo "toda la colaboración requerida" un concepto demasiado indeterminado que puede inducir a las FFEE a exigir a las FFAA que lleven a cabo el cumplimiento de este artículo por si solas, desentendiéndose quien es competente para ello (las FFEE). A estos efectos, una prueba de ello es lo alegado por la ADESP en su informe publicado sobre este proyecto de Orden, en la que consideran también que debe determinarse en qué términos debe producirse la colaboración, y, añaden que se debería establecer que, como mínimo, se pongan gratuitamente a disposición de la FFEE los locales o medios personales de la FFAA para llevar a cabo los mencionados actos electorales. Por tanto, trasladando cualquier tipo de coste (material y personal) a la FFAA de esta obligación que afecta a la FFEE, no a la FFAA. Por otro lado, entendemos que todas las federaciones autonómicas, al margen del número de licencias que tenga y de su porcentaje respecto el total, deben tener el mismo derecho a poder efectuar el procedimiento electoral también en sede autonómica si así lo desean, por lo que solicitamos que lo previsto en este artículo se extienda a todas las federaciones autonómicas, sin tener en cuenta el volumen de licencias federativas que expidan.	NO SE ACEPTA la segunda observación relativa a establecer que "al menos" se constituirán mesas electorales cuando (…)
278		Art. 8	Supresión y modificación del artículo 8, relativo a la composición de la Asamblea General. En primer lugar, no hay un punto 8.4, se pasa del 8.3 al 8.5, entendemos que se trata de una errata. Asimismo, no existe un artículo 5.1 en el proyecto de orden, sino que hay un artículo 5.a), tratándose, salvo error u omisión, de otra errata. En este Proyecto se establece en el artículo 8.2 que el presidente de la federación estatal en cuestión será el único miembro nato de la Asamblea. Ello supone un cambio respecto la situación anterior, en la que todos los presidentes autonómicos también lo eran. Ahora, mediante el artículo 8.3.f), se establece que las federaciones autonómicas integradas deberán escoger un representante mediante acuerdo de su asamblea general por mayoría absoluta. Pues bien, entendemos que todo lo anterior debe ser directamente eliminado. En primer lugar, porque esta orden sería contraria a lo que se establece en el artículo 6.2 Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. En segundo lugar, como ya apuntábamos que sucedía también en el anterior artículo, la normativa de ámbito estatal no puede entrar a regular como quién debe representar una federación de ámbito autonómico. Además, resulta paradójico que no se permita la delegación del voto en el caso de las federaciones y en cambio sí se permita para los representantes de los clubes deportivos miembros de la asamblea general de la federación española en cuestión. En consecuencia, de todo lo anterior, solicitamos que el artículo 8.5 sea suprimido o en su caso modificado, permitiendo expresamente la delegación de la representación de los presidentes autonómicos en la asamblea general de las federaciones estatales.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
279		Art. 7	Supresión último párrafo del artículo 7, relativo a las circunscripciones electorales. La primera es que este tipo de Orden no puede establecer obligaciones a	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

	Federación Catalana de Gimnasia		las federaciones autonómicas, dado que estas escapan del ámbito competencial del estado. La segunda es que es se expresa en unos términos demasiado genéricos, siendo "toda la colaboración requerida" un concepto demasiado indeterminado que puede inducir a las FFEE a exigir a las FFAA que lleven a cabo el cumplimiento de este artículo por si solas, desentendiéndose quien es competente para ello (las FFEE). A estos efectos, una prueba de ello es lo alegado por la ADESP en su informe publicado sobre este proyecto de Orden, en la que consideran también que debe determinarse en qué términos debe producirse la colaboración, y, añaden que se debería establecer que, como mínimo, se pongan gratuitamente a disposición de la FFEE los locales o medios personales de la FFAA para llevar a cabo los mencionados actos electorales. Por tanto, trasladando cualquier tipo de coste (material y personal) a la FFAA de esta obligación que afecta a la FFEE, no a la FFAA. Por otro lado, entendemos que todas las federaciones autonómicas, al margen del número de licencias que tenga y de su porcentaje respecto el total, deben tener el mismo derecho a poder efectuar el procedimiento electoral también en sede autonómica si así lo desean, por lo que solicitamos que lo previsto en este artículo se extienda a todas las federaciones autonómicas, sin tener en cuenta el volumen de licencias federativas que expidan.	NO SE ACEPTA la segunda observación relativa a establecer que "al menos" se constituirán mesas electorales cuando (…)
280		Art. 8	Supresión y modificación del artículo 8, relativo a la composición de la Asamblea General. En primer lugar, no hay un punto 8.4, se pasa del 8.3 al 8.5, entendemos que se trata de una errata. Asimismo, no existe un artículo 5.1 en el proyecto de orden, sino que hay un artículo 5.a), tratándose, salvo error u omisión, de otra errata. En este Proyecto se establece en el artículo 8.2 que el presidente de la federación estatal en cuestión será el único miembro nato de la Asamblea. Ello supone un cambio respecto la situación anterior, en la que todos los presidentes autonómicos también lo eran. Ahora, mediante el artículo 8.3.f), se establece que las federaciones autonómicas integradas deberán escoger un representante mediante acuerdo de su asamblea general por mayoría absoluta. Pues bien, entendemos que todo lo anterior debe ser directamente eliminado. En primer lugar, porque esta orden sería contraria a lo que se establece en el artículo 6.2 Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. En segundo lugar, como ya apuntábamos que sucedía también en el anterior artículo, la normativa de ámbito estatal no puede entrar a regular como quién debe representar una federación de ámbito autonómico. Además, resulta paradójico que no se permita la delegación del voto en el caso de las federaciones y en cambio sí se permita para los representantes de los clubes deportivos miembros de la asamblea general de la federación española en cuestión. En consecuencia, de todo lo anterior, solicitamos que el artículo 8.5 sea suprimido o en su caso modificado, permitiendo expresamente la delegación de la representación de los presidentes autonómicos en la asamblea general de las federaciones estatales.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

281	Federación Catalana de Tiro con Arco	Art. 7	Supresión último párrafo del artículo 7, relativo a las circunscripciones electorales. La primera es que este tipo de Orden no puede establecer obligaciones a las federaciones autonómicas, dado que estas escapan del ámbito competencial del estado. La segunda es que es se expresa en unos términos demasiado genéricos, siendo "toda la colaboración requerida" un concepto demasiado indeterminado que puede inducir a las FFEE a exigir a las FFAA que lleven a cabo el cumplimiento de este artículo por si solas, desentendiéndose quien es competente para ello (las FFEE). A estos efectos, una prueba de ello es lo alegado por la ADESP en su informe publicado sobre este proyecto de Orden, en la que consideran también que debe determinarse en qué términos debe producirse la colaboración, y, añaden que se debería establecer que, como mínimo, se pongan gratuitamente a disposición de la FFEE los locales o medios personales de la FFAA para llevar a cabo los mencionados actos electorales. Por tanto, trasladando cualquier tipo de coste (material y personal) a la FFAA de esta obligación que afecta a la FFEE, no a la FFAA. Por otro lado, entendemos que todas las federaciones autonómicas, al margen del número de licencias que tenga y de su porcentaje respecto el total, deben tener el mismo derecho a poder efectuar el procedimiento electoral también en sede autonómica si así lo desean, por lo que solicitamos que lo previsto en este artículo se extienda a todas las federaciones autonómicas, sin tener en cuenta el volumen de licencias federativas que expidan.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo. NO SE ACEPTA la segunda observación relativa a establecer que "al menos" se constituirán mesas electorales cuando (…)
282		Art. 8	Supresión y modificación del artículo 8, relativo a la composición de la Asamblea General. En primer lugar, no hay un punto 8.4, se pasa del 8.3 al 8.5, entendemos que se trata de una errata. Asimismo, no existe un artículo 5.1 en el proyecto de orden, sino que hay un artículo 5.a), tratándose, salvo error u omisión, de otra errata. En este Proyecto se establece en el artículo 8.2 que el presidente de la federación estatal en cuestión será el único miembro nato de la Asamblea. Ello supone un cambio respecto la situación anterior, en la que todos los presidentes autonómicos también lo eran. Ahora, mediante el artículo 8.3.f), se establece que las federaciones autonómicas integradas deberán escoger un representante mediante acuerdo de su asamblea general por mayoría absoluta. Pues bien, entendemos que todo lo anterior debe ser directamente eliminado. En primer lugar, porque esta orden sería contraria a lo que se establece en el artículo 6.2 Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. En segundo lugar, como ya apuntábamos que sucedía también en el anterior artículo, la normativa de ámbito estatal no puede entrar a regular como quién debe representar una federación de ámbito autonómico. Además, resulta paradójico que no se permita la delegación del voto en el caso de las federaciones y en cambio sí se permita para los representantes de los clubes deportivos miembros de la asamblea general de la federación española en cuestión. En consecuencia, de todo lo anterior, solicitamos que el artículo 8.5 sea suprimido o en su caso modificado, permitiendo expresamente la delegación de la representación de los presidentes autonómicos en la asamblea general de las federaciones estatales.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

283	Federación Catalana de Piragüismo	Art. 7	Supresión último párrafo del artículo 7, relativo a las circunscripciones electorales. La primera es que este tipo de Orden no puede establecer obligaciones a las federaciones autonómicas, dado que estas escapan del ámbito competencial del estado. La segunda es que es se expresa en unos términos demasiado genéricos, siendo "toda la colaboración requerida" un concepto demasiado indeterminado que puede inducir a las FFEE a exigir a las FFAA que lleven a cabo el cumplimiento de este artículo por si solas, desentendiéndose quien es competente para ello (las FFEE). A estos efectos, una prueba de ello es lo alegado por la ADESP en su informe publicado sobre este proyecto de Orden, en la que consideran también que debe determinarse en qué términos debe producirse la colaboración, y, añaden que se debería establecer que, como mínimo, se pongan gratuitamente a disposición de la FFEE los locales o medios personales de la FFAA para llevar a cabo los mencionados actos electorales. Por tanto, trasladando cualquier tipo de coste (material y personal) a la FFAA de esta obligación que afecta a la FFEE, no a la FFAA. Por otro lado, entendemos que todas las federaciones autonómicas, al margen del número de licencias que tenga y de su porcentaje respecto el total, deben tener el mismo derecho a poder efectuar el procedimiento electoral también en sede autonómica si así lo desean, por lo que solicitamos que lo previsto en este artículo se extienda a todas las federaciones autonómicas, sin tener en cuenta el volumen de licencias federativas que expidan.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo. NO SE ACEPTA la segunda observación relativa a establecer que "al menos" se constituirán mesas electorales cuando (…)
284		Art. 8	Supresión y modificación del artículo 8, relativo a la composición de la Asamblea General. En primer lugar, no hay un punto 8.4, se pasa del 8.3 al 8.5, entendemos que se trata de una errata. Asimismo, no existe un artículo 5.1 en el proyecto de orden, sino que hay un artículo 5.a), tratándose, salvo error u omisión, de otra errata. En este Proyecto se establece en el artículo 8.2 que el presidente de la federación estatal en cuestión será el único miembro nato de la Asamblea. Ello supone un cambio respecto la situación anterior, en la que todos los presidentes autonómicos también lo eran. Ahora, mediante el artículo 8.3.f), se establece que las federaciones autonómicas integradas deberán escoger un representante mediante acuerdo de su asamblea general por mayoría absoluta. Pues bien, entendemos que todo lo anterior debe ser directamente eliminado. En primer lugar, porque esta orden sería contraria a lo que se establece en el artículo 6.2 Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. En segundo lugar, como ya apuntábamos que sucedía también en el anterior artículo, la normativa de ámbito estatal no puede entrar a regular como quién debe representar una federación de ámbito autonómico.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
285	Asociación de Federaciones	Art. 7	Entendemos que la última parte de este debe ser eliminada por dos razones: la primera es que este tipo de Orden no puede establecer obligaciones a las federaciones autonómicas, dado que estas escapan del ámbito competencial del estado. La segunda es que es se expresa en unos términos demasiado genéricos, siendo "toda la colaboración requerida" un concepto demasiado indeterminado que puede inducir a las	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo. NO SE ACEPTA la segunda observación relativa a establecer que "al menos" se constituirán mesas electorales cuando (…)

	Deportivas de Castilla y León		FFEE a exigir a las FFAA que lleven a cabo el cumplimiento de este artículo por si solas, desentendiéndose quien es competente para ello (las FFEE). A estos efectos, una prueba de ello es lo alegado por la ADESP en su informe publicado sobre este proyecto de Orden, en la que consideran también que debe determinarse en qué términos debe producirse la colaboración, y, añaden que se debería establecer que, como mínimo, se pongan gratuitamente a disposición de la FFEE los locales o medios personales de la FFAA para llevar a cabo los mencionados actos electorales. Por tanto, trasladando cualquier tipo de coste (material y personal) a la FFAA de esta obligación que afecta a la FFEE, no a la FFAA. Por otro lado, entendemos que todas las federaciones autonómicas, al margen del número de licencias que tenga y de su porcentaje respecto el total, deben tener el mismo derecho a poder efectuar el procedimiento electoral también en sede autonómica si así lo desean, por lo que solicitamos que lo previsto en este artículo se extienda a todas las federaciones autonómicas, sin tener en cuenta el volumen de licencias federativas que expidan.	
286		Art. 8	Supresión y modificación del artículo 8, relativo a la composición de la Asamblea General. En primer lugar, no hay un punto 8.4, se pasa del 8.3 al 8.5, entendemos que se trata de una errata. Asimismo, no existe un artículo 5.1 en el proyecto de orden, sino que hay un artículo 5.a), tratándose, salvo error u omisión, de otra errata. En este Proyecto se establece en el artículo 8.2 que el presidente de la federación estatal en cuestión será el único miembro nato de la Asamblea. Ello supone un cambio respecto la situación anterior, en la que todos los presidentes autonómicos también lo eran. Ahora, mediante el artículo 8.3.f), se establece que las federaciones autonómicas integradas deberán escoger un representante mediante acuerdo de su asamblea general por mayoría absoluta. Pues bien, entendemos que todo lo anterior debe ser directamente eliminado. En primer lugar, porque esta orden sería contraria a lo que se establece en el artículo 6.2 Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. En segundo lugar, como ya apuntábamos que sucedía también en el anterior artículo, la normativa de ámbito estatal no puede entrar a regular como quién debe representar una federación de ámbito autonómico.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
287	Federación de Bádminton de Castilla y León	Art. 7	Supresión último párrafo del artículo 7, relativo a las circunscripciones electorales. La primera es que este tipo de Orden no puede establecer obligaciones a las federaciones autonómicas, dado que estas escapan del ámbito competencial del estado. La segunda es que es se expresa en unos términos demasiado genéricos, siendo "toda la colaboración requerida" un concepto demasiado indeterminado que puede inducir a las FFEE a exigir a las FFAA que lleven a cabo el cumplimiento de este artículo por si solas, desentendiéndose quien es competente para ello (las FFEE). A estos efectos, una prueba de ello es lo alegado por la ADESP en su informe publicado sobre este proyecto de Orden, en la que consideran también que debe determinarse en qué términos debe producirse la colaboración, y, añaden que se debería establecer	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo. NO SE ACEPTA la segunda observación relativa a establecer que "al menos" se constituirán mesas electorales cuando (…)

			que, como mínimo, se pongan gratuitamente a disposición de la FFEE los locales o medios personales de la FFAA para llevar a cabo los mencionados actos electorales. Por tanto, trasladando cualquier tipo de coste (material y personal) a la FFAA de esta obligación que afecta a la FFEE, no a la FFAA. Por otro lado, entendemos que todas las federaciones autonómicas, al margen del número de licencias que tenga y de su porcentaje respecto el total, deben tener el mismo derecho a poder efectuar el procedimiento electoral también en sede autonómica si así lo desean, por lo que solicitamos que lo previsto en este artículo se extienda a todas las federaciones autonómicas, sin tener en cuenta el volumen de licencias federativas que expidan.	
288		Art. 8	Supresión y modificación del artículo 8, relativo a la composición de la Asamblea General. En primer lugar, no hay un punto 8.4, se pasa del 8.3 al 8.5, entendemos que se trata de una errata. Asimismo, no existe un artículo 5.1 en el proyecto de orden, sino que hay un artículo 5.a), tratándose, salvo error u omisión, de otra errata. En este Proyecto se establece en el artículo 8.2 que el presidente de la federación estatal en cuestión será el único miembro nato de la Asamblea. Ello supone un cambio respecto la situación anterior, en la que todos los presidentes autonómicos también lo eran. Ahora, mediante el artículo 8.3.f), se establece que las federaciones autonómicas integradas deberán escoger un representante mediante acuerdo de su asamblea general por mayoría absoluta. Pues bien, entendemos que todo lo anterior debe ser directamente eliminado. En primer lugar, porque esta orden sería contraria a lo que se establece en el artículo 6.2 Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. En segundo lugar, como ya apuntábamos que sucedía también en el anterior artículo, la normativa de ámbito estatal no puede entrar a regular como quién debe representar una federación de ámbito autonómico. Además, resulta paradójico que no se permita la delegación del voto en el caso de las federaciones y en cambio sí se permita para los representantes de los clubes deportivos miembros de la asamblea general de la federación española en cuestión. En consecuencia, de todo lo anterior, solicitamos que el artículo 8.5 sea suprimido o en su caso modificado, permitiendo expresamente la delegación de la representación de los presidentes autonómicos en la asamblea general de las federaciones estatales.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
289	Federación de Salvamento y Socorrismo de Castilla y León	Art. 7	Entendemos que la última parte de este, que se presenta subrayada, debe ser eliminada por dos razones. La primera es que este tipo de Orden no puede establecer obligaciones a las federaciones autonómicas, dado que estas escapan del ámbito competencial del estado. La segunda es que se expresa en unos términos demasiado genéricos, siendo "toda la colaboración requerida" un concepto demasiado indeterminado que puede inducir a las FFEE a exigir a las FFAA que lleven a cabo el cumplimiento de este artículo por si solas, desentendiéndose quien es competente para ello (las FFEE). A estos efectos, debe determinarse en qué términos debe producirse la colaboración.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo. NO SE ACEPTA la segunda observación relativa a establecer que "al menos" se constituirán mesas electorales cuando (…)

290		Art. 8	Habría que apuntar con carácter previo los que entendemos como errores materiales, por un lado, no existe punto 8.4, se pasa del 8.3 al 8.5. Y por otro, hay una mención al artículo 5.1 que no existe en el proyecto de orden, sino que hay un artículo 5.a) (mencionado en el apartado 3.f). En este Proyecto se establece en el artículo 8.2 que el presidente de la FFEE en cuestión será el único miembro nato de la Asamblea general. Ello supone un cambio respecto la situación anterior, en la que todos los presidentes autonómicos también lo eran. Se arrebata la condición de miembros natos a los presidentes de las FFAA. Ello vulnera el art. 6.2.b) del vigente RD 1835/1991, que establece que "Los Presidentes de las federaciones de ámbito autonómico formarán parte de las Asambleas generales de las Federaciones deportivas españolas, ostentando la representación de aquéllas". En todo caso, sólo, existirá un representante por cada Federación de ámbito autonómico." Sin perjuicio de la contraposición al Real Decreto, que ya de por si inhabilita dicho contenido, se establece una injerencia en la necesidad de que las FFAA voten al representante en sus propias Asambleas Generales, sin que se pueda designar persona que lo sustituya, aspecto que se encuentra ampliamente regulado en la normativa autonómica deportiva y estatutaria de la totalidad de las FFAA, donde el representante legal frente a terceros es la persona que ostenta su presidencia, al igual que en las FFEE. Cada entidad deberá prever asimismo en esa normativa, los mecanismos de suplencia. Siendo así, resulta incongruente que se establezca ad hoc, un proceso adicional para establecer un representante legal. Si se impone de esa forma, tal ver deberían hacer lo mismo las FFEE para su representación en las sesiones de Asamblea general en lugar de que lo haga su presidencia, algo verdaderamente incongruente. En orden constructivo, consideramos que la Orden podría realizar una interpretación extensiva del Real Decreto, definiendo a las FFAA integradas (personas jurídicas) como miembros natos en lugar de los presidentes, ya que el RD 1835/1991 les otorga la condición de miembros de la Asamblea en su condición de representantes de las FFAA. De esta forma se soluciona el conflicto que pudiera haber, ya que las FFAA estarán representadas por quién establezca su propia normativa autonómica y estatutaria, los cuales han sido elegidos bajo principios democráticos y de representatividad en cada una de las autonomías. Paradójicamente así se establece para los Clubes en el borrador del Proyecto y en la Orden vigente. Cobra sentido cuando en otros contenidos del borrador se pretende la colaboración en varias fases del proceso de las FFAA integradas, tales como difusión, sedes, etc., y no la colaboración de sus presidentes. Entendemos que debería incluirse en este apartado, a modo de aclaración, la posibilidad que una persona física, miembro de la Asamblea general, tenga delegación expresa para la representación de una persona jurídica, FFAA o Club, pues genera mucha confusión con la doble condición en la actividad diaria de las sesiones, cuando en realidad, no tiene doble condición, sino que actúa como dos personas distintas.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
291		GENÉRICA	En primer lugar, llama la atención que se hayan superpuestos los rangos normativos estatales inferiores, elaborando una Orden ministerial con carácter previo al desarrollo	SE ACEPTA y se revisa el texto para adecuarlo al RD 1835/1991.

	Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas		reglamentario directo de la Ley 39/2022 de 30 de diciembre, del Deporte, sobre todo en lo concerniente a las entidades deportivas. En segundo lugar, el preámbulo mismo del proyecto señala lo siguiente: "... de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas ...". Creemos firmemente que en la redacción del borrador ha de revisarse de manera más meticulosa, por un lado, la compatibilidad con dicho Real Decreto ante la ausencia de nuevo, y por otro, la más que posible vulneración de las competencias transferidas en materia de deporte a las CCAA. Se pone de manifiesto en varios preceptos una oposición frontal con lo establecido en dichas normas, sobre todo en el RD 1835/1991 y en los límites competenciales definidos en la propia Constitución y en los Estatutos de Autonomía.	
292		Art. 7	Entendemos que la última parte de este apartado 4 debe ser suprimida por dos razones. Por un lado, en lo que concierne al ámbito competencial de dicha norma, que no puede establecer obligaciones a las FFAA, dado que estas escapan del ámbito competencial de una Orden ministerial. Por otro, la redacción está expresada en términos demasiado genéricos, siendo "toda la colaboración requerida" un concepto indeterminado que genera inseguridad jurídica e incluso una indirecta y más que posible afectación económica a los presupuestos de nuestras representadas, ya que puede inducir a las FFEE a exigir a las FFAA que lleven a cabo el cumplimiento de este artículo por si solas, desentendiéndose quiénes son las que realmente tienen la competencia asignada, y quién debe, salvo expreso pacto interno y sin injerencias con cada una de las FFAA, asumir los costes derivados por cualquier concepto en su proceso electoral.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
293		Art. 8	Habría que apuntar con carácter previo los que entendemos como errores materiales, por un lado, no existe punto 8.4, se pasa del 8.3 al 8.5. Y por otro, hay una mención al artículo 5.1 que no existe en el proyecto de orden, sino que hay un artículo 5.a) (mencionado en el apartado 3.f). En este Proyecto se establece en el artículo 8.2 que el presidente de la FFEE en cuestión será el único miembro nato de la Asamblea general. Ello supone un cambio respecto la situación anterior, en la que todos los presidentes autonómicos también lo eran. Se arrebata la condición de miembros natos a los presidentes de las FFAA. Ello vulnera el art. 6.2.b) del vigente RD 1835/1991, que establece que "Los Presidentes de las federaciones de ámbito autonómico formarán parte de las Asambleas generales de las Federaciones deportivas españolas, ostentando la representación de aquéllas". En todo caso, sólo, existirá un representante por cada Federación de ámbito autonómico." Sin perjuicio de la contraposición al Real Decreto, que ya de por si inhabilita dicho contenido, se establece una injerencia en la necesidad de que las FFAA voten al representante en sus propias Asambleas Generales, sin que se pueda designar persona que lo sustituya, aspecto que se encuentra ampliamente regulado en la normativa autonómica deportiva y estatutaria de la totalidad de las FFAA, donde el representante legal frente a terceros es la persona que ostenta su presidencia, al igual que en las FFEE. Cada entidad deberá prever	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

			asimismo en esa normativa, los mecanismos de suplencia. Siendo así, resulta incongruente que se establezca ad hoc, un proceso adicional para establecer un representante legal. Si se impone de esa forma, tal ver deberían hacer lo mismo las FFEE para su representación en las sesiones de Asamblea general en lugar de que lo haga su presidencia, algo verdaderamente incongruente. En orden constructivo, consideramos que la Orden podría realizar una interpretación extensiva del Real Decreto, definiendo a las FFAA integradas (personas jurídicas) como miembros natos en lugar de los presidentes, ya que el RD 1835/1991 les otorga la condición de miembros de la Asamblea en su condición de representantes de las FFAA. De esta forma se soluciona el conflicto que pudiera haber, ya que las FFAA estarán representadas por quién establezca su propia normativa autonómica y estatutaria, los cuales han sido elegidos bajo principios democráticos y de representatividad en cada una de las autonomías. Paradójicamente así se establece para los Clubes en el borrador del Proyecto y en la Orden vigente. Cobra sentido cuando en otros contenidos del borrador se pretende la colaboración en varias fases del proceso de las FFAA integradas, tales como difusión, sedes, etc., y no la colaboración de sus presidentes. Entendemos que debería incluirse en este apartado, a modo de aclaración, la posibilidad que una persona física, miembro de la Asamblea general, tenga delegación expresa para la representación de una persona jurídica, FFAA o Club, pues genera mucha confusión con la doble condición en la actividad diaria de las sesiones, cuando en realidad, no tiene doble condición, sino que actúa como dos personas distintas.	
294		Art. 10	Entendemos que el artículo 10 del proyecto excede la habilitación reglamentaria, pues se cuantifica la composición de la Asamblea General, yendo más allá de la fijación de los criterios, sin que se habilite por el RD 1835/1991 la determinación exacta y precisa de la composición. Respecto a los representantes de FFAA, la redacción da a entender que habrá de hecho 19 representantes. En el número de 100 o de 140 se computan esos 19, sin tener en cuenta las variables, ¿qué sucede si participan o son menos de 19? Vuelve a generarse un vacío legal que genera gran inseguridad jurídica y que choca frontalmente con los principios democráticos que deben regir las FFEE. Como hemos reflejado anteriormente, los apartados 2.f) y 3.f) –que regulan la representación de las Federaciones autonómicas— vulneran lo dispuesto en el art. 6.b) del RD 1835/1991 por lo que entendemos deben ser suprimidos, casando con lo expuesto sobre el art. 8.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
295		Art. 11	Pero entendemos que la Orden invade competencias con la imposición a las FFAA en la difusión de la Convocatoria. Los canales de comunicación deberán estar diseñadas en la regulación interna de las FFEE, y cualquier imposición de carácter de mínimos en esa difusión únicamente debería obligar a estas. En su seno interno, las FFEE tendrán que consensuar esa colaboración con las FFAA.	NO SE ACEPTA, la anterior versión de la Orden de 2015 en su artículo 11.5 preveía la participación de las Federaciones Autonómicas en el proceso de publicidad.
296		Art. 17	Se establece la limitación, no amparada por el RD de 1991, de que quieres avalen a un candidato a la presidencia no puedan avalar a otro. Esta previsión contradice el artículo	NO SE ACEPTA. Se considera que esta decisión homologa los procesos electorales en

			18.4 del RD 1835/1991. Convendría también abundar en el aspecto negativo de dicha previsión, y es que anticipa la decisión del elector al momento de captación de los avales, condicionando su voto y poniendo en riesgo su carácter secreto que establece el artículo 17.1 del proyecto de Orden. A ello se suma el hecho de que no ofrece ninguna ventaja, al revés, es un elemento que disuade a posibles candidatos al dificultar la obtención de aval. Sobre las causas de inelegibilidad que se establecen, el artículo 22.3.a) de la Ley 39/2022 podría permitir su establecimiento, pero es claro que la Orden no es el instrumento adecuado. Hay que indicar finalmente que se ha eliminado la posibilidad de la elección de la presidencia y Comisión delegada mediante voto electrónico, lo que no va en la línea de la necesaria y demandada digitalización del deporte español. Hay entidades que ofrecen soluciones digitales para ejercer el voto, garantizando tanto el secreto del voto, por ir encriptado, como la identificación del elector mediante códigos remitidos al correo electrónico y por SMS a su teléfono, métodos ya utilizados en otros procesos incluso de mayor riesgo y control, como puede ser disponer de fondos en una entidad bancaria o realizar la declaración de la Renta. También se podría garantizar sesiones mixtas, tanto presenciales como a distancia, de manera que los que elijan esta última pudieran ejercer su voto con certificado electrónico en una plataforma habilitada por el propio CSD, considerando el ahorro de costes que suponen las dietas y desplazamientos.	las federaciones deportivas españolas a los procesos electorales en otro ámbito, donde el elector compromete su único aval con una de las opciones que se presentan. Nada establece el RD 1835/1991 sobre la libertad de aval a los candidatos/as que se presenten al puesto de presidencia de Federación. Una Orden puede establecer condiciones de elegibilidad como viene ocurriendo desde la entrada en vigor de esta Orden. Finalmente, es verdad que los medios electrónicos habilitarían el voto, siempre y cuando se garanticen sofisticados sistemas de doble autentificación que eviten el fraude y de los que no disponen las Federaciones Deportivas. Se podrá valorar a futuro.
297		Art. 19	Entendemos que debe tratarse de un error aritmético, pues dice que estará compuesta por un total de 15 miembros y se elegirán por cuartas partes. Debería fijarse, si se quiere la elección por cuartos, una composición de 16 más el Presidente y entonces sí cuadraría aritméticamente. Otorgar al estamento de deportistas el nombramiento de un cuarto de los miembros del órgano, se opone frontalmente al artículo 16.3 del RD 1835/1991. En relación del ajuste de la Comisión Delegada a la Ley de Igualdad, tendría que preverse algo más concreto o específico que limitarse a señalar que "Las federaciones deportivas españolas ajustarán su configuración en esta Comisión Delegada a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo". Sobre todo, tratándose de un órgano electivo	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
298	Federación Andaluza de Caza	GENÉRICA	En primer lugar, llama la atención que se hayan superpuestos los rangos normativos estatales inferiores, elaborando una Orden ministerial con carácter previo al desarrollo reglamentario directo de la Ley 39/2022 de 30 de diciembre, del Deporte, sobre todo en lo concerniente a las entidades deportivas. En segundo lugar, el preámbulo mismo del proyecto señala lo siguiente: "... de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas ...". Creemos firmemente que en la redacción del borrador ha de revisarse de manera más meticulosa, por un lado, la compatibilidad con dicho Real Decreto ante la ausencia de nuevo, y por otro, la más que posible vulneración de las competencias transferidas en materia de deporte a las CCAA. Se pone de manifiesto	SE ACEPTA y se revisa el texto para adecuarlo al RD 1835/1991.

			en varios preceptos una oposición frontal con lo establecido en dichas normas, sobre todo en el RD 1835/1991 y en los límites competenciales definidos en la propia Constitución y en los Estatutos de Autonomía.	
299		Art. 7	Entendemos que la última parte de este apartado 4 debe ser suprimida por dos razones. Por un lado, en lo que concierne al ámbito competencial de dicha norma, que no puede establecer obligaciones a las FFAA, dado que estas escapan del ámbito competencial de una Orden ministerial. Por otro, la redacción está expresada en términos demasiado genéricos, siendo "toda la colaboración requerida" un concepto indeterminado que genera inseguridad jurídica e incluso una indirecta y más que posible afectación económica a los presupuestos de nuestras representadas, ya que puede inducir a las FFEE a exigir a las FFAA que lleven a cabo el cumplimiento de este artículo por si solas, desentendiéndose quiénes son las que realmente tienen la competencia asignada, y quién debe, salvo expreso pacto interno y sin injerencias con cada una de las FFAA, asumir los costes derivados por cualquier concepto en su proceso electoral.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
300		Art. 8	Habría que apuntar con carácter previo los que entendemos como errores materiales, por un lado, no existe punto 8.4, se pasa del 8.3 al 8.5. Y por otro, hay una mención al artículo 5.1 que no existe en el proyecto de orden, sino que hay un artículo 5.a) (mencionado en el apartado 3.f). En este Proyecto se establece en el artículo 8.2 que el presidente de la FFEE en cuestión será el único miembro nato de la Asamblea general. Ello supone un cambio respecto la situación anterior, en la que todos los presidentes autonómicos también lo eran. Se arrebata la condición de miembros natos a los presidentes de las FFAA. Ello vulnera el art. 6.2.b) del vigente RD 1835/1991, que establece que "Los Presidentes de las federaciones de ámbito autonómico formarán parte de las Asambleas generales de las Federaciones deportivas españolas, ostentando la representación de aquéllas". En todo caso, sólo, existirá un representante por cada Federación de ámbito autonómico." Sin perjuicio de la contraposición al Real Decreto, que ya de por si inhabilita dicho contenido, se establece una injerencia en la necesidad de que las FFAA voten al representante en sus propias Asambleas Generales, sin que se pueda designar persona que lo sustituya, aspecto que se encuentra ampliamente regulado en la normativa autonómica deportiva y estatutaria de la totalidad de las FFAA, donde el representante legal frente a terceros es la persona que ostenta su presidencia, al igual que en las FFEE. Cada entidad deberá prever asimismo en esa normativa, los mecanismos de suplencia. Siendo así, resulta incongruente que se establezca ad hoc, un proceso adicional para establecer un representante legal. Si se impone de esa forma, tal ver deberían hacer lo mismo las FFEE para su representación en las sesiones de Asamblea general en lugar de que lo haga su presidencia, algo verdaderamente incongruente. En orden constructivo, consideramos que la Orden podría realizar una interpretación extensiva del Real Decreto, definiendo a las FFAA integradas (personas jurídicas) como miembros natos en lugar de los presidentes, ya que el RD 1835/1991 les otorga la	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

			condición de miembros de la Asamblea en su condición de representantes de las FFAA. De esta forma se soluciona el conflicto que pudiera haber, ya que las FFAA estarán representadas por quién establezca su propia normativa autonómica y estatutaria, los cuales han sido elegidos bajo principios democráticos y de representatividad en cada una de las autonomías. Paradójicamente así se establece para los Clubes en el borrador del Proyecto y en la Orden vigente. Cobra sentido cuando en otros contenidos del borrador se pretende la colaboración en varias fases del proceso de las FFAA integradas, tales como difusión, sedes, etc., y no la colaboración de sus presidentes. Entendemos que debería incluirse en este apartado, a modo de aclaración, la posibilidad que una persona física, miembro de la Asamblea general, tenga delegación expresa para la representación de una persona jurídica, FFAA o Club, pues genera mucha confusión con la doble condición en la actividad diaria de las sesiones, cuando en realidad, no tiene doble condición, sino que actúa como dos personas distintas.	
301		Art. 10	Entendemos que el artículo 10 del proyecto excede la habilitación reglamentaria, pues se cuantifica la composición de la Asamblea General, yendo más allá de la fijación de los criterios, sin que se habilite por el RD 1835/1991 la determinación exacta y precisa de la composición. Respecto a los representantes de FFAA, la redacción da a entender que habrá de hecho 19 representantes. En el número de 100 o de 140 se computan esos 19, sin tener en cuenta las variables, ¿qué sucede si participan o son menos de 19? Vuelve a generarse un vacío legal que genera gran inseguridad jurídica y que choca frontalmente con los principios democráticos que deben regir las FFEE. Como hemos reflejado anteriormente, los apartados 2.f) y 3.f) –que regulan la representación de las Federaciones autonómicas— vulneran lo dispuesto en el art. 6.b) del RD 1835/1991 por lo que entendemos deben ser suprimidos, casando con lo expuesto sobre el art. 8.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
302		Art. 11	Pero entendemos que la Orden invade competencias con la imposición a las FFAA en la difusión de la Convocatoria. Los canales de comunicación deberán estar diseñadas en la regulación interna de las FFEE, y cualquier imposición de carácter de mínimos en esa difusión únicamente debería obligar a estas. En su seno interno, las FFEE tendrán que consensuar esa colaboración con las FFAA.	NO SE ACEPTA, la anterior versión de la Orden de 2015 en su artículo 11.5 preveía la participación de las Federaciones Autonómicas en el proceso de publicidad.
303		Art. 17	Se establece la limitación, no amparada por el RD de 1991, de que quieres avalen a un candidato a la presidencia no puedan avalar a otro. Esta previsión contradice el artículo 18.4 del RD 1835/1991. Convendría también abundar en el aspecto negativo de dicha previsión, y es que anticipa la decisión del elector al momento de captación de los avales, condicionando su voto y poniendo en riesgo su carácter secreto que establece el artículo 17.1 del proyecto de Orden. A ello se suma el hecho de que no ofrece ninguna ventaja, al revés, es un elemento que disuade a posibles candidatos al dificultar la obtención de aval. Sobre las causas de inelegibilidad que se establecen, el artículo 22.3.a) de la Ley 39/2022 podría permitir su establecimiento, pero es claro que la Orden no es el	NO SE ACEPTA. Se considera que esta decisión homologa los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas a los procesos electorales en otro ámbito, donde el elector compromete su único aval con una de las opciones que se presentan. Nada establece el RD 1835/1991 sobre la libertad de aval a los candidatos/as que se presenten al puesto de presidencia de Federación.

			instrumento adecuado. Hay que indicar finalmente que se ha eliminado la posibilidad de la elección de la presidencia y Comisión delegada mediante voto electrónico, lo que no va en la línea de la necesaria y demandada digitalización del deporte español. Hay entidades que ofrecen soluciones digitales para ejercer el voto, garantizando tanto el secreto del voto, por ir encriptado, como la identificación del elector mediante códigos remitidos al correo electrónico y por SMS a su teléfono, métodos ya utilizados en otros procesos incluso de mayor riesgo y control, como puede ser disponer de fondos en una entidad bancaria o realizar la declaración de la Renta. También se podría garantizar sesiones mixtas, tanto presenciales como a distancia, de manera que los que elijan esta última pudieran ejercer su voto con certificado electrónico en una plataforma habilitada por el propio CSD, considerando el ahorro de costes que suponen las dietas y desplazamientos.	Una Orden puede establecer condiciones de elegibilidad como viene ocurriendo desde la entrada en vigor de esta Orden. Finalmente, es verdad que los medios electrónicos habilitarían el voto, siempre y cuando se garanticen sofisticados sistemas de doble autentificación que eviten el fraude y de los que no disponen las Federaciones Deportivas. Se podrá valorar a futuro.
304		Art. 19	Entendemos que debe tratarse de un error aritmético, pues dice que estará compuesta por un total de 15 miembros y se elegirán por cuartas partes. Debería fijarse, si se quiere la elección por cuartos, una composición de 16 más el Presidente y entonces sí cuadraría aritméticamente. Otorgar al estamento de deportistas el nombramiento de un cuarto de los miembros del órgano, se opone frontalmente al artículo 16.3 del RD 1835/1991. En relación del ajuste de la Comisión Delegada a la Ley de Igualdad, tendría que preverse algo más concreto o específico que limitarse a señalar que "Las federaciones deportivas españolas ajustarán su configuración en esta Comisión Delegada a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo". Sobre todo, tratándose de un órgano electivo	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
305	Federación Andaluza de Judo y Deportes Asociados	GENÉRICA	En primer lugar, llama la atención que se hayan superpuestos los rangos normativos estatales inferiores, elaborando una Orden ministerial con carácter previo al desarrollo reglamentario directo de la Ley 39/2022 de 30 de diciembre, del Deporte, sobre todo en lo concerniente a las entidades deportivas. En segundo lugar, el preámbulo mismo del proyecto señala lo siguiente: "... de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas ...". Creemos firmemente que en la redacción del borrador ha de revisarse de manera más meticulosa, por un lado, la compatibilidad con dicho Real Decreto ante la ausencia de nuevo, y por otro, la más que posible vulneración de las competencias transferidas en materia de deporte a las CCAA. Se pone de manifiesto en varios preceptos una oposición frontal con lo establecido en dichas normas, sobre todo en el RD 1835/1991 y en los límites competenciales definidos en la propia Constitución y en los Estatutos de Autonomía.	SE ACEPTA y se revisa el texto para adecuarlo al RD 1835/1991.
306		Art. 7	Entendemos que la última parte de este apartado 4 debe ser suprimida por dos razones. Por un lado, en lo que concierne al ámbito competencial de dicha norma, que no puede establecer obligaciones a las FFAA, dado que estas escapan del ámbito competencial de una Orden ministerial. Por otro, la redacción está expresada en términos demasiado genéricos, siendo "toda la colaboración requerida" un concepto indeterminado que	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

			genera inseguridad jurídica e incluso una indirecta y más que posible afectación económica a los presupuestos de nuestras representadas, ya que puede inducir a las FFEE a exigir a las FFAA que lleven a cabo el cumplimiento de este artículo por si solas, desentendiéndose quiénes son las que realmente tienen la competencia asignada, y quién debe, salvo expreso pacto interno y sin injerencias con cada una de las FFAA, asumir los costes derivados por cualquier concepto en su proceso electoral.	
307		Art. 8	Habría que apuntar con carácter previo los que entendemos como errores materiales, por un lado, no existe punto 8.4, se pasa del 8.3 al 8.5. Y por otro, hay una mención al artículo 5.1 que no existe en el proyecto de orden, sino que hay un artículo 5.a) (mencionado en el apartado 3.f). En este Proyecto se establece en el artículo 8.2 que el presidente de la FFEE en cuestión será el único miembro nato de la Asamblea general. Ello supone un cambio respecto la situación anterior, en la que todos los presidentes autonómicos también lo eran. Se arrebata la condición de miembros natos a los presidentes de las FFAA. Ello vulnera el art. 6.2.b) del vigente RD 1835/1991, que establece que "Los Presidentes de las federaciones de ámbito autonómico formarán parte de las Asambleas generales de las Federaciones deportivas españolas, ostentando la representación de aquéllas". En todo caso, sólo, existirá un representante por cada Federación de ámbito autonómico." Sin perjuicio de la contraposición al Real Decreto, que ya de por si inhabilita dicho contenido, se establece una injerencia en la necesidad de que las FFAA voten al representante en sus propias Asambleas Generales, sin que se pueda designar persona que lo sustituya, aspecto que se encuentra ampliamente regulado en la normativa autonómica deportiva y estatutaria de la totalidad de las FFAA, donde el representante legal frente a terceros es la persona que ostenta su presidencia, al igual que en las FFEE. Cada entidad deberá prever asimismo en esa normativa, los mecanismos de suplencia. Siendo así, resulta incongruente que se establezca ad hoc, un proceso adicional para establecer un representante legal. Si se impone de esa forma, tal ver deberían hacer lo mismo las FFEE para su representación en las sesiones de Asamblea general en lugar de que lo haga su presidencia, algo verdaderamente incongruente. En orden constructivo, consideramos que la Orden podría realizar una interpretación extensiva del Real Decreto, definiendo a las FFAA integradas (personas jurídicas) como miembros natos en lugar de los presidentes, ya que el RD 1835/1991 les otorga la condición de miembros de la Asamblea en su condición de representantes de las FFAA. De esta forma se soluciona el conflicto que pudiera haber, ya que las FFAA estarán representadas por quién establezca su propia normativa autonómica y estatutaria, los cuales han sido elegidos bajo principios democráticos y de representatividad en cada una de las autonomías. Paradójicamente así se establece para los Clubes en el borrador del Proyecto y en la Orden vigente. Cobra sentido cuando en otros contenidos del borrador se pretende la colaboración en varias fases del proceso de las FFAA integradas, tales como difusión, sedes, etc., y no la colaboración de sus presidentes.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

			Entendemos que debería incluirse en este apartado, a modo de aclaración, la posibilidad que una persona física, miembro de la Asamblea general, tenga delegación expresa para la representación de una persona jurídica, FFAA o Club, pues genera mucha confusión con la doble condición en la actividad diaria de las sesiones, cuando en realidad, no tiene doble condición, sino que actúa como dos personas distintas.	
308		Art. 10	Entendemos que el artículo 10 del proyecto excede la habilitación reglamentaria, pues se cuantifica la composición de la Asamblea General, yendo más allá de la fijación de los criterios, sin que se habilite por el RD 1835/1991 la determinación exacta y precisa de la composición. Respecto a los representantes de FFAA, la redacción da a entender que habrá de hecho 19 representantes. En el número de 100 o de 140 se computan esos 19, sin tener en cuenta las variables, ¿qué sucede si participan o son menos de 19? Vuelve a generarse un vacío legal que genera gran inseguridad jurídica y que choca frontalmente con los principios democráticos que deben regir las FFEE. Como hemos reflejado anteriormente, los apartados 2.f) y 3.f) –que regulan la representación de las Federaciones autonómicas— vulneran lo dispuesto en el art. 6.b) del RD 1835/1991 por lo que entendemos deben ser suprimidos, casando con lo expuesto sobre el art. 8.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
309		Art. 11	Pero entendemos que la Orden invade competencias con la imposición a las FFAA en la difusión de la Convocatoria. Los canales de comunicación deberán estar diseñadas en la regulación interna de las FFEE, y cualquier imposición de carácter de mínimos en esa difusión únicamente debería obligar a estas. En su seno interno, las FFEE tendrán que consensuar esa colaboración con las FFAA.	NO SE ACEPTA, la anterior versión de la Orden de 2015 en su artículo 11.5 preveía la participación de las Federaciones Autonómicas en el proceso de publicidad.
310		Art. 17	Se establece la limitación, no amparada por el RD de 1991, de que quieres avalen a un candidato a la presidencia no puedan avalar a otro. Esta previsión contradice el artículo 18.4 del RD 1835/1991. Convendría también abundar en el aspecto negativo de dicha previsión, y es que anticipa la decisión del elector al momento de captación de los avales, condicionando su voto y poniendo en riesgo su carácter secreto que establece el artículo 17.1 del proyecto de Orden. A ello se suma el hecho de que no ofrece ninguna ventaja, al revés, es un elemento que disuade a posibles candidatos al dificultar la obtención de aval. Sobre las causas de inelegibilidad que se establecen, el artículo 22.3.a) de la Ley 39/2022 podría permitir su establecimiento, pero es claro que la Orden no es el instrumento adecuado. Hay que indicar finalmente que se ha eliminado la posibilidad de la elección de la presidencia y Comisión delegada mediante voto electrónico, lo que no va en la línea de la necesaria y demandada digitalización del deporte español. Hay entidades que ofrecen soluciones digitales para ejercer el voto, garantizando tanto el secreto del voto, por ir encriptado, como la identificación del elector mediante códigos remitidos al correo electrónico y por SMS a su teléfono, métodos ya utilizados en otros procesos incluso de mayor riesgo y control, como puede ser disponer de fondos en una entidad bancaria o realizar la declaración de la Renta. También se podría garantizar	NO SE ACEPTA. Se considera que esta decisión homologa los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas a los procesos electorales en otro ámbito, donde el elector compromete su único aval con una de las opciones que se presentan. Nada establece el RD 1835/1991 sobre la libertad de aval a los candidatos/as que se presenten al puesto de presidencia de Federación. Una Orden puede establecer condiciones de elegibilidad como viene ocurriendo desde la entrada en vigor de esta Orden. Finalmente, es verdad que los medios electrónicos habilitarían el voto, siempre y cuando se garanticen sofisticados sistemas de doble autentificación que eviten el fraude y de los que no disponen las Federaciones Deportivas. Se podrá valorar a futuro.

			sesiones mixtas, tanto presenciales como a distancia, de manera que los que elijan esta última pudieran ejercer su voto con certificado electrónico en una plataforma habilitada por el propio CSD, considerando el ahorro de costes que suponen las dietas y desplazamientos.	
311		Art. 19	Entendemos que debe tratarse de un error aritmético, pues dice que estará compuesta por un total de 15 miembros y se elegirán por cuartas partes. Debería fijarse, si se quiere la elección por cuartos, una composición de 16 más el Presidente y entonces sí cuadraría aritméticamente. Otorgar al estamento de deportistas el nombramiento de un cuarto de los miembros del órgano, se opone frontalmente al artículo 16.3 del RD 1835/1991. En relación del ajuste de la Comisión Delegada a la Ley de Igualdad, tendría que preverse algo más concreto o específico que limitarse a señalar que "Las federaciones deportivas españolas ajustarán su configuración en esta Comisión Delegada a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo". Sobre todo, tratándose de un órgano electivo	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
312	Federación Andaluza de Deportes para Sordos	GENÉRICA	En primer lugar, llama la atención que se hayan superpuestos los rangos normativos estatales inferiores, elaborando una Orden ministerial con carácter previo al desarrollo reglamentario directo de la Ley 39/2022 de 30 de diciembre, del Deporte, sobre todo en lo concerniente a las entidades deportivas. En segundo lugar, el preámbulo mismo del proyecto señala lo siguiente: "... de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas ...". Creemos firmemente que en la redacción del borrador ha de revisarse de manera más meticulosa, por un lado, la compatibilidad con dicho Real Decreto ante la ausencia de nuevo, y por otro, la más que posible vulneración de las competencias transferidas en materia de deporte a las CCAA. Se pone de manifiesto en varios preceptos una oposición frontal con lo establecido en dichas normas, sobre todo en el RD 1835/1991 y en los límites competenciales definidos en la propia Constitución y en los Estatutos de Autonomía.	SE ACEPTA y se revisa el texto para adecuarlo al RD 1835/1991.
313		Art. 7	Entendemos que la última parte de este apartado 4 debe ser suprimida por dos razones. Por un lado, en lo que concierne al ámbito competencial de dicha norma, que no puede establecer obligaciones a las FFAA, dado que estas escapan del ámbito competencial de una Orden ministerial. Por otro, la redacción está expresada en términos demasiado genéricos, siendo "toda la colaboración requerida" un concepto indeterminado que genera inseguridad jurídica e incluso una indirecta y más que posible afectación económica a los presupuestos de nuestras representadas, ya que puede inducir a las FFEE a exigir a las FFAA que lleven a cabo el cumplimiento de este artículo por si solas, desentendiéndose quiénes son las que realmente tienen la competencia asignada, y quién debe, salvo expreso pacto interno y sin injerencias con cada una de las FFAA, asumir los costes derivados por cualquier concepto en su proceso electoral.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
314		Art. 8	Habría que apuntar con carácter previo los que entendemos como errores materiales, por un lado, no existe punto 8.4, se pasa del 8.3 al 8.5. Y por otro, hay una mención al	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

			artículo 5.1 que no existe en el proyecto de orden, sino que hay un artículo 5.a) (mencionado en el apartado 3.f). En este Proyecto se establece en el artículo 8.2 que el presidente de la FFEE en cuestión será el único miembro nato de la Asamblea general. Ello supone un cambio respecto la situación anterior, en la que todos los presidentes autonómicos también lo eran. Se arrebata la condición de miembros natos a los presidentes de las FFAA. Ello vulnera el art. 6.2.b) del vigente RD 1835/1991, que establece que "Los Presidentes de las federaciones de ámbito autonómico formarán parte de las Asambleas generales de las Federaciones deportivas españolas, ostentando la representación de aquéllas". En todo caso, sólo, existirá un representante por cada Federación de ámbito autonómico." Sin perjuicio de la contraposición al Real Decreto, que ya de por si inhabilita dicho contenido, se establece una injerencia en la necesidad de que las FFAA voten al representante en sus propias Asambleas Generales, sin que se pueda designar persona que lo sustituya, aspecto que se encuentra ampliamente regulado en la normativa autonómica deportiva y estatutaria de la totalidad de las FFAA, donde el representante legal frente a terceros es la persona que ostenta su presidencia, al igual que en las FFEE. Cada entidad deberá prever asimismo en esa normativa, los mecanismos de suplencia. Siendo así, resulta incongruente que se establezca ad hoc, un proceso adicional para establecer un representante legal. Si se impone de esa forma, tal ver deberían hacer lo mismo las FFEE para su representación en las sesiones de Asamblea general en lugar de que lo haga su presidencia, algo verdaderamente incongruente. En orden constructivo, consideramos que la Orden podría realizar una interpretación extensiva del Real Decreto, definiendo a las FFAA integradas (personas jurídicas) como miembros natos en lugar de los presidentes, ya que el RD 1835/1991 les otorga la condición de miembros de la Asamblea en su condición de representantes de las FFAA. De esta forma se soluciona el conflicto que pudiera haber, ya que las FFAA estarán representadas por quién establezca su propia normativa autonómica y estatutaria, los cuales han sido elegidos bajo principios democráticos y de representatividad en cada una de las autonomías. Paradójicamente así se establece para los Clubes en el borrador del Proyecto y en la Orden vigente. Cobra sentido cuando en otros contenidos del borrador se pretende la colaboración en varias fases del proceso de las FFAA integradas, tales como difusión, sedes, etc., y no la colaboración de sus presidentes. Entendemos que debería incluirse en este apartado, a modo de aclaración, la posibilidad que una persona física, miembro de la Asamblea general, tenga delegación expresa para la representación de una persona jurídica, FFAA o Club, pues genera mucha confusión con la doble condición en la actividad diaria de las sesiones, cuando en realidad, no tiene doble condición, sino que actúa como dos personas distintas.	
315		Art. 10	Entendemos que el artículo 10 del proyecto excede la habilitación reglamentaria, pues se cuantifica la composición de la Asamblea General, yendo más allá de la fijación de los criterios, sin que se habilite por el RD 1835/1991 la determinación exacta y precisa de la composición. Respecto a los representantes de FFAA, la redacción da a entender	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

			que habrá de hecho 19 representantes. En el número de 100 o de 140 se computan esos 19, sin tener en cuenta las variables, ¿qué sucede si participan o son menos de 19? Vuelve a generarse un vacío legal que genera gran inseguridad jurídica y que choca frontalmente con los principios democráticos que deben regir las FFEE. Como hemos reflejado anteriormente, los apartados 2.f) y 3.f) –que regulan la representación de las Federaciones autonómicas— vulneran lo dispuesto en el art. 6.b) del RD 1835/1991 por lo que entendemos deben ser suprimidos, casando con lo expuesto sobre el art. 8.	
316		Art. 11	Pero entendemos que la Orden invade competencias con la imposición a las FFAA en la difusión de la Convocatoria. Los canales de comunicación deberán estar diseñadas en la regulación interna de las FFEE, y cualquier imposición de carácter de mínimos en esa difusión únicamente debería obligar a estas. En su seno interno, las FFEE tendrán que consensuar esa colaboración con las FFAA.	NO SE ACEPTA, la anterior versión de la Orden de 2015 en su artículo 11.5 preveía la participación de las Federaciones Autonómicas en el proceso de publicidad.
317		Art. 17	Se establece la limitación, no amparada por el RD de 1991, de que quieres avalen a un candidato a la presidencia no puedan avalar a otro. Esta previsión contradice el artículo 18.4 del RD 1835/1991. Convendría también abundar en el aspecto negativo de dicha previsión, y es que anticipa la decisión del elector al momento de captación de los avales, condicionando su voto y poniendo en riesgo su carácter secreto que establece el artículo 17.1 del proyecto de Orden. A ello se suma el hecho de que no ofrece ninguna ventaja, al revés, es un elemento que disuade a posibles candidatos al dificultar la obtención de aval. Sobre las causas de inelegibilidad que se establecen, el artículo 22.3.a) de la Ley 39/2022 podría permitir su establecimiento, pero es claro que la Orden no es el instrumento adecuado. Hay que indicar finalmente que se ha eliminado la posibilidad de la elección de la presidencia y Comisión delegada mediante voto electrónico, lo que no va en la línea de la necesaria y demandada digitalización del deporte español. Hay entidades que ofrecen soluciones digitales para ejercer el voto, garantizando tanto el secreto del voto, por ir encriptado, como la identificación del elector mediante códigos remitidos al correo electrónico y por SMS a su teléfono, métodos ya utilizados en otros procesos incluso de mayor riesgo y control, como puede ser disponer de fondos en una entidad bancaria o realizar la declaración de la Renta. También se podría garantizar sesiones mixtas, tanto presenciales como a distancia, de manera que los que elijan esta última pudieran ejercer su voto con certificado electrónico en una plataforma habilitada por el propio CSD, considerando el ahorro de costes que suponen las dietas y desplazamientos.	NO SE ACEPTA. Se considera que esta decisión homologa los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas a los procesos electorales en otro ámbito, donde el elector compromete su único aval con una de las opciones que se presentan. Nada establece el RD 1835/1991 sobre la libertad de aval a los candidatos/as que se presenten al puesto de presidencia de Federación. Una Orden puede establecer condiciones de elegibilidad como viene ocurriendo desde la entrada en vigor de esta Orden. Finalmente, es verdad que los medios electrónicos habilitarían el voto, siempre y cuando se garanticen sofisticados sistemas de doble autentificación que eviten el fraude y de los que no disponen las Federaciones Deportivas. Se podrá valorar a futuro.
318		Art. 19	Entendemos que debe tratarse de un error aritmético, pues dice que estará compuesta por un total de 15 miembros y se elegirán por cuartas partes. Debería fijarse, si se quiere la elección por cuartos, una composición de 16 más el Presidente y entonces sí cuadraría aritméticamente. Otorgar al estamento de deportistas el nombramiento de un cuarto de los miembros del órgano, se opone frontalmente al artículo 16.3 del RD	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

			1835/1991. En relación del ajuste de la Comisión Delegada a la Ley de Igualdad, tendría que preverse algo más concreto o específico que limitarse a señalar que "Las federaciones deportivas españolas ajustarán su configuración en esta Comisión Delegada a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo". Sobre todo, tratándose de un órgano electivo	
319	Confederación de Asociaciones Deportivas Aragonesas	Art. 7	Supresión último párrafo del artículo 7, relativo a las circunscripciones electorales. La primera es que este tipo de Orden no puede establecer obligaciones a las federaciones autonómicas, dado que estas escapan del ámbito competencial del estado. La segunda es que es se expresa en unos términos demasiado genéricos, siendo "toda la colaboración requerida" un concepto demasiado indeterminado que puede inducir a las FFEE a exigir a las FFAA que lleven a cabo el cumplimiento de este artículo por si solas, desentendiéndose quien es competente para ello (las FFEE). A estos efectos, una prueba de ello es lo alegado por la ADESP en su informe publicado sobre este proyecto de Orden, en la que consideran también que debe determinarse en qué términos debe producirse la colaboración, y, añaden que se debería establecer que, como mínimo, se pongan gratuitamente a disposición de la FFEE los locales o medios personales de la FFAA para llevar a cabo los mencionados actos electorales. Por tanto, trasladando cualquier tipo de coste (material y personal) a la FFAA de esta obligación que afecta a la FFEE, no a la FFAA. Por otro lado, entendemos que todas las federaciones autonómicas, al margen del número de licencias que tenga y de su porcentaje respecto el total, deben tener el mismo derecho a poder efectuar el procedimiento electoral también en sede autonómica si así lo desean, por lo que solicitamos que lo previsto en este artículo se extienda a todas las federaciones autonómicas, sin tener en cuenta el volumen de licencias federativas que expidan.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo. NO SE ACEPTA la segunda observación relativa a establecer que "al menos" se constituirán mesas electorales cuando (…)
320		Art. 8	Supresión y modificación del artículo 8, relativo a la composición de la Asamblea General. En primer lugar, no hay un punto 8.4, se pasa del 8.3 al 8.5, entendemos que se trata de una errata. Asimismo, no existe un artículo 5.1 en el proyecto de orden, sino que hay un artículo 5.a), tratándose, salvo error u omisión, de otra errata. En este Proyecto se establece en el artículo 8.2 que el presidente de la federación estatal en cuestión será el único miembro nato de la Asamblea. Ello supone un cambio respecto la situación anterior, en la que todos los presidentes autonómicos también lo eran. Ahora, mediante el artículo 8.3.f), se establece que las federaciones autonómicas integradas deberán escoger un representante mediante acuerdo de su asamblea general por mayoría absoluta. Pues bien, entendemos que todo lo anterior debe ser directamente eliminado. En primer lugar, porque esta orden sería contraria a lo que se establece en el artículo 6.2 Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. En segundo lugar, como ya apuntábamos que sucedía también en el anterior artículo, la normativa de ámbito estatal no puede entrar a regular como quién debe representar una federación de ámbito autonómico.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

			Además, resulta paradójico que no se permita la delegación del voto en el caso de las federaciones y en cambio sí se permita para los representantes de los clubes deportivos miembros de la asamblea general de la federación española en cuestión. En consecuencia, de todo lo anterior, solicitamos que el artículo 8.5 sea suprimido o en su caso modificado, permitiendo expresamente la delegación de la representación de los presidentes autonómicos en la asamblea general de las federaciones estatales.	
321	Federación Aragonesa de Espeleología	Art. 8.2, Art. 8.3 f), Art. 8.5	En primer lugar, no hay un punto 8.4, se pasa del 8.3 al 8.5, entendemos que se trata de una errata. Asimismo, no existe un artículo 5.1 en el proyecto de orden, sino que hay un artículo 5.a), tratándose, salvo error u omisión, de otra errata. Ahora, mediante el artículo 8.3.f), se establece que las Federaciones autonómicas integradas deberán escoger un representante mediante acuerdo de su asamblea general por mayoría absoluta. Pues bien, entendemos que todo lo anterior debe ser directamente eliminado. porque esta orden sería contraria a lo que se establece en el artículo 6.2 Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. Cabe tener en cuenta que dicho Real Decreto no ha sido derogado, por lo que mantiene su vigencia (al menos en todo aquello que no sea contrario a la nueva Ley del Deporte), siendo dicho texto normativo superior jerárquicamente a una Orden ministerial. Por otra parte, la normativa de ámbito estatal no puede entrar a regular como ni quién debe representar una federación de ámbito autonómico. Finalmente, respecto el artículo 8.5 (que impide expresamente la delegación de voto del representante autonómico), debemos manifestar nuestro total desacuerdo con dicha medida, que, así como se produce en los dos apartados anteriores del artículo 8, carece de toda motivación en este proyecto de Orden. No poder designar un sustituto en el que se delegue el voto puede tener efectos muy perjudiciales dado que, en el caso de imposibilidad del presidente de la federación autonómica para asistir, el mismo puede no poder ejercer sus derechos en la asamblea general, con el consiguiente perjuicio para los intereses de dicha federación autonómica y el conjunto de sus federados. Resulta paradójico que no se permita la delegación del voto en el caso de las federaciones y en cambio sí se permita para los representantes de los clubes deportivos miembros de la asamblea general de la federación española en cuestión. En consecuencia, de todo lo anterior, solicitamos que el artículo 8.5 sea suprimido o en su caso modificado, permitiendo expresamente la delegación de la representación de los presidentes autonómicos en la asamblea general de las federaciones estatales.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
322		Art. 9	Sería conveniente buscar un sistema más flexible que vincule el número con la dimensión de cada Federación, por ejemplo, prever varias horquillas, con base en algún estudio previo sobre las características de las distintas federaciones (un máximo de 140 en fútbol con más de un millón de federados puede ser poco y 40 en Motonáutica con 409 federados puede ser mucho). Basándonos en ella proponemos que se haga una	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

			tabla con las siguientes horquillas: 1. de 1 a 5000 2. de 5001 a 15.000 3. de 15.001 a 30.000 4. de 30.001 a 60.000 5. de 60.001 100.000 6. de 100.001 a 200.000 7. de 200.001 a 300.000 8. de 300.001 a 400.000 9. de 400.001 a 500.00 10. de más de 500.000.	
323		Art. 10	El precepto no fija criterios de proporcionalidad, sino que establece directamente la composición de las Asambleas Generales federativas, cuando el artículo 15 del RD de 1991, que como ya hemos dicho sigue vigente, habilita el desarrollo reglamentario para el establecimiento de proporciones y criterios. A nuestro juicio, y dicho sea respetuosamente, se vulnera también el artículo 45.3 de la Ley 39/2022, que se refiere al establecimiento de criterios. Señala que es en los Estatutos de las federaciones donde se establece la composición de los órganos federativos, y las disposiciones de desarrollo de la Ley son las que fijan los criterios a los que se deben acomodar aquellos.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
324		Adición de un artículo relativo a la financiación de los procesos electorales	La puesta en funcionamiento de esas funciones, especialmente de los procesos electorales, tiene un coste económico que hace que en muchas ocasiones sea muy difícil llevarlo a cabo, especialmente en las federaciones pequeñas, (en cuanto al número de licencias), por ello proponemos la inclusión en la OM que regulará las elecciones a las federaciones deportivas españolas de un artículo que contemple, al igual que en otros procesos electorales, una compensación económica por la realización de los mismos.	NO SE ACEPTA. No es objeto de esta Orden participar de decisiones propias del ámbito federativo.
325	Federación de Automovilismo del Principado de Asturias	Art. 6.4	La alegación viene justificada porque algunas Federaciones Deportivas Autonómicas entienden que cada interesado -sea deportista, club u oficial-sólo puede comprobar sus propios datos y no los del resto de personas y entidades que figuran o faltan en el censo electoral, limitando la posibilidad de corrección de errores u omisiones. Se considera que cualquier persona o entidad que manifieste su voluntad de ser candidato/a a la asamblea general, en calidad de interesado/a, debe estar legitimado/a para la comprobación de los posibles errores tanto por defecto como por exceso de integrantes. Propuesta de nueva redacción: *"El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la Federación deportiva española correspondiente. El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo, pero permitirá que puedan acceder al mismo la Junta Electoral federativa, **las personas que manifiesten su voluntad de presentarse como candidatos a la asamblea general,** así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes O.A."*	NO SE ACEPTA.
326		Art. 7.4	Para garantizar la igualdad de oportunidades a la hora de ejercer el derecho al voto y fomentar una mayor participación en la jornada electoral, que es habitualmente muy escasa, es necesario aportar mayores facilidades y cercanía a los electores, al igual que en unas Elecciones Generales, en las que cada ciudadano puede votar por correo	NO SE ACEPTA.

			o en el colegio electoral más cercano a su domicilio. En el presente caso, y en caso de tratarse de Federaciones Deportivas Autonómicas integradas en las Federaciones Deportivas Españolas, sería necesario exigir que las votaciones a la asamblea general (como al Congreso de los Diputados y el Senado) se hicieran en las sedes de la Federaciones Deportivas Autonómicas, al ser éstas la propia Federación Española en la Comunidad Autónoma concreta de que se trate, y ser los procesos electorales, procedimientos de naturaleza administrativa. Por tanto, se considera procedente rebajar del 10% al 5% el umbral mínimo del total de licencias a nivel estatal para obligar a que las votaciones presenciales para la elección de los miembros de la asamblea general se hagan tanto en la sede de la Federación Española como en la sede de las Federaciones Autonómicas, siempre que estas últimas estuviesen integradas en la Federación española.	
327		Art. 16	La integridad, la transparencia y la igualdad de oportunidades deben ser principios rectores de este proceso electoral, tanto en el voto presencial como en el voto por correo y, por ello, para evitar cualquier suspicacia o sospecha de posibles manipulaciones, se considera conveniente que el Consejo Superior de Deportes o el fedatario público que el propio CSD determine asuma la gestión, el control y la supervisión del voto por correo, en lugar de dejarlo en manos de la Junta Electoral de cada Federación Deportiva y en agentes externos como pueden ser un notario. Por ello, se propone la supresión del punto 6 de este artículo.	SE ACEPTA.
328	Federación de Espeleología del Principado de Asturias	Art. 8.2, Art. 8.3 f), Art. 8.5	En primer lugar, no hay un punto 8.4, se pasa del 8.3 al 8.5, entendemos que se trata de una errata. Asimismo, no existe un artículo 5.1 en el proyecto de orden, sino que hay un artículo 5.a), tratándose, salvo error u omisión, de otra errata. Ahora, mediante el artículo 8.3.f), se establece que las Federaciones autonómicas integradas deberán escoger un representante mediante acuerdo de su asamblea general por mayoría absoluta. Pues bien, entendemos que todo lo anterior debe ser directamente eliminado. porque esta orden sería contraria a lo que se establece en el artículo 6.2 Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. Cabe tener en cuenta que dicho Real Decreto no ha sido derogado, por lo que mantiene su vigencia (al menos en todo aquello que no sea contrario a la nueva Ley del Deporte), siendo dicho texto normativo superior jerárquicamente a una Orden ministerial. Por otra parte, la normativa de ámbito estatal no puede entrar a regular como ni quién debe representar una federación de ámbito autonómico. Finalmente, respecto el artículo 8.5 (que impide expresamente la delegación de voto del representante autonómico), debemos manifestar nuestro total desacuerdo con dicha medida, que, así como se produce en los dos apartados anteriores del artículo 8, carece de toda motivación en este proyecto de Orden. No poder designar un sustituto en el que se delegue el voto puede tener efectos muy perjudiciales dado que, en el caso de imposibilidad del presidente de la federación autonómica para asistir, el mismo puede	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

			no poder ejercer sus derechos en la asamblea general, con el consiguiente perjuicio para los intereses de dicha federación autonómica y el conjunto de sus federados. Resulta paradójico que no se permita la delegación del voto en el caso de las federaciones y en cambio sí se permita para los representantes de los clubes deportivos miembros de la asamblea general de la federación española en cuestión. En consecuencia, de todo lo anterior, solicitamos que el artículo 8.5 sea suprimido o en su caso modificado, permitiendo expresamente la delegación de la representación de los presidentes autonómicos en la asamblea general de las federaciones estatales.	
329		Art. 9	Sería conveniente buscar un sistema más flexible que vincule el número con la dimensión de cada Federación, por ejemplo, prever varias horquillas, con base en algún estudio previo sobre las características de las distintas federaciones (un máximo de 140 en fútbol con más de un millón de federados puede ser poco y 40 en Motonáutica con 409 federados puede ser mucho). Basándonos en ella proponemos que se haga una tabla con las siguientes horquillas: 1. de 1 a 5000 2. de 5001 a 15.000 3. de 15.001 a 30.000 4. de 30.001 a 60.000 5. de 60.001 100.000 6. de 100.001 a 200.000 7. de 200.001 a 300.000 8. de 300.001 a 400.000 9. de 400.001 a 500.00 10. de más de 500.000.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
330		Art. 10	El precepto no fija criterios de proporcionalidad, sino que establece directamente la composición de las Asambleas Generales federativas, cuando el artículo 15 del RD de 1991, que como ya hemos dicho sigue vigente, habilita el desarrollo reglamentario para el establecimiento de proporciones y criterios. A nuestro juicio, y dicho sea respetuosamente, se vulnera también el artículo 45.3 de la Ley 39/2022, que se refiere al establecimiento de criterios. Señala que es en los Estatutos de las federaciones donde se establece la composición de los órganos federativos, y las disposiciones de desarrollo de la Ley son las que fijan los criterios a los que se deben acomodar aquellos.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
331		Adición de un artículo relativo a la financiación de los procesos electorales	La puesta en funcionamiento de esas funciones, especialmente de los procesos electorales, tiene un coste económico que hace que en muchas ocasiones sea muy difícil llevarlo a cabo, especialmente en las federaciones pequeñas, (en cuanto al número de licencias), por ello proponemos la inclusión en la OM que regulará las elecciones a las federaciones deportivas españolas de un artículo que contemple, al igual que en otros procesos electorales, una compensación económica por la realización de los mismos.	NO SE ACEPTA. No es objeto de esta Orden participar de decisiones propias del ámbito federativo.
332	Federación Castellano	Art. 8.2, Art. 8.3 f), Art. 8.5	En primer lugar, no hay un punto 8.4, se pasa del 8.3 al 8.5, entendemos que se trata de una errata. Asimismo, no existe un artículo 5.1 en el proyecto de orden, sino que hay un artículo 5.a), tratándose, salvo error u omisión, de otra errata. Ahora, mediante el artículo 8.3.f), se establece que las Federaciones autonómicas integradas deberán escoger un representante mediante acuerdo de su asamblea general por mayoría absoluta. Pues bien, entendemos que todo lo anterior debe ser	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

	Manchega de Espeleología y Cañones		directamente eliminado. porque esta orden sería contraria a lo que se establece en el artículo 6.2 Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. Cabe tener en cuenta que dicho Real Decreto no ha sido derogado, por lo que mantiene su vigencia (al menos en todo aquello que no sea contrario a la nueva Ley del Deporte), siendo dicho texto normativo superior jerárquicamente a una Orden ministerial. Por otra parte, la normativa de ámbito estatal no puede entrar a regular como ni quién debe representar una federación de ámbito autonómico. Finalmente, respecto el artículo 8.5 (que impide expresamente la delegación de voto del representante autonómico), debemos manifestar nuestro total desacuerdo con dicha medida, que, así como se produce en los dos apartados anteriores del artículo 8, carece de toda motivación en este proyecto de Orden. No poder designar un sustituto en el que se delegue el voto puede tener efectos muy perjudiciales dado que, en el caso de imposibilidad del presidente de la federación autonómica para asistir, el mismo puede no poder ejercer sus derechos en la asamblea general, con el consiguiente perjuicio para los intereses de dicha federación autonómica y el conjunto de sus federados. Resulta paradójico que no se permita la delegación del voto en el caso de las federaciones y en cambio sí se permita para los representantes de los clubes deportivos miembros de la asamblea general de la federación española en cuestión. En consecuencia, de todo lo anterior, solicitamos que el artículo 8.5 sea suprimido o en su caso modificado, permitiendo expresamente la delegación de la representación de los presidentes autonómicos en la asamblea general de las federaciones estatales.	
333		Art. 9	Sería conveniente buscar un sistema más flexible que vincule el número con la dimensión de cada Federación, por ejemplo, prever varias horquillas, con base en algún estudio previo sobre las características de las distintas federaciones (un máximo de 140 en fútbol con más de un millón de federados puede ser poco y 40 en Motonáutica con 409 federados puede ser mucho). Basándonos en ella proponemos que se haga una tabla con las siguientes horquillas: 1. de 1 a 5000 2. de 5001 a 15.000 3. de 15.001 a 30.000 4. de 30.001 a 60.000 5. de 60.001 100.000 6. de 100.001 a 200.000 7. de 200.001 a 300.000 8. de 300.001 a 400.000 9. de 400.001 a 500.00 10. de más de 500.000.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
334		Art. 10	El precepto no fija criterios de proporcionalidad, sino que establece directamente la composición de las Asambleas Generales federativas, cuando el artículo 15 del RD de 1991, que como ya hemos dicho sigue vigente, habilita el desarrollo reglamentario para el establecimiento de proporciones y criterios. A nuestro juicio, y dicho sea respetuosamente, se vulnera también el artículo 45.3 de la Ley 39/2022, que se refiere al establecimiento de criterios. Señala que es en los Estatutos de las federaciones donde se establece la composición de los órganos federativos, y las disposiciones de desarrollo de la Ley son las que fijan los criterios a los que se deben acomodar aquellos.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

335		Adición de un artículo relativo a la financiación de los procesos electorales	La puesta en funcionamiento de esas funciones, especialmente de los procesos electorales, tiene un coste económico que hace que en muchas ocasiones sea muy difícil llevarlo a cabo, especialmente en las federaciones pequeñas, (en cuanto al número de licencias), por ello proponemos la inclusión en la OM que regulará las elecciones a las federaciones deportivas españolas de un artículo que contemple, al igual que en otros procesos electorales, una compensación económica por la realización de los mismos.	NO SE ACEPTA. No es objeto de esta Orden participar de decisiones propias del ámbito federativo.
336	Federación Cántabra de Espeleología	Art. 8.2, Art. 8.3 f), Art. 8.5	En primer lugar, no hay un punto 8.4, se pasa del 8.3 al 8.5, entendemos que se trata de una errata. Asimismo, no existe un artículo 5.1 en el proyecto de orden, sino que hay un artículo 5.a), tratándose, salvo error u omisión, de otra errata. Ahora, mediante el artículo 8.3.f), se establece que las Federaciones autonómicas integradas deberán escoger un representante mediante acuerdo de su asamblea general por mayoría absoluta. Pues bien, entendemos que todo lo anterior debe ser directamente eliminado. porque esta orden sería contraria a lo que se establece en el artículo 6.2 Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. Cabe tener en cuenta que dicho Real Decreto no ha sido derogado, por lo que mantiene su vigencia (al menos en todo aquello que no sea contrario a la nueva Ley del Deporte), siendo dicho texto normativo superior jerárquicamente a una Orden ministerial. Por otra parte, la normativa de ámbito estatal no puede entrar a regular como ni quién debe representar una federación de ámbito autonómico. Finalmente, respecto el artículo 8.5 (que impide expresamente la delegación de voto del representante autonómico), debemos manifestar nuestro total desacuerdo con dicha medida, que, así como se produce en los dos apartados anteriores del artículo 8, carece de toda motivación en este proyecto de Orden. No poder designar un sustituto en el que se delegue el voto puede tener efectos muy perjudiciales dado que, en el caso de imposibilidad del presidente de la federación autonómica para asistir, el mismo puede no poder ejercer sus derechos en la asamblea general, con el consiguiente perjuicio para los intereses de dicha federación autonómica y el conjunto de sus federados. Resulta paradójico que no se permita la delegación del voto en el caso de las federaciones y en cambio sí se permita para los representantes de los clubes deportivos miembros de la asamblea general de la federación española en cuestión. En consecuencia, de todo lo anterior, solicitamos que el artículo 8.5 sea suprimido o en su caso modificado, permitiendo expresamente la delegación de la representación de los presidentes autonómicos en la asamblea general de las federaciones estatales.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
337		Art. 9	Sería conveniente buscar un sistema más flexible que vincule el número con la dimensión de cada Federación, por ejemplo, prever varias horquillas, con base en algún estudio previo sobre las características de las distintas federaciones (un máximo de 140 en fútbol con más de un millón de federados puede ser poco y 40 en Motonáutica con	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

			409 federados puede ser mucho). Basándonos en ella proponemos que se haga una tabla con las siguientes horquillas: 1. de 1 a 5000 2. de 5001 a 15.000 3. de 15.001 a 30.000 4. de 30.001 a 60.000 5. de 60.001 100.000 6. de 100.001 a 200.000 7. de 200.001 a 300.000 8. de 300.001 a 400.000 9. de 400.001 a 500.00 10. de más de 500.000.	
338		Adición de un artículo relativo a la financiación de los procesos electorales	La puesta en funcionamiento de esas funciones, especialmente de los procesos electorales, tiene un coste económico que hace que en muchas ocasiones sea muy difícil llevarlo a cabo, especialmente en las federaciones pequeñas, (en cuanto al número de licencias), por ello proponemos la inclusión en la OM que regulará las elecciones a las federaciones deportivas españolas de un artículo que contemple, al igual que en otros procesos electorales, una compensación económica por la realización de los mismos.	NO SE ACEPTA. No es objeto de esta Orden participar de decisiones propias del ámbito federativo.
339		Art. 10	El precepto no fija criterios de proporcionalidad, sino que establece directamente la composición de las Asambleas Generales federativas, cuando el artículo 15 del RD de 1991, que como ya hemos dicho sigue vigente, habilita el desarrollo reglamentario para el establecimiento de proporciones y criterios. A nuestro juicio, y dicho sea respetuosamente, se vulnera también el artículo 45.3 de la Ley 39/2022, que se refiere al establecimiento de criterios. Señala que es en los Estatutos de las federaciones donde se establece la composición de los órganos federativos, y las disposiciones de desarrollo de la Ley son las que fijan los criterios a los que se deben acomodar aquellos.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
340	Federación de Espeleología de la Región de Murcia	Art. 8.2, Art. 8.3 f), Art. 8.5	En primer lugar, no hay un punto 8.4, se pasa del 8.3 al 8.5, entendemos que se trata de una errata. Asimismo, no existe un artículo 5.1 en el proyecto de orden, sino que hay un artículo 5.a), tratándose, salvo error u omisión, de otra errata. Ahora, mediante el artículo 8.3.f), se establece que las Federaciones autonómicas integradas deberán escoger un representante mediante acuerdo de su asamblea general por mayoría absoluta. Pues bien, entendemos que todo lo anterior debe ser directamente eliminado. porque esta orden sería contraria a lo que se establece en el artículo 6.2 Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. Cabe tener en cuenta que dicho Real Decreto no ha sido derogado, por lo que mantiene su vigencia (al menos en todo aquello que no sea contrario a la nueva Ley del Deporte), siendo dicho texto normativo superior jerárquicamente a una Orden ministerial. Por otra parte, la normativa de ámbito estatal no puede entrar a regular como ni quién debe representar una federación de ámbito autonómico. Finalmente, respecto el artículo 8.5 (que impide expresamente la delegación de voto del representante autonómico), debemos manifestar nuestro total desacuerdo con dicha medida, que, así como se produce en los dos apartados anteriores del artículo 8, carece de toda motivación en este proyecto de Orden. No poder designar un sustituto en el que	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

			se delegue el voto puede tener efectos muy perjudiciales dado que, en el caso de imposibilidad del presidente de la federación autonómica para asistir, el mismo puede no poder ejercer sus derechos en la asamblea general, con el consiguiente perjuicio para los intereses de dicha federación autonómica y el conjunto de sus federados. Resulta paradójico que no se permita la delegación del voto en el caso de las federaciones y en cambio sí se permita para los representantes de los clubes deportivos miembros de la asamblea general de la federación española en cuestión. En consecuencia, de todo lo anterior, solicitamos que el artículo 8.5 sea suprimido o en su caso modificado, permitiendo expresamente la delegación de la representación de los presidentes autonómicos en la asamblea general de las federaciones estatales.	
341		Art. 9	Sería conveniente buscar un sistema más flexible que vincule el número con la dimensión de cada Federación, por ejemplo, prever varias horquillas, con base en algún estudio previo sobre las características de las distintas federaciones (un máximo de 140 en fútbol con más de un millón de federados puede ser poco y 40 en Motonáutica con 409 federados puede ser mucho). Basándonos en ella proponemos que se haga una tabla con las siguientes horquillas: 1. de 1 a 5000 2. de 5001 a 15.000 3. de 15.001 a 30.000 4. de 30.001 a 60.000 5. de 60.001 100.000 6. de 100.001 a 200.000 7. de 200.001 a 300.000 8. de 300.001 a 400.000 9. de 400.001 a 500.00 10. de más de 500.000.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
342		Art. 10	El precepto no fija criterios de proporcionalidad, sino que establece directamente la composición de las Asambleas Generales federativas, cuando el artículo 15 del RD de 1991, que como ya hemos dicho sigue vigente, habilita el desarrollo reglamentario para el establecimiento de proporciones y criterios. A nuestro juicio, y dicho sea respetuosamente, se vulnera también el artículo 45.3 de la Ley 39/2022, que se refiere al establecimiento de criterios. Señala que es en los Estatutos de las federaciones donde se establece la composición de los órganos federativos, y las disposiciones de desarrollo de la Ley son las que fijan los criterios a los que se deben acomodar aquellos.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
343		Adición de un artículo relativo a la financiación de los procesos electorales	La puesta en funcionamiento de esas funciones, especialmente de los procesos electorales, tiene un coste económico que hace que en muchas ocasiones sea muy difícil llevarlo a cabo, especialmente en las federaciones pequeñas, (en cuanto al número de licencias), por ello proponemos la inclusión en la OM que regulará las elecciones a las federaciones deportivas españolas de un artículo que contemple, al igual que en otros procesos electorales, una compensación económica por la realización de los mismos.	NO SE ACEPTA. No es objeto de esta Orden participar de decisiones propias del ámbito federativo.
344		Art. 8.2, Art. 8.3 f), Art. 8.5	En primer lugar, no hay un punto 8.4, se pasa del 8.3 al 8.5, entendemos que se trata de una errata. Asimismo, no existe un artículo 5.1 en el proyecto de orden, sino que hay un artículo 5.a), tratándose, salvo error u omisión, de otra errata.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

	Federación Riojana de Espeleología		Ahora, mediante el artículo 8.3.f), se establece que las Federaciones autonómicas integradas deberán escoger un representante mediante acuerdo de su asamblea general por mayoría absoluta. Pues bien, entendemos que todo lo anterior debe ser directamente eliminado. porque esta orden sería contraria a lo que se establece en el artículo 6.2 Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. Cabe tener en cuenta que dicho Real Decreto no ha sido derogado, por lo que mantiene su vigencia (al menos en todo aquello que no sea contrario a la nueva Ley del Deporte), siendo dicho texto normativo superior jerárquicamente a una Orden ministerial. Por otra parte, la normativa de ámbito estatal no puede entrar a regular como ni quién debe representar una federación de ámbito autonómico. Finalmente, respecto el artículo 8.5 (que impide expresamente la delegación de voto del representante autonómico), debemos manifestar nuestro total desacuerdo con dicha medida, que, así como se produce en los dos apartados anteriores del artículo 8, carece de toda motivación en este proyecto de Orden. No poder designar un sustituto en el que se delegue el voto puede tener efectos muy perjudiciales dado que, en el caso de imposibilidad del presidente de la federación autonómica para asistir, el mismo puede no poder ejercer sus derechos en la asamblea general, con el consiguiente perjuicio para los intereses de dicha federación autonómica y el conjunto de sus federados. Resulta paradójico que no se permita la delegación del voto en el caso de las federaciones y en cambio sí se permita para los representantes de los clubes deportivos miembros de la asamblea general de la federación española en cuestión. En consecuencia, de todo lo anterior, solicitamos que el artículo 8.5 sea suprimido o en su caso modificado, permitiendo expresamente la delegación de la representación de los presidentes autonómicos en la asamblea general de las federaciones estatales.	
345		Art. 9	Sería conveniente buscar un sistema más flexible que vincule el número con la dimensión de cada Federación, por ejemplo, prever varias horquillas, con base en algún estudio previo sobre las características de las distintas federaciones (un máximo de 140 en fútbol con más de un millón de federados puede ser poco y 40 en Motonáutica con 409 federados puede ser mucho). Basándonos en ella proponemos que se haga una tabla con las siguientes horquillas: 1. de 1 a 5000 2. de 5001 a 15.000 3. de 15.001 a 30.000 4. de 30.001 a 60.000 5. de 60.001 100.000 6. de 100.001 a 200.000 7. de 200.001 a 300.000 8. de 300.001 a 400.000 9. de 400.001 a 500.00 10. de más de 500.000.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
346		Art. 10	El precepto no fija criterios de proporcionalidad, sino que establece directamente la composición de las Asambleas Generales federativas, cuando el artículo 15 del RD de 1991, que como ya hemos dicho sigue vigente, habilita el desarrollo reglamentario para el establecimiento de proporciones y criterios. A nuestro juicio, y dicho sea respetuosamente, se vulnera también el artículo 45.3 de la Ley 39/2022, que se refiere al establecimiento de criterios. Señala que es en los Estatutos de las federaciones	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

			donde se establece la composición de los órganos federativos, y las disposiciones de desarrollo de la Ley son las que fijan los criterios a los que se deben acomodar aquellos.	
347		Adición de un artículo relativo a la financiación de los procesos electorales	La puesta en funcionamiento de esas funciones, especialmente de los procesos electorales, tiene un coste económico que hace que en muchas ocasiones sea muy difícil llevarlo a cabo, especialmente en las federaciones pequeñas, (en cuanto al número de licencias), por ello proponemos la inclusión en la OM que regulará las elecciones a las federaciones deportivas españolas de un artículo que contemple, al igual que en otros procesos electorales, una compensación económica por la realización de los mismos.	NO SE ACEPTA. No es objeto de esta Orden participar de decisiones propias del ámbito federativo.
348	PARTICULAR – Juan Pedro Sánchez, Secretario General de la Real Federación Española de Voleibol.	Art. 10. f)	f) Las Federaciones Deportivas Autonómicas que estuvieren integradas en la correspondiente Federación Deportiva Española, que estarán representadas cada una de ellas por una persona elegida por mayoría absoluta de la Asamblea General de la Federación Autonómica y que cumpla con los requisitos de elegibilidad establecidos en el último párrafo del artículo 5.1. En mi opinión, y sin entrar en la motivación ni el espíritu de este artículo, que cambia mucho con respecto al tratamiento anterior y al que se hace a los clubes en este mismo proyecto, detecto que se podrían generar algunos problemas si no se aclaran algunos aspectos: 1. Qué ocurre si en una Asamblea de la federación autonómica un representante no consigue mayoría absoluta porque hay abstenciones, ¿Se queda sin representación? 2. El representante de la Federación en la Asamblea General de una Federación Autonómica puede cambiar a lo largo de una legislatura si dicha federación nombra en una nueva asamblea un nuevo representante? O es un único representante para toda la legislatura? ¿y si hay elecciones de por medio? ... 3. ¿Cuántas veces puede cambiar un representante una federación? ¿puede hacerlo en una Asamblea General extraordinaria telemática que se celebre antes de la asamblea general de la española? ¿puede hacerlo cuando ya ha sido convocada la asamblea de la española si el representante es elegido con posterioridad por la autonómica? 4. En la elección a presidente de la española, qué ocurre si una autonómica no ha celebrado todavía asamblea general, se queda sin representante. 5. ¿Cómo tiene que certificar o comunicar la autonómica su representante a la española? En conclusión, con la redacción actual, se pueden plantear ciertas problemáticas y, a mi modesto entender, que pueden generar confusiones en el desarrollo de la legislatura.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

349	PARTICULAR – Teresa Campuzano Pérez, y asambleísta FEDME	Art. 8. 3. f)	De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148.1.19 de la Constitución Española y los distintos estatutos de autonomía, las Comunidades Autónomas ostentan la competencia exclusiva en materia de deporte y de actividades de tiempo libre, lo que incluye la regulación de las entidades deportivas y, por tanto, de las federaciones deportivas. Las distintas leyes del deporte autonómicas establecen que la representación de las correspondientes federaciones deportivas corresponde a sus presidentes, al igual que lo hace la estatal en el caso de los suyos. Sirvan como ejemplo las leyes del Deporte de Andalucía y Aragón: • Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunidad Valenciana. *Artículo 65. Órganos de gobierno y representación.* *3. La Presidencia es el órgano ejecutivo de la federación, ostenta su representación legal y preside sus órganos de representación y gobierno, ejecutando sus acuerdos…* • Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y el deporte de Aragón. *Artículo 46.* *c) Un presidente, elegido de entre los miembros de la Asamblea General, que ostentará la representación legal de la federación y presidirá sus órganos supremo y ejecutivo. El presidente podrá ostentar su cargo durante un máximo de tres mandatos completos, o de dos mandatos completos y uno no completo*. Por tanto, entiendo que no cabe que se otorgue la representación de las federaciones deportivas autonómicas en la Asamblea General de la española a persona distinta de su presidente y que en el articulado así debe quedar reflejado.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
350	PARTICULAR – Arián González Pérez, asambleísta de la Federación de Ajedrez	Art. 17. 4 y 17. 5	Estos dos puntos del art. 17, desde mi punto de vista, no son lo suficientemente respetuosos con el art. 1.1 de la Constitución Española que postula el valor superior del PLURALISMO POLÍTICO, toda vez que los electores a presidente de las distintas federaciones deportivas solamente tienen la facultad de avalar con su firma a un solo candidato, lo cual beneficia al clientelismo deportivo y a las estructuras viciadas durante décadas o perpetuadas durante muchos años en el poder, como por ejemplo en el caso de la FEDA, el presidente Javier Ochoa, quien acumula 27 años al frente de dicha entidad deportiva sin que pueda ser sustituido democráticamente. Por tanto, entiendo que se debería permitir el aval de más candidaturas por un solo elector, a fin de obtener mayores garantías en beneficio de la democracia. En este punto también considero inflexible, severamente restrictivo o prohibitivo, el 15% de avalistas para presentar candidaturas, pues dicha cifra en una Asamblea General de 120 o 140 personas es sumamente alta de alcanzar y restringe injustificadamente la participación en las Juntas Directivas de las distintas federaciones. Ver por ejemplo la Sentencia del Tribunal Constitucional 163/2011, de 2 de noviembre de 2011 (Número de Recurso: 5888-2011),	NO SE ACEPTA. Pues la limitación de un aval por candidato es un proceso homologado en sistemas electorales plurales. SE ACEPTA reducir el % de avales para presentar una candidatura.

			donde incluso se argumenta o se matiza sobre el 0,1% obligatorio y establecido en el art. 169 de la LOREG; no dejando de calificar esta irrisoria cifra como "una restricción a la libertad de presentación de candidaturas (en ningún caso ilimitada), que no se deriva necesariamente de la Constitución..." Utilizando en el punto anterior el derecho comparado de las distintas Comunidades Autónomas, traigo a colación el DECRETO 171/2021, de 23 de diciembre de procesos electorales de las federaciones deportivas gallegas que permite una cifra de avales mucho más respetuosa y flexible del 5%, para la válida presentación de las candidaturas. Asimismo, tampoco paso por alto el punto 5 del citado art. 17 que no se comprende en absoluto la literalidad del mismo, pues si en el punto 12.3 se obliga a dimitir de la Comisión Gestora para formar la candidatura en cuestión, y el art. 12.4 prohíbe cualquier tipo de interferencia contra la voluntad de los electores, pues entonces se supone que para solicitar los avales, los candidatos a presidente han de dimitir 10 días hábiles previos a la "búsqueda" o postulación de su candidatura, y no dimitir de la C. Gestora y presentar su candidatura una vez que haya conseguido o "influenciado" en la libre voluntad de los asambleístas para que estos aporten el único aval que les está permitido otorgar. Todo ello constituye una seria violación contra los principios democráticos y electorales que favorece claramente a las estructuras obsoletas y antidemocráticas perpetuadas en el deporte español.	
351	PARTICULAR – Sabino Manuel López García, presidente del Vegadeo Club de Fútbol	Art. 9	No se ajusta a criterios de representación proporcional y democrática el establecer un máximo de 140 miembros para las Asambleas Generales de aquellas Federaciones Deportivas que cuenten con más de 10.000 licencias de deportistas. Es evidente que no tiene el mismo escenario una Federación Deportiva con 20.000 licencias que otra Federación Deportiva con más de un millón de licencias como es la Real Federación Española de Fútbol Se imposibilita la representación de las minorías ya que se concentra el poder en pocos miembros, 140. Las minorías, siempre, podrán tener opciones de representación, si el número de miembros a elegir, para estar en la Asamblea General, es mayor. En concreto, en el escenario de la Real Federación Española de Fútbol, con el poder que tienen las Federaciones Autonómicas, se facilita el ser inamovible su posición ya que a menos número de representantes elegibles más poder de control fácil tienen. Por ello, se propone que el Artículo 9, Número de miembros de la Asamblea General, quede redactado de la siguiente manera: 1º.- La Asamblea General contará, además de con el miembro nato, con un MINIMO de 100 miembros electos de las Federaciones Deportivas Españolas que cuenten con menos de 100.000 licencias deportivas, según el último censo y con un MINIMO de 250 miembros electos para el resto de las Federaciones Deportivas. Como apunte histórico, se menciona que, en el año 1986, el número de miembros de la Asamblea General de la Real Federación Española de Fútbol, era de 450.	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.
352		Art. 10	Este Artículo 10 propone el número de representantes en la Asamblea General que corresponde a los distintos estamentos de las Federaciones Deportivas. De forma sorpresiva establece el número de representantes de clubs, deportistas, técnicos y	SE ACEPTA PARCIALMENTE y se da nueva redacción a este artículo.

			entrenadores y árbitros ya cuenten con menos o más de 10.000 licencias la Federación Deportiva. Así, en las Federaciones Deportivas, con menos de 10.000 licencias, fija para los clubs 30 miembros, para los jugadores 30 miembros, para los técnicos 14 miembros, para jueces y árbitros 5 y para otros colectivos, si los hubiera. Para las Federaciones Deportivas, con más de 10.000 licencias, establece para los clubs 44 representantes, para los deportistas 44 representantes, para los técnicos 20 representantes, para los jueces y árbitros 20 representantes y para otros colectivos, si los hubiera hasta 4 representantes. En consonancia con la redacción que se propone del Artículo 9. 1º se entiende que el Artículo 10 ha de ser redactado de la siguiente manera en su número 2: "La representación, en las Asambleas Generales de los distintos estamentos de las Federaciones Deportivas Españolas, se ajustará a la siguiente distribución: Clubs Deportivos: 50%. En las Federaciones Deportivas en las que haya Ligas Profesionales la distribución será: Clubs Aficionados: 40% Sociedades Anónimas Profesionales y Clubs Profesionales: 20% Deportistas: 30%: En las Federaciones Deportivas en las que haya deportistas profesionales será: 40% deportistas aficionados 10% deportistas profesionales. Técnicos: 10%: 3% entre los técnicos que entrenen deportistas de alta nivel Árbitros: 10%.	